

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 738 DE 2017

(mayo 8)

por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte 5 y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo del artículo 165 de la Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 creó el monotributo como un tributo opcional, de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementario con el fin de impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a dicho impuesto.

Que el artículo 909 del Estatuto Tributario dispone que los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT), en adelante RUT, por lo que resulta pertinente establecer el procedimiento para la inscripción al monotributo en el RUT administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que el artículo 905 del Estatuto Tributario, dispuso que las personas naturales que reúnan las condiciones que precisa el artículo podrán ser sujeto pasivo del monotributo. En consecuencia, hay dos (2) clases de sujeto pasivo del monotributo, el contribuyente del monotributo BEPS y el contribuyente del monotributo riesgos laborales.

Que el parágrafo 1° del artículo 905 del Estatuto Tributario definió como requisito mínimo para acceder al monotributo riesgos laborales haber efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al Régimen Contributivo en Salud por lo menos durante ocho (8) meses continuos o discontinuos en el año gravable anterior, lo cual no obsta para que dicho contribuyente realice la cotización al Sistema General de Pensiones, al Régimen Contributivo en Salud y al Sistema General de Riesgos Laborales por los doce (12) meses del año.

Que el artículo 908 del Estatuto Tributario estableció que el valor del monotributo dependerá de los ingresos brutos anuales del contribuyente y definió tres categorías sin establecer una diferencia entre el umbral mínimo de la categoría B y el máximo de la categoría A, ni entre el umbral mínimo de la categoría C y el máximo de la categoría B. En consecuencia, se hace necesario precisar los umbrales mínimos para las categorías B y C.

Que el inciso 2° del artículo 903 del Estatuto Tributario prevé que el monotributo sustituye el impuesto sobre la renta y complementario y, por su parte, el parágrafo 1° del artículo 908 del Estatuto Tributario estableció que el monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales se hará conforme a la tabla de cotizaciones establecida por el Gobierno nacional, la cual está prevista en el artículo 2.2.42.5.7 del Decreto 1072 de 2015, que para las ocupaciones clasificadas en el CIUO 1420 y 5141 corresponden a la clase de riesgo II, aplicable al respectivo ingreso base de cotización.

Que el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, establece que en ningún caso el Ingreso Base de Cotización (IBC), podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente en el Sistema General de Pensiones, base que en virtud de la normatividad vigente resulta aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Laborales.

Que el artículo 908 del Estatuto Tributario dispone que el valor a pagar por concepto del monotributo es el previsto para la categoría a la que corresponda el contribuyente, dependiendo de sus ingresos brutos anuales, siendo necesario para el monotributo riesgos laborales desagregar dicho valor entre el monto del impuesto de carácter nacional y el aporte al Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual se define que este segundo componente equivale a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), para las tres (3) categorías del monotributo, calculado con un IBC de un salario mínimo legal mensual

vigente, cumpliendo así con este componente del monotributo, sin perjuicio de que el aporte al Sistema General de Riesgos Laborales sea superior cuando el IBC sea mayor a un salario mínimo legal mensual vigente.

Que el artículo 168 de la Ley 1819 de 2016 establece que el Gobierno nacional definirá los términos en que se pagará la suma única cuando se presente el siniestro en el esquema de protección para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte establecido para los contribuyentes del monotributo BEPS. En consecuencia, se requiere precisar que para el caso aplican las normas vigentes del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Que se requiere definir el procedimiento para i) el cambio del monotributo al régimen del impuesto sobre la renta y complementario una vez finalizado el periodo gravable para el cual se inscribió el contribuyente del monotributo, o en los casos en que se requiera actualizar el RUT para cancelar la responsabilidad del monotributo y registrar nuevas responsabilidades, ii) el cambio del monotributo al régimen común del impuesto sobre las ventas cuando se incumple con alguno de los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario, y ii) la exclusión del monotributo por incumplimiento del pago total del periodo gravable.

Que el artículo 913 del Estatuto Tributario prevé que cuando dentro de los programas de fiscalización la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca que el contribuyente no cumple los requisitos para pertenecer al monotributo, procederá a excluirlo de este impuesto. Por tal razón, se requiere señalar el procedimiento de exclusión que deberá adelantar dicha Unidad Administrativa en estos casos.

Que el artículo 912 del Estatuto Tributario establece que no están sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del monotributo por concepto de ventas de bienes o servicios, realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos. Por lo tanto, se debe señalar el mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento a este tratamiento tributario.

Que el artículo 910 del Estatuto Tributario regula las obligaciones de declaración y pago para los contribuyentes del monotributo. En consecuencia, se requiere establecer el plazo y el lugar para la presentación y pago de la declaración del monotributo, así como de los abonos anticipados del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS y del monotributo riesgos laborales.

Que para la cumplida ejecución del artículo 165 de la Ley 1819 de 2016 que adicionó el monotributo al Estatuto Tributario, y con el fin de que la Administración Tributaria pueda adelantar las jornadas de divulgación para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, que faciliten a los contribuyentes la formalización, se requiere un nuevo plazo para la inscripción en el RUT para el año gravable 2017.

Que se cumplió con las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017 que modificó el Decreto 1081 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. Adición del literal q) al artículo 1.6.1.2.6 del Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónase el literal q) al artículo 1.6.1.2.6 del Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

“Las personas naturales que decidan acogerse voluntariamente al monotributo”.

Artículo 2°. **Adición del inciso segundo al literal b) del artículo 1.6.1.2.11 del Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Adiciónase el inciso segundo al literal b) del artículo 1.6.1.2.11 del Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“En el caso de las personas naturales que se inscriban en calidad de contribuyentes del monotributo, también deberán exhibir:

1. Copia del formulario o certificación de vinculación al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.5.4.3 del presente Decreto.

2. De no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 905 del Estatuto Tributario, deberá exhibir la certificación de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud de por lo menos 8 periodos cotizados continuos o discontinuos del año gravable anterior y una certificación o comprobante de pago en la que conste su afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL)”.

Artículo 3°. **Adición de los incisos quinto y sexto al artículo 1.6.1.2.14 del Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Adiciónanse los incisos quinto y sexto al artículo 1.6.1.2.14 del Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Para el caso del monotributo, las actualizaciones que se originen por las siguientes situaciones se deberán realizar de forma presencial entre el 1° de enero y el 31 de marzo del respectivo año gravable: cambio del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario al monotributo; inscripción voluntaria para aquellos contribuyentes no declarantes del impuesto sobre la renta y complementario; modificaciones relativas al componente de seguridad social y el retiro del monotributo.

Las actualizaciones que se originen por modificaciones en la categoría del monotributo y cambio del monotributo al régimen ordinario del impuesto sobre la renta, se podrán realizar de forma virtual una vez se presente la situación que da origen a este cambio”.

Artículo 4°. **Adición al epígrafe de la Parte 5 y del Título 4 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Adiciónese el epígrafe de la Parte 5 y el Título 4 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, los cuales quedarán así:

“PARTE 5

Impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, Complementario de Normalización Tributaria y Monotributo

TÍTULO 4

MONOTRIBUTO

Artículo 1.5.4.1. **Sujetos pasivos del monotributo BEPS.** Podrán ser sujetos pasivos del monotributo BEPS las personas naturales que cumplan con los requisitos de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario y que no estén en el listado previsto en el artículo 906 del mismo.

También podrán ser contribuyentes del monotributo BEPS los sujetos pasivos del monotributo BEPS que cumpliendo con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario, no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del artículo 905 del Estatuto Tributario por haber obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores al umbral mínimo allí establecido.

Artículo 1.5.4.2. **Sujetos pasivos del monotributo riesgos laborales.** Podrán ser sujetos pasivos del monotributo riesgos laborales las personas naturales que cumplan con los requisitos de que tratan los numerales 1, 2 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario, que hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo de salud por lo menos durante ocho (8) meses continuos o discontinuos del año gravable anterior y que no estén en el listado previsto en el artículo 906 del Estatuto Tributario.

También podrán ser contribuyentes del monotributo riesgos laborales los sujetos pasivos del monotributo riesgos laborales que cumpliendo con los numerales 2 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario, no cumplan con la condición descrita en el numeral

1 del artículo 905 del Estatuto Tributario por haber obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores al umbral mínimo allí establecido.

Artículo 1.5.4.3. **Inscripción al monotributo BEPS y vinculación a la cuenta individual.**

Mientras se ajustan los sistemas de información de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y del administrador del Servicio Social Complementario BEPS para la inscripción automática de que trata el artículo 170 de la Ley 1819 de 2016, el contribuyente del monotributo BEPS deberá vincularse a este servicio social ante la administradora de dicho programa y posteriormente inscribirse en el RUT al monotributo BEPS, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes del monotributo BEPS deberán inscribirse en el RUT en la categoría que les corresponda. Para la definición de la categoría el contribuyente podrá tener como referencia los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el año gravable inmediatamente anterior. En todo caso, el contribuyente deberá actualizar la categoría en el RUT de acuerdo con los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, efectivamente percibidos en el año gravable.

Los contribuyentes del monotributo BEPS podrán optar por contribuir en una categoría superior a la que les sea aplicable.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suministrará al administrador de BEPS, a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de este proceso, el listado de los contribuyentes inscritos en el RUT en el monotributo BEPS. El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y el administrador del programa BEPS.

Artículo 1.5.4.4. **Inscripción al monotributo riesgos laborales.** El contribuyente del monotributo riesgos laborales deberá afiliarse a una entidad administradora de riesgos laborales como trabajador independiente atendiendo la disposición del literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994 y, posteriormente, inscribirse en el RUT como contribuyente del monotributo riesgos laborales ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para la afiliación de los contribuyentes del monotributo riesgos laborales al Sistema General de Riesgos Laborales se aplicará lo preceptuado en las disposiciones contempladas en la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015 para los trabajadores independientes.

Los contribuyentes del monotributo riesgos laborales deberán inscribirse en el RUT en la categoría que les corresponda. Para la definición de la categoría el contribuyente podrá tener como referencia los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el año gravable inmediatamente anterior. En todo caso, el contribuyente deberá actualizar la categoría en el RUT de acuerdo con los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, efectivamente percibidos en el año gravable.

Los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán optar por contribuir en una categoría superior a la que les sea aplicable.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suministrará a la entidad responsable, a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de este proceso, el listado de los contribuyentes inscritos en el RUT en el monotributo riesgos laborales. El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la entidad responsable.

Artículo 1.5.4.5. **Valor del monotributo.** El valor a pagar por concepto del monotributo dependerá de la clase de contribuyente (BEPS, o riesgos laborales), y de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, así:

Contribuyente de monotributo BEPS:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales		Valor anual a pagar por concepto de monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte a BEPS
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

Contribuyente de monotributo riesgos laborales:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales		Valor anual a pagar por concepto de monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte a ARL
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	14 UVT	2 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	22 UVT	2 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	30 UVT	2 UVT

Los contribuyentes cumplen con el componente riesgos laborales del monotributo cuando hayan cancelado en el año lo dispuesto en la tabla anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el ingreso base de cotización supere un salario mínimo legal mensual vigente, el contribuyente deberá cumplir con la tarifa de riesgos laborales que le corresponda a dicho ingreso, de acuerdo con la normatividad de riesgos laborales aplicable a los trabajadores independientes.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de este artículo deberá entenderse que los ingresos brutos anuales para pertenecer a la categoría B comprenden más de 2.100 UVT hasta 2.800 UVT, en razón a que la categoría A abarca hasta 2.100 UVT. Los ingresos brutos anuales para pertenecer a la categoría C comprenden más de 2.800 UVT hasta 3.500 UVT, en razón a que la categoría B abarca hasta 2.800 UVT.

Artículo 1.5.4.6. **Suma única a pagar por el siniestro en el esquema de protección para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte.** La suma única que se pagará cuando se

presente el siniestro en el esquema de protección para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte establecido para los contribuyentes del monotributo BEPS será la establecida en las normas vigentes del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Artículo 1.5.4.7. Cambio del monotributo al régimen del impuesto sobre la renta y complementario. El contribuyente inscrito en el monotributo podrá retirarse de este y optar por el régimen del impuesto sobre la renta y complementario, una vez finalizado el periodo gravable para el cual se inscribió como contribuyente del monotributo. El cambio del régimen se deberá formalizar mediante la actualización del RUT, con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración y pago del monotributo.

Si en el periodo gravable el contribuyente inscrito en el monotributo obtiene ingresos extraordinarios que sumados a los ingresos ordinarios superen el tope máximo establecido para este impuesto, el contribuyente deberá actualizar el RUT, cancelando la responsabilidad del monotributo y registrando las nuevas responsabilidades derivadas del régimen de impuesto sobre la renta y complementario. Los abonos realizados para el componente de impuesto se imputarán al impuesto sobre la renta y complementario. Los recursos abonados a BEPS se mantendrán en las cuentas individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos laborales mantendrán la destinación dispuesta en la normatividad correspondiente.

Artículo 1.5.4.8. Cambio del monotributo al régimen común del impuesto sobre las ventas. Si durante el periodo gravable o al cierre de este se incumple con uno de los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá actualizar el RUT, cancelando la responsabilidad del monotributo y registrando las nuevas responsabilidades derivadas del régimen común del impuesto sobre las ventas y del régimen del impuesto sobre la renta y complementario. Los abonos realizados para el componente del impuesto se imputarán a impuesto sobre la renta y complementario. Los recursos abonados a BEPS se mantendrán en las cuentas individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos laborales mantendrán la destinación dispuesta en la normatividad correspondiente.

Artículo 1.5.4.9. Exclusión del monotributo por incumplimiento del pago. Cuando el contribuyente incumpla el pago del impuesto correspondiente al total del periodo gravable del monotributo será excluido para los siguientes periodos en los términos establecidos en el artículo 914 del Estatuto Tributario, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales que le correspondan.

Los abonos realizados para el componente del impuesto se imputarán al impuesto sobre la renta y complementario. Los recursos abonados a BEPS se mantendrán en las cuentas individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos laborales mantendrán la destinación dispuesta en la normatividad correspondiente.

Artículo 1.5.4.10. Suministro de información y procedimiento para excluir a los contribuyentes por incumplimiento en el pago del impuesto. El administrador de BEPS enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de pagos de los contribuyentes del monotributo BEPS del periodo gravable correspondiente, a más tardar el 31 de enero del año siguiente, con el fin de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pueda realizar el control que le compete.

Para el caso de los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, la entidad responsable enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la relación de pagos de estos contribuyentes del periodo gravable correspondiente a más tardar el 31 de enero del año siguiente, con el fin de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pueda realizar el control que le compete.

La dirección seccional de impuestos y/o impuestos y aduanas nacionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), competente en el domicilio del contribuyente del monotributo, a través del área que corresponda, determinará mediante acto administrativo de carácter particular previa formulación de pliego de cargos la respectiva exclusión, conforme con lo previsto en el Título IV del Libro 5 del Estatuto Tributario.

Una vez en firme el acto administrativo que ordena la exclusión, se remitirá copia del mismo al área de Asistencia al Cliente de la respectiva dirección seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de que esta dependencia proceda a cancelar de oficio en el RUT la responsabilidad del contribuyente del monotributo y registrar las nuevas responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 1.5.4.11. Exclusión del monotributo por razones de control. Cuando dentro de los programas de fiscalización la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca que el contribuyente no cumple con los requisitos para pertenecer al monotributo, este será excluido del monotributo en los términos establecidos en el artículo 913 del Estatuto Tributario, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen tributario que corresponda.

Los abonos realizados al componente de impuesto del monotributo se imputarán al impuesto sobre la renta y complementario y los recursos abonados a BEPS, o a riesgos laborales continuarán con dicha destinación.

Artículo 1.5.4.12. Suministro de información a las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor. Para hacer efectivo el tratamiento tributario a que se refiere el artículo 912 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suministrará a las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor el listado de los contribuyentes

inscritos al monotributo a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de este proceso.

El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor.

A partir de la recepción de esta información, las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor deberán identificar a aquellos contribuyentes del monotributo que utilicen sistemas de crédito y/o débito y demás mecanismos de pago electrónico e informar a la entidad financiera en la cual dichos contribuyentes tengan la cuenta desde donde se canalizan los pagos, en los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha en que se reciba la información de parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Así mismo, las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor identificarán a los contribuyentes del monotributo que se vinculen con posterioridad a los sistemas de crédito y/o débito y demás mecanismos de pago electrónico, e informarán dichas novedades dentro de los primeros tres (3) días hábiles del mes inmediatamente siguiente a la entidad financiera en la cual dichos contribuyentes tengan la cuenta desde donde se canalizan los pagos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informará a las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor las novedades que se hubieren registrado en el mes inmediatamente anterior, frente a las personas naturales registradas en el monotributo que hayan sido objeto de exclusión de dicho impuesto.

Artículo 5°. Adición de los artículos 1.6.1.13.2.55 y 1.6.1.13.2.56 a la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónanse los artículos 1.6.1.13.2.55 y 1.6.1.13.2.56 a la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con los siguientes artículos:

“Artículo 1.6.1.13.2.55. Plazos para declarar y pagar el monotributo BEPS. Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS, vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el 30 de enero de 2018 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2018.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo BEPS se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo de cada cuota será la establecida en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de dicho programa el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13.4.5 del Decreto 1833 de 2016. Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de diciembre, inclusive, del respectivo periodo gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.1 del Decreto 1833 de 2016.

“Artículo 1.6.1.13.2.56. Plazos para declarar y pagar el monotributo riesgos laborales. Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2018 y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2018.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo 1.5.4.5 de este Decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración anual del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.6 del Decreto 1072 de 2015”.

Artículo 6°. Modificación del artículo 1.6.1.13.2.5 de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Modifíquese el artículo 1.6.1.13.2.5 de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“**Artículo 1.6.1.13.2.5. “Formularios y contenido de las declaraciones.** Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, impuesto a la renta para la equidad - CREE, de retención en la fuente, Impuesto a la Riqueza y complementario de normalización tributaria, declaración anual activos en exterior, gravamen a los movimientos financieros e informativa de precios de transferencia, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a se refieren los artículos 260-9, 298- 1, 512-6, 596, 599, 602, 603, 606, 607, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 51 la Ley 1739 de 2014.

Parágrafo. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, impuesto sobre la renta para la equidad CREE, de ingresos y patrimonio, impuesto a la riqueza y complementario de normalización tributaria, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, de retención en la fuente, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia y anual de activos en el exterior, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y, en general, los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 572-1 del Estatuto Tributario.

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales”.

Para el año gravable 2017, con el fin de que la Administración Tributaria efectúe la divulgación del presente Decreto para su aplicación, los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo podrán inscribirse en el RUT como contribuyentes del mismo antes del treinta y uno (31) de mayo de 2017, conforme con lo dispuesto en el artículo 909 del Estatuto Tributario.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el literal q) al artículo 1.6.1.2.6, el inciso segundo al literal b) del artículo 1.6.1.2.11, los incisos quinto y sexto al artículo 1.6.1.2.14 del Capítulo 2 Título 1 Parte 6, los artículos 1.6.1.13.2.55 y 1.6.1.13.2.56 de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6, el epígrafe de la parte 5 y el Título 4 a la Parte 5 y modifica el artículo 1.6.1.13.2.5 de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6, todos del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 8 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra del Trabajo,

Clara López Obregón.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 739 DE 2017

(mayo 8)

por el cual se nombra al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 1083 de 2015 y 648 de 2017,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar a la doctora María Andrea Nieto Romero, identificada con la cédula de ciudadanía número 52415399, en el cargo de Director General Código 1010 Grado 11, del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Trabajo,

Clara López Obregón.

DECRETO NÚMERO 741 DE 2017

(mayo 8)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia.* Acéptase a partir del 9 de mayo de 2017 la renuncia de la doctora Clara Eugenia López Obregón, identificada con cédula de ciudadanía número 41481937, al cargo de Ministra del Trabajo Código 0005.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nómbrase a partir del día 9 de mayo de 2017 a la doctora Griselda Janeth Restrepo Gallego, identificada con cédula de ciudadanía número 31168784, en el cargo de Ministra del Trabajo Código 0005.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0361 DE 2017

(mayo 3)

por la cual se da por terminado un encargo y se hace otro.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se encuentra vacante el siguiente empleo y es procedente proveerlo:

Número de empleos	Denominación	Código	Grado	Dependencia	Tipo de vacancia	Nombre del servidor de carrera titular
1	Uno Profesional Especializado	2028	19	Oficina de Planeación y Gestión Internacional	VACANTE DEFINITIVA	NO APLICA

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, dispone: “El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente”;

Que el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto número 1083 de 2015, señala: “Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo”;

Que la Subdirección de Talento Humano, en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, realizó la verificación de los funcionarios de carrera administrativa que cumplen

con los requisitos para ser encargados en el empleo de Profesional Especializado 2028-19, de la Oficina de Planeación y Gestión Internacional, Despacho del Ministro;

Que el Ingeniero Nelson Emiro Noguera Moya, titular del empleo de carrera administrativa Profesional Especializado 2028-17, cumple con los requisitos de la normatividad vigente para ser encargado en el empleo de Profesional Especializado 2028-19, de la Oficina de Planeación y Gestión Internacional, Despacho del Ministro;

Que mediante el artículo 2° de la Resolución número 4 0280 del 4 de abril de 2017, se encargó al Ingeniero Nelson Emiro Noguera Moya, identificado con cédula de ciudadanía número 19424678 de Bogotá, en el empleo de Profesional Especializado 2028-17, de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, Despacho del Ministro;

Que en virtud de lo anterior; se hace necesario dar por terminado el encargo conferido mediante el artículo 2° de la Resolución número 4 0280 del 4 de abril de 2017, al Ingeniero Nelson Emiro Noguera Moya en el empleo de Profesional Especializado 2028-17, de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales y encargarlo en el empleo de Profesional Especializado 2028-19 de la Oficina de Planeación y Gestión Internacional, Despacho del Ministro;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar por terminado el encargo conferido mediante el artículo 2° de la Resolución número 4 0280 del 4 de abril de 2017, al Ingeniero Nelson Emiro Noguera Moya, identificado con cédula de ciudadanía número 19424678 de Bogotá, en el empleo de Profesional Especializado 2028-17, de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, Despacho del Ministro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Encargar hasta por el término de seis (6) meses, al Ingeniero Nelson Emiro Noguera Moya, identificado con cédula de ciudadanía número 19424678 de Bogotá, en el empleo de Profesional Especializado 2028-19, de la Oficina de Planeación y Gestión Internacional, Despacho del Ministro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2017.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0383 DE 2017

(mayo 8)

por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales en especial de las que le confiere el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto número 1338 de 2015, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 3° del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 señala: “(...) Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera (...)”;

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el siguiente empleo se encuentra vacante y es necesario proveerlo:

Número de empleos	Denominación	Código	Grado	Dependencia	Tipo de vacancia	Nombre del servidor de carrera titular	
1	Uno	Profesional Especializado	2028	17	Dirección de Hidrocarburos	DEFINITIVA	NO APLICA

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la Subdirección de Talento Humano realizó la verificación de los funcionarios de carrera administrativa que cumplen con los requisitos para ser encargados en el empleo citado anteriormente, encontrando que no existen funcionarios inscritos en carrera administrativa que ostenten el derecho preferencial de encargo en los términos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y es procedente proveer mediante nombramiento provisional un (1) empleo de Profesional Especializado 2028-17, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía;

Que revisados los documentos que soportan la hoja de vida de la Ingeniera Patricia Jaramillo Villa, identificada con cédula de ciudadanía número 51550269 de Bogotá, se constató que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para desempeñar el empleo de Profesional Especializado 2028-17, de la Dirección de Hidrocarburos, Despacho del Viceministro de Energía;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad hasta por el término de seis (6) meses, a la Ingeniera Patricia Jaramillo Villa, identificada con cédula de ciudadanía número 51550269 de Bogotá, en el empleo de Profesional Especializado 2028-17, de la Dirección de Hi-

drocarburos, Despacho del Viceministro de Energía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2017.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001208 DE 2017

(mayo 5)

por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y los rangos de precios al usuario para servicios prestados por los Centros de Enseñanza Automovilística.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, 15 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1397 de 2010, 20 de la Ley 1702 de 2013 modificado por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 769 de 2002, señala que los Centros de Enseñanza Automovilístico, son establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción y de termino que el Ministerio de Transporte reglamentará su constitución y funcionamiento.

Que el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, modificado por el artículo 30 del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1753 de 2015, otorgó al Ministerio de Transporte la facultad para definir las condiciones, características de seguridad y el rango de precios al usuario dentro del cual se deben ofrecer los servicios que prestan los organismos de apoyo, entre estos los Centros de Enseñanza Automovilístico.

Que mediante el Decreto 1500 de 2009, compilado en el título 1 de la parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 3245 de 2009, se establecieron los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, así como determinó los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción.

Que el Ministerio de Transporte en el año 2014, efectuó el estudio de “Estimación de rangos para tarifas de los organismos de apoyo y tasa para la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) Centro de Enseñanza Automovilística”, el cual fue actualizado en agosto de 2015, y determina los parámetros necesarios para establecer un rango de precios de los servicios que se presten al usuario en los Centros de Enseñanza Automovilística, considerando las particularidades de la infraestructura y requerimientos para la prestación de cada servicio.

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante memorando 20171420006573 de 2017, envió el análisis efectuado a los rangos de tarifas establecidos en la presente resolución y avaló las mismas.

Que la Dirección de Transporte y Tránsito, manifiesta que de conformidad con lo determinado en el artículo 2° del Decreto 2897 de 2010 “por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009”, compilado por el Decreto 1074 de 2015, este Ministerio sometió a consideración de la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, el proyecto de acto administrativo por medio del cual se establecía las condiciones, características de seguridad y los rangos de precios al usuario para servicios prestados por los centros de Reconocimiento de Conductores, quien emitió concepto general mediante oficio 20143210538292, en el cual manifestó que la regulación de los rangos tarifarios obedece a una iniciativa del legislador contenida en el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, motivo por el cual está por fuera del alcance del concepto hacer recomendaciones sobre este punto específico. Conforme lo anterior, el citado oficio aplica al presente acto administrativo, toda vez que es producto de la reglamentación de la misma disposición legal.

Que se hace necesario, establecer las condiciones, características de seguridad y los rangos de precios al usuario para los servicios que prestan estos centros las tarifas al usuario, así como el procedimiento para la expedición del certificado de capacitación a conductores e instructores, con el fin de garantizar uniformidad en todos los Centros de Enseñanza Automovilística del país.

Que mediante memorandos 20174200020053 y 20174000064023, la Directora de Transporte y Tránsito (E) y la Subdirectora de Tránsito (E) del Ministerio de Transporte, remitieron el proyecto de resolución “por la cual se fijan los rangos de tarifas para los servicios prestados por los Centros de Enseñanza Automovilística y se establecen condiciones y características de seguridad”.

Que el contenido de la presente resolución fue publicada en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral octavo (8°) del artículo ocho (8) de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Rango de precios al usuario de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Los Centros de Enseñanza Automovilística ofrecerán sus servicios a los usuarios, fijando el precio de los mismos dentro del siguiente rango de tarifas, expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

CATEGORÍA	A1	A2	B1	B2	B3	C1	C2	C3
RANGOS	10-18	11-21	15-29	21-46	33-73	18-37	24-55	36-81

Parágrafo 1°. Al rango de precios aquí definido, se le adicionará el valor que por las condiciones y características de seguridad se adopten y los demás valores que por ley se constituyen en obligaciones y que en el presente acto se describen, salvo aquellos correspondientes a los derechos a favor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de que trata el artículo 5° de la presente resolución, los cuales deben estar estimados y recaudados dentro del precio al usuario de que trata el presente artículo, debiendo por ende los mismos formar parte de aquellos considerados por las autoridades de control al evaluar el respeto de la franja tarifaria establecida.

Parágrafo 2°. Los Centros de Enseñanza Automovilística, que cobren a los usuarios valores diferentes del rango de precios y los valores de terceros, señalados en la presente resolución, sea por exceso o por defecto, o mediante concesiones o beneficios de cualquier índole, incurrirán en las sanciones previstas en la ley.

Lo propio ocurrirá cuando aun respetando el rango tarifario, se cobren valores al usuario diferente de los consignados en los registros que para el efecto se disponen en el siguiente artículo.

Artículo 2°. *Ajuste del rango de precios al usuario.* Una vez entre en operación el Sistema de Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en lo correspondiente a los Centros de Enseñanza Automovilística, el Ministerio de Transporte en caso de ser necesario, realizará dentro de los seis meses siguientes, los estudios requeridos para ajustar el rango de precios al usuario, establecidos en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°. *Registro de los valores de precios al usuario.* Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán remitir los valores a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que esta entidad publique en su página web los precios que se cobrarán a los usuarios por los servicios prestados, así como los valores de terceros a cobrar.

Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán igualmente presentar ante la misma entidad y en los tiempos que esta determine, copia de sus Estados Financieros con las formalidades que la ley establece.

Parágrafo. Los precios al usuario registrados y publicados de conformidad con el presente artículo, solo podrán ser modificados en la medida que se mantengan dentro de los rangos de tarifas establecidos en el artículo 1° de la presente resolución y una vez transcurridos tres (3) meses desde su último registro o actualización.

Artículo 4°. *Publicidad e información a los usuarios.* Los Centros de Enseñanza Automovilística, una vez realizado el registro de que trata el artículo anterior, deberán publicar los precios al usuario y los valores de terceros en un lugar visible al público desde el interior y el exterior del establecimiento, con una antelación no menor a cinco (5) días de su entrada en vigencia, garantizando que la información sea amplia, clara y suficiente al usuario.

Lo anterior sin perjuicio de las normas establecidas por las autoridades ambientales respecto de la contaminación visual, aplicables a cada sede autorizada.

Artículo 5°. *Facturación.* Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán expedir facturas por la prestación del servicio a los usuarios al momento de solicitar la capacitación. Estas facturas discriminarán de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, que deban transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, así como el valor correspondiente al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), al Sistema de Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y los impuestos aplicables.

Artículo 6°. *Derechos a favor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).* En los servicios que presten los Centros de Enseñanza Automovilística, se cancelarán también los derechos correspondientes al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme lo ordenado por la Ley 1005 de 2006 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, los cuales deben ser estimados y cobrados dentro del precio al usuario, respetando el rango de tarifas establecido en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 7°. *Valores a transferir al Fondo Nacional de Seguridad Vial.* En los servicios que presten los Centros de Enseñanza Automovilística, se cancelarán también los derechos correspondientes al Fondo Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la Resolución 993 de 2017, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, los cuales deben ser estimados y cobrados dentro del precio al usuario, respetando el rango de tarifas establecido en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 8°. *Recaudo.* El recaudo de todos los servicios y derechos deberá efectuarse a través de los bancos autorizados dentro del sistema financiero de Colombia o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, que sea miembro del sistema financiero (o un operador postal de pago habilitado o autorizado en Colombia que tenga convenio con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera.

Igualmente se entenderá cumplida esta obligación cuando el Centro de Enseñanza Automovilística cuente con un aliado u operador de recaudo miembro del sistema financiero o un operador postal de pago habilitado o autorizado) que haga parte del sistema de control y vigilancia exigido por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En todo caso debe garantizarse la transferencia o dispersión automática de los recursos a cada una de las entidades en las cuentas que para tal efecto determine cada una de ellas, esta transferencia será en línea y en tiempo real.

El operador de recaudo deberá conservar los documentos en los términos establecidos en los artículos 48, 51 y 60 del Código de Comercio.

Artículo 9°. *Protocolos y condiciones para el cargue del certificado al sistema RUNT.* Los Centros de Enseñanza Automovilística, deberán sujetarse a los protocolos y parámetros que defina el Viceministerio de Transporte, para adelantar el proceso de cargue de los certificados de aptitud en conducción.

Parágrafo. El Registro de los certificados de capacitación a conductores e instructores en el sistema RUNT, deberá incluir además de la información y componentes que permitan las validaciones previamente establecidas, los patrones almacenados por los Centros de Enseñanza Automovilística correspondientes a los datos del aspirante y la identificación biométrica a través de las huellas dactilares.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2017.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.
(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 737 DE 2017

(mayo 8)

por medio del cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

Artículo 1°. Aceptar la renuncia presentada por el doctor Nemesio Raúl Roys Garzón, identificado con cédula de ciudadanía número 84082016, al cargo de Subdirector General de Programas y Proyectos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Código 0025, Grado 00.

Artículo 2°. Nombrar al doctor Nemesio Raúl Roys Garzón, identificado con cédula de ciudadanía número 84082016, en el empleo de director de departamento administrativo, Código 0010, Grado 00, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 8 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017-0029707 DE 2017

(mayo 5)

por la cual se fija el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios en el pago de contribución, a las personas naturales y jurídicas sometidas a control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada (e), en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Decreto 356 de 1994, Decreto 2355 de 2006, Ley 1066 de 2006, el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007 modificado por el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 1989 de 2008.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las funciones conferidas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el artículo 4° del Decreto 2355 de 2006 le corresponde instruir a los vigilados sobre las disposiciones que regulan su actividad y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Que el artículo 3° de la Ley 1066 de 2006 señala que “los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario”.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1066 de 2006 indica que las entidades públicas que tengan a su cargo de forma permanente el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y en virtud de estas recauden rentas o caudales públicos de nivel nacional o territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer exigible las obligaciones a su favor, aplicando el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, estableció una contribución a cargo de las personas naturales o jurídicas que ejerzan o presten las actividades y los servicios sometidos a Control, Inspección y Vigilancia por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, señalados en el artículo 4° del Decreto-ley 356 de 1994 o en la norma legal que la subrogue, modifique o adicione, que tendrá por objeto cubrir los costos y gastos asociados al funcionamiento e inversión del organismo.

Que el Decreto 1989 de 2008, mediante el cual se reglamenta el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, en su artículo 8° de la norma ibídem, referente a intereses moratorios, indica que “Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los montos correspondientes a la contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario”.

Que el Estatuto Tributario en el artículo 635, modificado por la Ley 1607 de 2012 y el inciso primero por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, estipula: “el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Por lo anterior, se hace necesario señalar el procedimiento mediante el cual se efectuará la liquidación de intereses moratorios en el pago por concepto de contribución, a las personas naturales y jurídicas sometidas a control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Artículo 1°. Fijar para la liquidación de intereses moratorios por concepto de contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por parte de las personas naturales y jurídicas sometidas a control, inspección y vigilancia el siguiente procedimiento:

a) TU es igual a la Tasa de Usura Efectiva Anual determinada para cada trimestre por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo y desde el primer trimestre de 2017 en adelante se debe restar dos puntos porcentuales a esta.

Nota: La tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia es tipo porcentual;

b) Calcular la Tasa de Interés Diaria, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TD = \left\{ (1 + TU)^{\frac{1}{360}} \right\} - 1$$

Donde:

TU = Tasa de Usura

TD = Tasa de Interés Diaria.

c) Calcular los días de mora, desde la fecha de incumplimiento del pago de la contribución en cada vigencia, es decir, a partir del día siguiente de la fecha límite de pago anual de la contribución hasta la fecha de pago total.

N_n = número de días en mora causados para cada trimestre dentro de la fecha de incumplimiento y la fecha de pago total.

d) Para determinar el valor de los intereses moratorios (IM_n) de cada trimestre, se debe multiplicar el valor de la contribución (K) por la Tasa de Interés Diaria (TD_n) válida para cada día en cada trimestre y por los días de mora causados en cada trimestre (N_n), como lo expresa la siguiente fórmula:

$$IM_n = (K \times TD_n \times N_n)$$

Nota: Los días de mora se liquidan con la tasa de interés de usura que rigió en cada trimestre solo sobre la base de la deuda sin acumulación de intereses; luego se suman los intereses de los diferentes trimestres:

$$IM = (IM_1 + IM_2 + \dots + IM_n)$$

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2017.

El Superintendente de Vigilancia (e),

Israel Londoño Londoño.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DE 2017

(febrero 20)

por medio de la cual se declara la terminación del área de reserva especial Doña Teresa declarada y delimitada mediante el Decreto número 1494 del 3 de junio de 2003.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto-ley 0019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto número 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución número 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución número 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución número 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución número 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución número 1032 del 9 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía mediante el Decreto número 1494 del 3 de junio de 2003, delimitó unas zonas de reserva especial y modificó el Decreto número 2200 de 2001. (Folios 40-48);

Que en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto número 1494 del 3 de junio de 2003, se delimitó como área de reserva especial, la zona denominada “Doña Teresa” para adelantar estudios geológicos- mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Segovia y Remedios en el departamento de Antioquia;

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Oficio número 326370 del 14 de octubre de 2003 (Folio 49), encomendó al Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) adelantar los estudios geológicos en el área de reserva especial “Doña Teresa”;

Que mediante concepto técnico de la zona de reserva especial Doña Teresa, municipios de Segovia y Remedios, Antioquia, elaborado por Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) en marzo de 2004 (Folios 27-39) en el acápite 6. Conclusiones y Recomendaciones se señaló: “Los resultados obtenidos en el reconocimiento geológico y geoquímico preliminar, adelantado en la zona de Reserva Especial Doña Teresa, indicaron en primera instancia que al menos en lo observado en superficie, el área no presenta ninguna importancia económica”;

Que de acuerdo con la información obtenida del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía (Folios 53-55), se suscribió el Convenio Interadministrativo número 039 de 2004 con la Gobernación de Antioquia, con el objeto de realizar un proyecto de reconversión minera para la implementación del sistema de producción de rastrojo cacao dentro del área de reserva especial, sin embargo el Convenio no fue viable, y el convenio se liquidó sin ejecución;

Que en el informe de visita técnica de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera realizada al área de reserva especial por el Grupo de Salvamento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería de fecha 30 de julio de 2011 (Folios 56-64), señaló:

3.0 Aspectos generales del área de reserva Doña Teresa

(...)

3.2 Aspectos mineros. En el área correspondiente se identificó, que no se adelantan labores mineras en (sic) bajo tierra. En el recorrido al área de la reserva se identifica maquinaria para la extracción de materiales de río, los cuales operan en el momento, al igual pequeñas dragas sobre el cauce de la quebrada “La Cianurada”. La zona perimetral ha sido intervenida por la acción del equipo minero;

Que en el Oficio número 20124120399352 del 20 de diciembre de 2012 (Folios 70-72) el Ministerio de Minas y Energía realizó la entrega del informe final correspondiente al área de reserva especial “Doña Teresa”, donde señalaron:

(...)

Los resultados obtenidos por Ingeominas – Medellín en el reconocimiento geológico y geoquímico preliminar “... indicaron en primera instancia que al menos en lo observado en superficie, el área no presenta ninguna importancia económica...”, por consiguiente se opta por suscribir un Convenio con la Gobernación de Antioquia número 039 en el año 2004 para realizar un proyecto de Conversión Minera “implementación de 81 ha del sistema de producción Rastrojo Cacao dentro del área delimitada, este proyecto no fue viable y seguidamente la Gobernación procede a devolver los recursos al Ministerio de Minas y Energía”, así mismo en el numeral quinto se recomendó “elaborar el acto administrativo que ordene levantar del CMC esta ARE;

Que mediante Acta número 4 del 15 de enero de 2013 (Folio 73-75) el Ministerio de Minas y Energía remitió a la Agencia Nacional de Minería el expediente correspondiente al trámite de área de reserva especial “Doña Teresa”, en los municipios de Segovia y Remedios, departamento de Antioquia, en virtud del Decreto-ley 0019 del 10 de enero de 2012;

Que a través del Memorando número 20134120086413 de fecha 9 de julio de 2013 (Folios 81-86), el Grupo de Fomento solicitó a la Oficina Asesora Jurídica establecer la competencia de la Agencia Nacional de Minería, para declarar la improcedencia en el otorgamiento del contrato especial de concesión y definir la competencia de la Agencia Nacional de Minería en lo relacionado con el proyecto de reconvencción, teniendo en cuenta que se intentó implementarlo en el año 2005;

Que mediante Memorando número 20131200104523 de fecha 15 de agosto de 2013 (Folios 87-90), la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la consulta realizada por Memorando número 20134120086413, indicando en relación con los proyectos de reconvencción:

Así las cosas, teniendo en cuenta que las zonas de reserva especial establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, deben ser declaradas en virtud del Decreto número 4134 de 2011 por la Agencia Nacional de Minería, se recomienda que la misma, a través de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, coordine e impulse la reglamentación de dicho artículo con el Ministerio de Minas y Energía para establecer las zonas de reserva especial y que no pueden ser contratos de concesión minera de conformidad con los estudios geológicos correspondientes;

Que en Acta de Comité de área de reserva especial del 30 de agosto de 2013 (Folios 91-92) con acompañamiento de la Oficina Asesora Jurídica, en aras de aclarar el concepto remitido mediante Memorando número 20131200104523, en el tema relacionado con el área de reserva especial de “Doña Teresa” se señaló:

En el expediente se evidencia la improcedencia de mantener el área de reserva especial. Así mismo en el informe entregado por el MME a la Agencia Nacional de Minería de fecha 20 de diciembre de 2012 se señala como recomendación, elaborar el acto administrativo que ordene levantar del Catastro Minero Colombiano el Área.

El Comité requiere orientación precisa frente al procedimiento de modificación del Decreto número 1494 del 3 de junio de 2003.

Al respecto el representante de la OAJ, frente a la modificación del Decreto número 1494 de 2004, recomienda que el enfoque no debe estar en virtud de la jerarquía normativa, dado que para este caso nos debemos enfocar en el Decreto número 4134 de 2011 que es el decreto mediante el cual la Agencia ejerce las funciones de autoridad minera concedente, y por ende es la entidad que tiene la facultad y competencia en relación con las Áreas de Reserva Especial. De acuerdo con lo expuesto, la Agencia tiene la facultad de modificación del Decreto número 1494 de 2003, ya que dicho decreto fue expedido por la Autoridad Minera de la época en desarrollo de dichas funciones y así debe sustentarse la respectiva resolución de modificación. (Negrillas fuera de texto);

Que mediante evaluación jurídica del 14 de julio de 2014 (Folios 93-95), el Grupo de Fomento concluyó:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y para continuar con el estudio jurídico de la viabilidad de Área de Reserva Especial de Doña Teresa, se recomienda al Grupo Técnico de la Gerencia de Fomento, lo siguiente:

1. Indagar la existencia de información que permita establecer lo dicho en las conclusiones del Informe de Visita del año 2004.

2. Según con las conclusiones del Informe de Visita del año 2004 y 2011, se debe programar visita técnica al Área de Reserva Especial de Doña Teresa con el fin de:

• Determinar la existencia de presencia de personas realizando labores extractivas en el Área de Reserva Especial de Doña Teresa.

• Si hay lugar a la presencia de personas, realizar el levantamiento del inventario correspondiente a las minas presentes;

Que mediante Contrato de Consultoría número 0082 de 2014, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y la Unión Temporal AGS-Nativa 2014, el 17 y 18 de diciembre de 2014 se adelantó visita al área de reserva especial, con el objeto de determinar presencia de mineros tradicionales, dado que en el expediente no se evidenciaba comunidad minera tradicional identificada;

Que de acuerdo con el informe de visita realizado en diciembre de 2014 (Folios 101-298), en el acápite de conclusiones (Folio 156-157) se estableció:

Debido a la ausencia de mineros que se pueda determinar con certeza su tradicionalidad en el Área de Reserva Especial “Doña Teresa” en los municipios de Segovia y Remedios departamento de Antioquia, se recomienda a la Agencia Nacional de Minería evaluar el levantamiento del ARE dicha recomendación se justifica en los siguientes argumentos:

• Los trabajadores ubicados dentro del área de reserva especial Doña Teresa realizan su labor movilizándose a lo largo de la quebrada La Cianurada con el fin de buscar locaciones favorables para la extracción del material; debido a estas condiciones naturales del cauce de la quebrada no es posible determinar técnicamente la tradicionalidad de los mineros que ejercen la minería semimecanizada dentro del Área de Reserva Especial “Doña Teresa”. Enfatizamos que los mineros no allegaron ningún tipo de documento para demostrar la tradicionalidad, sin embargo el grupo consultor realizó las entrevistas en donde gran mayoría de los entrevistados aducen que la actividad minera semimecanizada (motor, draga y bandas transportadoras) es reciente, por lo que se concluye que no existe actividad minera tradicional.

• La visita técnica y la evaluación de la información geológica disponible, permitieron evidenciar que la actividad minera en el área está restringida a la extracción de oro de aluvión. Esto se debe a las rocas al interior del polígono de referencia carecen de interés económico; esto lo reafirma los estudios realizados por el Ingeominas en el año 2004, en los cuales concluyen “Los resultados de la etapa preliminar de reconocimiento geológico y geoquímico adelantado en la zona de Reserva Especial, indica pocas posibilidades de encontrar mineralización aurífera significativa en el área, para grandes desarrollos mineros...”.

• El trabajo de campo permitió identificar una sola mina de filón al interior del área de reserva especial; esta explotación no es tradicional debido a que el tiempo de trabajo no es mayor a un año. Los niveles de tecnificación, así como la infraestructura utilizada por los trabajadores es adecuada, sin embargo esta mina se encuentra en labores de exploración y no es productiva aun (sic).

• Las tareas de extracción y manipulación del material de oro de aluvión son llevadas a cabo sin ningún tipo de control técnico o ambiental. La manera en la cual se altera la dinámica normal del flujo de sedimentos genera un desequilibrio que termina afectando la continuidad del flujo aguas abajo de la quebrada.

• En la mayoría de los casos, los propietarios de los equipos utilizados para la extracción del oro de aluvión no trabajan en dichos puntos, estos se dedican a otra actividad o son empleados de minas ubicadas fuera del polígono del área de reserva especial. Los trabajadores de los puntos de extracción ubicados en el ARE son personas que no cumplen con la edad necesaria para cumplir las condiciones de tradicionalidad.

• Si se continua con la figura de ARE de este polígono, se debe tener en cuenta la ausencia de una organización que represente las actividades y necesidades de estos mineros lo cual es una debilidad para la promoción de cualquier programa que se presente, por lo que se debe recalcar en la formación de una estructura que reúna la ideología de esta clase de población;

Que del informe anteriormente señalado se evidencia posiblemente la existencia de algunos mineros quienes se reconocen a sí mismos como tradicionales, motivo por el cual se expidió el Auto VPF-GF número 018 del 26 de marzo de 2015 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento (Folios 299-301), notificado por Estado número 049 del 1° de abril de 2015 (Folios 303-310), para allegar la información soporte del ejercicio de la actividad minera tradicional, otorgando a los solicitantes el término de dos (2) meses para remitir la siguiente documentación, so pena de rechazar o desistir el proceso del área de reserva especial de Doña Teresa:

1. Identificación de cada uno de los integrantes de la comunidad minera, responsable de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía.

2. Anexar documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradicionalidad, la cual puede ser entre otras:

Documentos Comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad.

Documentos Técnicos: planos de la mina, infraestructura de los botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias y planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de la afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada;

Que mediante la verificación del área de reserva especial Doña Teresa y su respectivo análisis del 26 de junio de 2015 (Folios 312-314), se concluyó:

La comunidad minera identificada en la visita realizada los días 17 y 18 de diciembre de 2014, integrada por John Kennedy Madrigal Suárez, identificado con cédula de ciudadanía número 1046912254; Reinaldo Pulgarín Duque, identificado con cédula de ciudadanía número 3446545; Hider Alfonso Holguín, identificado con cédula de ciudadanía número 71085948; Carlos Holguín Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 21317821; Álvaro Becerra Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 71086736; Luis Norberto Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 1146903432 y Gustavo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 15536582, a quienes se les requirió a través del Auto VPF-GF número 018 del 26 de marzo de 2015 para remitir documentación soporte de la actividad minera tradicional, sin embargo verificado el sistema ORFEO no atendieron los requerimientos efectuados para continuar el trámite propio del área de reserva especial Doña Teresa, ubicada en los municipios de Segovia y Remedios, departamento de Antioquia.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, la visita de verificación de comunidad minera al área de reserva especial Doña Teresa, y el incumplimiento de los términos establecidos en el Auto VPF-GF número 018 del 26 de marzo de 2015 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del área de reserva Doña Teresa, delimitada mediante el Decreto número 1494 del 3 de junio de 2003 por el cual se delimitaron unas zonas de reserva especial y se modificó el Decreto número 22002 de 2001, se evidencia la inviabilidad de continuar el proceso propio del área de reserva especial Doña Teresa, y por ende se recomienda declarar la terminación del área de reserva especial denominada “Doña Teresa”.

Fundamentos de la decisión

Que en consideración a los estudios elaborados por Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) en el área de reserva especial “Doña Teresa”, los resultados del reconocimiento geológico y geoquímico en el área determinaron que no existe importancia económica, por lo tanto no es factible adelantar un proyecto minero especial, dado que las características geológico-mineras del área;

Que de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería, se determinó que en el área de reserva especial “Doña Teresa”, no se acredita la existencia de una comunidad minera tradicional, entendida un número plural de personas¹ que han ejercido la actividad minera en un sitio determinado desde antes de entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, situación que aunada a la carencia de condiciones geológicas favorables para un proyecto minero, hace inviable mantener vigente el área de reserva señalada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de

¹ Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería – Memorando número 20151200095583 del 10 de junio de 2015 -Concepto comunidad minera.

2001, en la que se establece que el objeto de las áreas de reserva especial es “adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha”;

Que de acuerdo a la documentación soporte del expediente, donde el Ministerio de Minas y Energía informó de la imposibilidad de llevar a cabo un proyecto de minería especial así como de realizar un proyecto de reconversión en el área delimitada, y las actuaciones adelantadas por la Autoridad Minera dentro del área de reserva especial, es improcedente mantener un área de reserva especial delimitada donde no se admiten nuevas propuestas sobre los minerales que eventualmente pueden existir en el área, imposibilitando el desarrollo minero, transgrediendo el fin de la normatividad minera de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, **promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes** y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran;

Que tras las gestiones descritas adelantadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería para dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 1° del Decreto número 1494 de 2003, se establece que no existen los fundamentos de hecho que permitan mantener los un área de reserva especial y por tanto se debe proceder a su terminación;

Con el fin de continuar el trámite pertinente, es necesario establecer si se aplica el procedimiento del Código Contencioso Administrativo (Decreto número 01 de 1984) o el del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de acuerdo con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece lo siguiente:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior;

Que teniendo en cuenta que el trámite de la solicitud se inició en vigencia del Decreto número 01 de 1984, y de acuerdo con el citado artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto número 01 de 1984);

Que en consecuencia es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo – Decreto número 01 de 1984, modificado por el artículo 9° del Decreto Nacional número 2304 de 1989, que dispone:

*Artículo 66. Modificado por el artículo 9°, Decreto Nacional número 2304 de 1989 salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.² (Negrillas fuera de texto);

Que con relación en la parte considerativa, es preciso indicar que en Sentencia T-702-05, M. P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández, se menciona:

En el caso colombiano, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo consagra que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero pueden perder su fuerza ejecutoria por varios motivos, entre ellos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, es decir, cuando desaparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base al acto administrativo o cuando las normas jurídicas que constituyen su fundamento son retiradas del ordenamiento jurídico”. (Subrayado fuera de texto);

Que la pérdida de fuerza de ejecutoriedad de los actos administrativos opera de pleno derecho, “(...) esto es, que no requiere ser declarada ni en sede administrativa ni mucho menos en sede judicial, pues, incluso, no puede solicitarse al juez contencioso administrativo porque no existe una acción autónoma que lo permita (recuérdese que el decaimiento del acto administrativo no constituye causal de nulidad del mismo. (...) En efecto, el hecho que el decaimiento del acto administrativo no necesita su declaratoria no significa que no pueda ser constatado por la autoridad administrativa que lo profirió y, de este modo, tenga plenas facultades para analizar si efectivamente los fundamentos de derecho del mismo han desaparecido³”;

Que de conformidad con lo expuesto, es procedente dar por terminada el área de reserva especial por pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 1 artículo 1° del Decreto número 1494 de 2003, mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía delimitó el área de reserva especial “Doña Teresa”, para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Segovia y Remedios, departamento de Antioquia, teniendo en cuenta que no se encontró la presencia de una comunidad minera tradicional que fundamente que se mantenga la declaratoria de la zona ni existe el potencial que permita la implementación de un proyecto minero especial”;

² Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-69 de 1995.

³ Sentencia T-152 de 2009 (marzo 12) M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Declarar la terminación** del área de reserva especial denominada “Doña Teresa”, declarada mediante el numeral 1 artículo 1° del Decreto número 1494 de 2003 del Ministerio de Minas y Energía, para un yacimiento de oro que se localiza en jurisdicción de los municipios de Segovia y Remedios, departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Notifíquese la presente resolución en forma personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores John Kennedy Madrigal Suárez, cédula de ciudadanía número 1046912254; Reinaldo Pulgarín Duque, cédula de ciudadanía número 3446545; Híder Alfonso Holguín, cédula de ciudadanía número 71085948; Carlos Holguín Sánchez, cédula de ciudadanía número 21317821; Álvaro Becerra Vásquez, cédula de ciudadanía número 71086736; Luis Norberto Sánchez, cédula de ciudadanía número 1146903432 y Gustavo Sánchez, cédula de ciudadanía número 15536582, o en su defecto, procédase mediante edicto.

Artículo 3°. Una vez surtido el trámite en firme la notificación señalada en el artículo segundo, proceder a la publicación del acto administrativo en el **Diario Oficial**.

Artículo 4°. Remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se tomen las medidas necesarias en el Catastro y Registro Minero Nacional.

Artículo 5°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 del Decreto número 01 de 1984, según lo establecido por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión a los Alcaldes de Segovia y Remedios – departamento de Antioquia y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia), para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7°. Una vez notificado y publicado efectúese el archivo del referido expediente. Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 2017.

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento,

Fanny Elizabeth Guerrero Maya.

(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

OFICIOS

OFICIO NÚMERO 004884 DE 2017

(febrero 24)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2017

100208221-000196

Señor

GUSTAVO BERNAL ORTIZ

gustavobernal1954@yahoo.es

Calle 48 U Sur N° 5P-41 Apto 301

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicados 100046677 del 17/01/2017 y 100046517 del 12/01/2017

Tema Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Descriptorios Determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales

Fuentes formales Artículos 1° y 11 al 15 de la Ley 1819 de 2016, modificatoria de los artículos 55, 56 y 126-1 del Estatuto Tributario y artículos 329, 383, 384 y 387-1 del Estatuto Tributario

En cumplimiento del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, se procede a absolver las consultas relacionadas a la nueva determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales y algunos aspectos de la retención en la fuente a partir del año gravable 2017, que trajo la Ley 1819 de 2016 (Reforma Tributaria).

El artículo 1° de la Ley 1819 de 2016 modificó el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, incorporando un nuevo sistema de determinación cédular para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, el que se calculará y ajustará de conformidad con las reglas establecidas a partir de los artículos 330 y siguientes del Estatuto Tributario.

Por consiguiente, atendiendo la multiplicidad de inquietudes se precisan los temas de mayor relevancia en el siguiente orden:

1. ¿Qué se entiende por cédular dentro el contexto de la Ley 1819 de 2016?

Es una forma de clasificar las rentas percibidas por las personas naturales definidas en la Ley 1819 de 2016 y que corresponden a:

a) Rentas de trabajo; b) Pensiones; c) Rentas de capital; d) Rentas no laborales; e) Dividendos y participaciones.

2. ¿Cuál es la diferencia entre rentas líquidas gravables v rentas líquidas cedular?

Antes de la Ley 1819 de 2016 la renta líquida gravable de cada contribuyente, era una sola, con la reforma tributaria estructural la persona natural puede llegar a tener no solo una sino hasta cinco rentas líquidas gravables que puede llevar a la cédula que corresponde según la actividad, lo que quiere decir que de acuerdo a cada cédula se hace la depuración de la renta establecida en el artículo 26 del Estatuto Tributario.

3. ¿Cuáles son los ingresos no constitutivos de renta en cédula denominada rentas de trabajo y qué paso con los artículos del Estatuto Tributario, especialmente con los aportes del empleador a los fondos de cesantías?

Son ingresos no constitutivos de renta imputables a la cédula de trabajo, los siguientes:

1. Los apoyos económicos para estudio (artículo 11 de la Ley 1819 de 2016, modificatoria del artículo 46 E.T.)

2. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en pensiones que cumplan con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1819 de 2016 modificatorio del artículo 55 del E.T.

3. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud (artículo 14 de la Ley 1819 de 2016 modificatoria del artículo 56 del E.T.).

4. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a cuentas AFC y al valor de los aportes obligatorios del trabajador no exceda de 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. (Que cumplan con las condiciones del parágrafo 3° artículo 15 de la Ley 1819 de 2016 modificatorio del artículo 126-1 del E.T.).

5. Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia (artículo 387-1 E.T.)

Ahora bien, en lo que corresponde a los aportes del empleador a los fondos de cesantías, estos aportes son rentas exentas, de conformidad con el artículo 206 del Estatuto Tributario.

4° En la cédula rentas no laborales ¿pueden incluirse las rentas que no clasifican expresamente en ninguna de las demás cédulas? ¿Cuáles serían? ¿Los 90 días continuos o discontinuos se refieren en el año gravable? Si no se cumplen con los requisitos exigidos en el inciso 1° del artículo 340 del Estatuto Tributario ¿será renta de la cédula de trabajo?

- En la cédula rentas no laborales podrá incluir las rentas que no clasifican expresamente en ninguna de las demás cédulas, ejemplo las ventas en general y la enajenación de link "Doctrina" Oficina Jurídica.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 003059 DE 2017

(febrero 8)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-00081

Bogotá, D. C., 7 de febrero de 2017

Señora

LIGIA SOTO SIERRA

ligiasotosierra@gmail.com

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 100002192 del 25/01/2017

Tema Retención en la fuente

Descriptor Pagos no Sujetos a Retención

Fuentes formales Artículos 206 del Estatuto Tributario y 154 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 369 del Estatuto Tributario

Cordial saludo, señora Ligia:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina está facultada para absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN.

Consulta usted sobre ¿cuál es la norma que, con ocasión de los cambios efectuados por la Ley 1819 de 2016, contempla una retención en la fuente del 11% a los pensionados?

Sobre el particular, me permito precisarle que el numeral 5 y el parágrafo 3 del artículo 206 del Estatuto Tributario no fueron modificados por la Ley 1819 de 2016, y por lo tanto, continúa considerándose como renta exenta de trabajo la siguiente:

“5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1° de enero de 1998 estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.”

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales esta corresponda”.

(...)

Parágrafo 3°. *Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993*”. (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 369 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 154 de la Ley 1819 de 2016 que contempla entre otros, los eventos que no están sujetos a la retención en la fuente así: “2. *Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario*”.

Por lo tanto, solo las pensiones se encuentran exentas del impuesto sobre la renta hasta un monto que no exceda de 1.000 UVTS, no están sujetas a la retención en la fuente.

Finalmente, le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y el público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” – “técnica”, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 900198 DE 2017

(febrero 28)

Dirección de Gestión Jurídica

100202208-0212

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2017

Señora

DIANA CATHERINE GÓMEZ GÓMEZ

asesorandodg@gmail.com

Referencia: Radicado 006521 del 23/02/2017

Tema: Beneficios Tributarios de las entidades territoriales

Descriptor: Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiario.

Fuentes Formales: Ley 1819 de 2016, artículo 306, parágrafo 4°

De conformidad con las funciones a cargo de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN), en cumplimiento del artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, el presente oficio da respuesta al derecho de petición, en cuanto a que se refiere a lo siguiente: “¿la condición especial que establece la reforma tributaria aplica para las sanciones y comparendos interpuestos por las Secretarías de Tránsito, y los impuestos por vehículos?”.

El interrogante planteado por la peticionaria, teniendo en cuenta la competencia que recae sobre esta entidad, se interpreta en el sentido de determinar si con ocasión de la Reforma Tributaria, las entidades territoriales pueden adoptar los beneficios tributarios que trae la Ley 1819 de 2016, para lo cual en el parágrafo 4° del artículo 306 de la mencionada ley, tal disposición faculta a los entes territoriales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia. La norma en su integridad señala:

“Artículo 306. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios aduaneros y cambiarios. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 30 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver dicha solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o

tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4°. Facúltase a los entes territoriales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 5°. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 6°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación." Subrayado fuera del texto.

Por último, nos permitimos informarle que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet, www.dian.gov.co la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "Técnica", dando clic en el link "Doctrina".

Atentamente,

El Director de Gestión Jurídica (e),

Daniel Felipe Ortigón Sánchez.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 900298 DE 2017

(febrero 28)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-000205

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2017

Doctora

EDNA CAROLINA VENEGAS BARRERA

ednavenegas@astaf.com

Carrera 13 N° 97-76 Piso 6

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado número 034139 del 30/09/2016

Tema Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Retención en la Fuente

Procedimiento Tributario

Descriptorios Obligación Tributaria Formal

Pagos al exterior a favor de personas naturales no residentes

Pagos al Exterior Sujetos a Retención

Obligados a Declarar

Fuentes formales Artículos 27 literal b), 245, 247, 407 al 411, 592, 594-3 del Estatuto Tributario

Concepto 075986 de octubre 18 de 2005

Cordial saludo, doctora Edna Carolina:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y

aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad e igualmente atender aquellas que se formulen en relación con la interpretación y aplicación general de las normas que, en materia administrativa laboral, contractual y comercial, le formulen las dependencias de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia, se plantean los siguientes interrogantes que se resolverán en su orden, así:

1. ¿Una persona natural extranjera no residente fiscal en Colombia, que como accionista en una sociedad nacional recibe un pago por concepto de dividendos no gravados, está obligado a presentar declaración del Impuesto de Renta y Complementarios?

Sobre el particular, resulta menester recordar la excepción contemplada en la ley tributaria respecto de la obligación de presentar declaración de renta en personas o sociedades no residentes, para lo cual, en el caso que nos ocupa, el numeral 2 del artículo 592 del Estatuto Tributario, señala que "[l]as personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, y dicha retención en la fuente así como la retención por remesas* cuando fuere del caso, les hubiere sido practicada. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el entretanto de la fecha de su consulta a la de su respuesta, el Congreso de la República aprobó la Ley 1819 de 2016 –Reforma Tributaria Estructural– mediante la cual se modificaron los artículos 45 y 47 del Estatuto Tributario, en los que se precisó:

"Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. <Artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será de cinco por ciento (5%).

Parágrafo 1°. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Parágrafo 2°. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones...

.../.../...

...Artículo 246-1. Régimen de transición para el impuesto a los dividendos. <Artículo adicionado por el artículo 9° de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

.../.../...

...Artículo 247. Tarifa del impuesto de renta para personas naturales sin residencia. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y cinco por ciento (35%). La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.

Parágrafo. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a ciento ochenta y dos (182) días por instituciones de educación superior legalmente constituidas, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta".

En consecuencia, deberá observarse la situación particular en que hoy se encuentre la persona natural no residente, que perciba ingresos de fuente nacional por dividendos, para efectos de la aplicación de la tarifa y su comprobación de que se le haya practicado la respectiva retención para dar directa aplicación al numeral 2) del artículo 592 del Estatuto Tributario

2. ¿Un no residente fiscal colombiano que percibe rendimientos financieros mínimos con ocasión de una cuenta bancaria en Colombia, sobre los cuales la entidad bancaria no practicó retención en la fuente, se encuentra obligado a presentar declaración de renta por esos rendimientos?

a) ¿Existe un monto o valor mínimo para estar obligado a presentar declaración de renta en caso de obtención de ingresos por rendimientos financieros anuales o rentas y ganancias de fuente nacional?

Al respecto, es imperativo recordar que la excepción contemplada en la norma citada en párrafos anteriores –numeral 2° del artículo 592 del Estatuto Tributario– y aplicando la regla de interpretación gramatical del artículo 27 del Código Civil, hace referencia a la condición que se deben cumplir para no estar obligado al requisito formal de presentar declaración de renta por un no residente en Colombia.

En ese orden de ideas, la norma prevé que las personas naturales no residentes, sociedades o entidades extranjeras no estarán obligadas a presentar declaración de renta, cuando a la totalidad de sus ingresos por determinados conceptos se les practicó la debida retención en la fuente, así que, aquellas cuentas bancarias que generen rendimientos financieros –ingresos– a favor de los sujetos descritos en el inicio de este párrafo –no residentes– y no se les practique la tarifa de retención correspondiente del artículo 407 al 411 del Estatuto Tributario, estarán obligados a presentar declaración de renta por la totalidad de sus ingresos de fuente nacional en los plazos señalados por el Gobierno nacional.

En cuanto al interrogante **a)** le manifestamos que para las personas naturales no residentes, sociedades o entidades extranjeras la ley tributaria no prevé un monto específico para excluirse de estar sujetos a la obligación formal de presentar la declaración. Sin embargo, sí fija una condición de someter a retención en la fuente a título de renta la totalidad de los ingresos considerados de fuente nacional.

3. Un no residente fiscal colombiano, accionista en una sociedad colombiana que recibe un pago a título de intereses presuntos del artículo 35 del Estatuto Tributario por un préstamo realizado a la sociedad de la cual es accionista, y al cual, no se le practicó retención en la fuente ¿debe estar obligado a presentar declaración de renta por el pago de esos intereses presuntos, teniendo en cuenta que acorde con los artículos 407 al 411 del Estatuto Tributario, no se encuentra la obligación de practicar la retención?

Sobre el particular, es importante aclarar que en presencia de un pago realizado por una sociedad a un socio o accionista a título de intereses por motivo de un préstamo en dinero, habría lugar a la configuración de alguno de los siguientes supuestos:

A. Un pago realizado por una sociedad a un socio o accionista no residente –de la misma sociedad–, que podría ser considerado vinculado económico por cumplir uno de los presupuestos del artículo 260-2, debe estar sujeto a lo señalado en el literal a) numeral 1 del artículo 260-4 del Estatuto Tributario. So pena, que dicha operación de financiamiento no sea considerada como préstamo, sino como aporte de capital y por tal razón, ese pago sea tratado como dividendo y dé lugar a la aplicación de la tarifa de retención en la fuente correspondiente. En ese caso, el socio o accionista no residente se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 592 del Estatuto Tributario y no estaría obligado a presentar declaración de renta.

B. Un pago realizado por una sociedad a un socio o accionista no residente –de la misma sociedad– que no sea considerado vinculado económico, para lo cual, al momento del pago estará sujeto a la tarifa de retención en la fuente por concepto de intereses de que trata el artículo 408 del Estatuto Tributario. En ese caso, el socio o accionista no residente se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 592 del Estatuto Tributario y no estaría obligado a presentar declaración de renta.

Ahora bien, para alcanzar a una correcta interpretación del artículo 35 del Estatuto Tributario en el entendido de aquellos rendimientos mínimos con ocasión de un préstamo entre socio-sociedad o sociedad-socio, este Despacho en **Concepto 075986 de octubre 18 de 2005**, señaló:

“[L]os intereses presuntivos se deben adicionar a los ingresos netos que sirven para determinar la renta líquida del contribuyente por el sistema ordinario, vale decir que se reconocen con ocasión en la presentación de la declaración de renta. Así las cosas, la obligación de calcular los intereses presuntivos con efectos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, no está asociada con el concepto de pago o abono en cuenta y por sustracción de materia no nace la obligación de practicar retención en la fuente, máxime si se considera que esta encuentra sentido, como mecanismo de recaudo simultáneo del impuesto con la percepción del ingreso, y en el caso que nos ocupa, la obligación que surge es la de liquidar el impuesto a cargo definitivo, sobre la renta ordinaria incluyendo los intereses presuntos.

Con base en lo anterior, este Despacho concluye que los intereses presuntivos, sobre los préstamos en dinero que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, solamente tienen efecto en la determinación del impuesto sobre la renta y por lo tanto no están sometidos a retención en la fuente”.

En otras palabras, frente al sentido del artículo 35 es palmario vislumbrar la existencia de una presunción de rendimientos que tienen incidencia exclusiva en la determinación del impuesto sobre la renta, sin la realización de un pago. Por tal razón, la persona natural extranjera no residente o sociedad o entidad extranjera que perciba rendimientos presuntos de préstamos en dinero del artículo en mención, estará en la obligación de presentar declaración de renta por los ingresos que se consideran de fuente nacional, dentro los plazos señalados por el Gobierno nacional.

Finalmente, con el ánimo de complementar el análisis al caso planteado, remitimos copia del Oficio número 0005837 de febrero 25 de 2015, en donde se encontrarán aspectos vigentes por el año 2015 y 2016.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y finalmente invitamos a consultar la página de internet www.dian.gov.co, en donde encontrará los conceptos más recientes de la Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 900805 DE 2017

(marzo 2)

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C., 1° de marzo de 2017

100208221-000221

Doctora

BEATRIZ VILLEGAS MELO

Villegas Melo Abogados

beatriz@villegasmelo.com

Referencia: Radicado número 0177 del 21 de febrero de 2017

Tema: Tarifa del Impuesto a las Ventas.

Descriptor: Contratos de concesión de infraestructura de transporte.

Fuentes Formales: Artículo 193 de la Ley 1819 de 2016, Alcance al Concepto General del IVA número 001489 de enero 30 de 2017.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formulen las diferentes dependencias a su interior, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud.

Mediante el radicado de la referencia manifiesta, en relación con el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016, que *“lo que se encuentra incluido en el régimen de transición del IVA, es cualquier contrato de concesión de infraestructura de transporte suscrito antes de la vigencia de la Ley 1819, aplicable claro está a los contratos de construcción e interventoría derivados del mismo, esos sí sin importar cuándo sean suscritos”* (negrilla fuera de texto).

Opina, por tanto, que el Concepto número 001489 del 30 de enero de 2017 *“ha generado dificultades interpretativas puesto que erróneamente en el punto 4 (...) se refiere a: ‘contrato de construcción’ cuando debía decir contrato de concesión; lo cual da a entender que en el caso de un subcontratista de construcción que adquiere bienes no le aplica el régimen de transición”* (negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, en el pronunciamiento objeto de disenso, la Administración Tributaria indicó:

“(...) el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016, hace referencia es a los contratos de construcción e interventoría derivadas de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales, caso en el cual lo que se mantiene estable es el régimen del impuesto sobre las ventas que se encontraba vigente al momento de la suscripción del respectivo contrato, salvo que se dé una adición al contrato ya sea por efecto de alguna modificación o prórroga, caso en el cual al monto adicionado le será aplicable el régimen del impuesto sobre las ventas que se encuentre vigente al momento de la celebración de dicha adición.

Por ejemplo: si un contratista cuando se suscribió el contrato estatal de construcción derivado de un contrato de concesión de infraestructura de transporte, pertenecía a un régimen del impuesto a las ventas, pero en el desarrollo del mismo han cambiado las condiciones y demás requisitos del régimen este se mantiene, pero, si en el transcurso de su ejecución hay lugar a una adición que conlleva a un mayor valor del contrato generado por modificación o prórroga, se hará efectivo dicho cambio de régimen en el momento de la adición del respectivo contrato, aplicando las normas del IVA que se encuentran vigentes.

(...)” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 193 *ibidem* consagra:

“Artículo 193. Régimen de transición para los contratos celebrados. El régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos de construcción e interventorías derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales será el vigente en la fecha de la suscripción del respectivo contrato.

(...)” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, encuentra necesario este Despacho proceder a dar alcance y precisión mediante la presente aclaración al Concepto número 001489 del 30 de enero de 2017 ya que, en efecto, la aplicación del tratamiento contenido en el artículo 193 *ibidem* depende de la fecha de suscripción de los contratos de concesión de infraestructura de transporte, no así de la fecha de suscripción de los contratos de construcción e interventoría.

En otras palabras, si el contrato de concesión de infraestructura de transporte fue suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, las modificaciones introducidas al régimen del impuesto sobre las ventas en la reforma tributaria no le son aplicables a los contratos de construcción e interventoría derivados de la mencionada concesión, aun cuando sean celebrados en el transcurso de los años 2017 y subsiguientes.

Por último, agrega que, según su entendimiento, *“el régimen de transición aplica a los proveedores del contratista e igual subcontratista de construcción, es decir la cadena de prestación del servicio de construcción”* (negrilla fuera de texto).

Tema sobre el cual, le informamos será objeto de reglamentación por parte del Gobierno nacional.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud. Finalmente, la invitamos a consultar en la página web de la DIAN, los conceptos y reglamentación de que será objeto la Ley 1819 de 2016.

Atentamente,
El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 901007 DE 2017

(marzo 3)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 2 de marzo de 2017

100208221-000252

Señor

RODRIGO IBÁÑEZ LOZANO

Colombian Air Cargo S. A.

Avenida El Dorado N° 103-09 Bodega 2

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 045262 del 05/01/2017

Atento saludo, señor Ibáñez:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con el oficio de la referencia se consulta: Conforme al parágrafo del artículo 96 del Decreto 390 de 2016 ¿se puede demostrar un área útil plana de almacenamiento inferior a 1000 metros cuadrados en la solicitud de habilitación de un centro de distribución logística internacional?

Al respecto es necesario señalar en lo que corresponde a depósitos temporales las siguientes normas:

El artículo 111 del Decreto 390 de 2016, dispuso:

“Centros de distribución logística internacional. Son los depósitos de carácter público habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicados en puertos, aeropuertos o en las infraestructuras logísticas especializadas (ILE) cuando estas cuenten con lugares de arribo habilitados. (...)” (Subrayado nuestro).

Seguidamente el artículo 113 ibídem señaló:

“Requisitos y obligaciones especiales. Para la habilitación de los centros de distribución logística internacional, a las personas jurídicas titulares les son aplicables, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 96 del presente decreto. (...)” (Subrayado nuestro).

El artículo 96 del Decreto 390 de 2016, entre los requisitos especiales para la habilitación de un depósito temporal público, dispuso:

“Para obtener la habilitación como depósito temporal público o depósito temporal privado, las personas titulares de tales depósitos, deberán acreditar, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, los siguientes: (...)”

2. Demostrar un área útil plana de almacenamiento con una extensión igual o superior a mil (1.000) metros cuadrados cuando se trate de una solicitud de habilitación para un depósito temporal público; o igual o superior a quinientos (500) metros cuadrados cuando se trate de depósito temporal privado. (...)”

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aceptar un área útil plana de almacenamiento inferior a la establecida en el presente artículo, para los depósitos temporales públicos o privados ubicados en los lugares de arribo o en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Inírida, Leticia, Maicao, Puerto Asís, Puerto Carreño y Yopal, según el volumen y la naturaleza de las mercancías que se pretendan almacenar.” (Subrayado nuestro).

De otra parte, la reglamentación expedida con la Resolución 41 de 2016 en el artículo 18 señaló:

“Requisitos especiales para la habilitación de los centros de distribución logística internacional. Para efectos de lo previsto en los artículos 45 y 96 del Decreto 390 de 2016 y sin perjuicio de los demás requisitos contemplados en el mismo, los Centros de Distribución Logística Internacional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Infraestructura física:

1.1. Demostrar un área útil plana de almacenamiento con una extensión igual o superior a mil (1.000) metros cuadrados. (...)” (Subrayado nuestro).

Conforme a las normas expuestas se concluye que para obtener la habilitación de los centros de distribución logística internacional se debe demostrar un área útil plana de almacenamiento con una extensión igual o superior a mil (1.000) metros cuadrados; que si bien es cierto, el parágrafo del artículo 96 contiene una excepción para los depósitos temporales públicos, esta prerrogativa no es viable para los centros de distribución logística internacional, ya que de ser así haría nugatoria la exigencia del área plana de almacenamiento en la reglamentación, toda vez que los centros de distribución logística internacional solamente son habilitados en las áreas que se encuentran en los lugares de arribo conforme a lo establecido en el artículo 111 del Decreto 390 de 2016.

En consecuencia, conforme a la norma prevista para la habilitación de centros de distribución logística internacional, no es viable autorizar áreas útiles planas de almacenamiento inferiores a mil (1.000) metros cuadrados, así estas áreas se encuentren en los lugares de arribo habilitados ubicados dentro de los aeropuertos o puertos o infraestructuras logísticas especializadas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normativa” - “técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,
El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 900887 DE 2017

(marzo 3)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 1° de marzo de 2017

100208221-000215

Señor

JHÓNATTAN ALEXÁNDER CORTÉS DÍAZ

Ak 86 15A 91

jonathan7040@hotmail.com

Bogotá

Referencia: Radicado 100003509 del 06/02/2017

Tema: Retención en la Fuente

Descriptor: Autorretenedores

Fuentes Formales: Ley 1819 de 2016 artículo 65, DUR 1625 de 2016, y Título 6, Parte II del Libro 1

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de este Despacho absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Consulta si para ser autorretenedor del impuesto sobre la renta, por la nueva autorretención –mencionada en el comunicado de prensa de esta entidad del 26/01/17– se deben cumplir las condiciones que allí se establecen.

A pesar de estar exonerado del pago de aportes parafiscales, ¿puede hacerse su pago y no ser autorretenedor?

Mediante el Decreto 2201 de 2016, por el cual se modificó el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria D.U.R. número 1265 de 2016, se reglamentó la nueva autorretención especial a título de renta y complementario, establecida en el artículo 365 del ET –modificado con el artículo 125 de la Ley 1819 de diciembre 29 de 2016–.

Dentro de los motivos que fundamentaron esta reglamentación se encuentra:

“Que el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 65 de la Ley de 1819 de 2016, exonera del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, entre otros, a las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”.

“Que se requiere adicionar el Título 6, Parte II del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 365 modificado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016, 366 y 395 del Estatuto Tributario y hacer efectivo el incremento de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario y garantizar el adecuado flujo de recursos a la nación de manera consecuente con la nueva tarifa del impuesto sobre la renta y complementario y los cambios introducidos por la nueva ley. (...)”.

Fue por ello que consagró:

“Artículo 1°. Adición del Título 6, Parte II, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016. Adiciónase el Título 6, Parte II del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 con los siguientes artículos:

“Artículo 1.2.6.6. Contribuyentes responsables de la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario. A partir del primero (1°) de enero de 2017, tienen la calidad de autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el parágrafo segundo (2°) del artículo 365 del Estatuto Tributario adicionado por la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes y responsables que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que se trate de sociedades nacionales y sus asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario o de los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia.

2. Que las sociedades de que trata el numeral 1 de este artículo, estén exoneradas del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, respecto de los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes, de conformidad con el artículo 114-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016.

Lo anterior sin perjuicio de que a los contribuyentes y responsables obligados al sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo, se les practique la retención en la fuente cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con las disposiciones vigentes del impuesto sobre la renta y complementario.

Los contribuyentes que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 368 del Estatuto Tributario, tengan la calidad de autorretenedores, deberán practicar adicionalmente la autorretención prevista en este artículo, si cumplen las condiciones de los numerales 1 y 2.

Parágrafo. No son responsables de la autorretención de que trata este artículo, las entidades sin ánimo de lucro y demás contribuyentes y responsables que no cumplan con las condiciones de los numerales 1 y 2 de este artículo”. (Resaltado fuera de texto).

Como bien lo expresa el decreto en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 (que adicionó el artículo 114-1 al Estatuto Tributario) “Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)”.

Se observa que la exoneración está otorgada en la ley de manera expresa siempre y cuando se cumplan los requisitos allí consagrados en cuanto a los salarios, de tal suerte que quien los cumpla se encuentra exonerado por ley y quien supere dichos montos de salarios pagados, no podrá acceder a ella.

De manera consecuente es que el gobierno nacional “con el fin de garantizar el adecuado flujo de recursos a la nación “en uso de sus facultades legales, estableció el mecanismo de autorretención aquí señalado y designó los agentes autorretenedores.

En consecuencia, considera este Despacho que ante este imperativo legal, no es viable sustraerse del mismo y decidir por parte del contribuyente si se acoge o no. Solamente cuando no se cumplan los supuestos legales porque o no se trata de uno de los contribuyentes señalados en el numeral 1, o bien porque no se está exonerado del pago de aportes parafiscales por no cumplir los requisitos consagrados en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, antes referido, el contribuyente no tendrá la calidad de autorretenedor en los términos del Decreto 2201 de 2016.

Finalmente, de manera cordial le informamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” -”técnica”- dando clic en el link “Doctrina” – “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.)

OFICIO NÚMERO 901162 DE 2017

(marzo 6)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 3 de marzo de 2017

100208221-000279

Señor

IVES GERMÁN PACHECO RAMOS

Carrera 14 N° 83-26 Oficina 208

ivespacheco@telecorp.net

Bogotá D. C.

Referencia: Radicado 100006957 del 16/02/2017

Tema Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE

Descriptorios Vigencias y derogatorias

Fuentes formales Ley 1819 de 2016 artículos 123, 375. Código Civil artículo 30 Sentencias Corte Constitucional- 006 de 1998, C-063 de 1998, C-185 de 1997, C-430 de 2009. C-527 de 1996, C-063 de 1998, C-806 de 2001 C-1251 de 2001

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, es función de este Despacho absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y

aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Según el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, ¿el impuesto sobre la renta para la equidad, CREE, fue derogado a partir del año gravable 2017 o esta derogatoria abarca el año gravable 2016?

TESIS JURÍDICA

El impuesto sobre la renta para la equidad, CREE, fue derogado a partir del año gravable 2017.

INTERPRETACIÓN JURÍDICA

En aras de alcanzar un entendimiento del problema jurídico planteado así como de la tesis jurídica expuesta por este despacho, se hace necesario ante todo hacer un análisis de las razones que impulsaron, tanto al gobierno nacional como al legislativo, a la expedición de la Ley 1819 de diciembre de 2016.

Empezaremos por citar las razones que acompañaron el proyecto de ley de reforma tributaria estructural presentado al Congreso de la República. Entre ellas y en lo que respecta al CREE, se buscó unificar la tributación en uno solo -el de renta- –dado que como allí se expresa, tanto el CREE como el de renta se fundamentan en la utilidad de las sociedades-. Lo anterior en aras de alcanzar los principios de simplicidad, eficiencia y progresividad y buscando igualmente minimizar “*las distorsiones que los impuestos generan sobre la estructura productiva*”, así se encuentra en algunos de sus apartes:

“I. INTRODUCCIÓN

Este documento expone el proyecto de reforma tributaria estructural puesto a consideración del Honorable Congreso de la República. Con esta reforma se propone un sistema tributario más equitativo, eficiente y sencillo, fortalecido en la lucha contra la evasión y la elusión, con el fin de avanzar en materia de inversión, empleo, crecimiento y competitividad.

(...)

Esta reforma estructural al sistema tributario tiene tres objetivos principales: i) *alcanzar una mayor calidad tributaria*: esto es, optimizar los efectos que tiene el recaudo tributario sobre la economía a través de una estructura tributaria más moderna y progresiva que además de brindar los incentivos suficientes para el fomento de la competitividad en un marco normativo más claro y simple, también sea capaz de corregir los efectos adversos de diversas externalidades negativas que reducen el bienestar de la población; ii) *eleva el recaudo a su nivel potencial*: implica generar los mayores recursos posibles que permitan un desarrollo sostenible y armónico de la actividad pública y privada, reduciendo la vulnerabilidad al entorno internacional y salvaguardando los fines sociales que persigue el Estado mientras se continúa mejorando la salud financiera de la Nación; y, iii) *fortalecer la lucha contra la evasión y la elusión*: a través de la adopción de medidas transversales al sistema tributario, que permitan una mayor calidad y cantidad de recursos, controlando aquellas situaciones que generan mayor riesgo y modernizando la institucionalidad fiscal, considerando los estándares internacionales.

(...)

En concreto, en relación con los tributos nacionales se propone: i) reestructurar el impuesto sobre la renta tanto para personas naturales como para personas jurídicas; ii) eliminar el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE).

(...)

En relación con el impuesto sobre la renta de personas jurídicas, se proponen modificaciones estructurales: se reduce la tarifa a cargo de las sociedades para aliviar la carga tributaria; se elimina el CREE, sin afectar los recursos que se destinan al ICBF, SENA, salud y Universidades; y se construye un sistema de determinación del impuesto que hace referencia a las normas NIIF, reduciendo así las actividades contables y acercando la tributación a la realidad económica del negocio entre otros. Ello permitirá obtener ganancias en equidad y eficiencia, desde el punto de vista económico y administrativo.

(...)

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS JURÍDICAS

El impuesto sobre la renta de personas jurídicas fue objeto de importantes modificaciones mediante la Ley 1607 de 2012 y posteriormente mediante la Ley 1739 de 2014.

(...)

Complejidad del impuesto 2.1.4 (Renta + CREE)

A pesar de las ventajas de la estructura del CREE -permite menos deducciones-, su coexistencia con el impuesto de renta ordinario genera una alta complejidad debido a que se deben aplicar diferentes bases, esquemas de retención y sistemas de reporte para cumplir con los dos impuestos. Esta complejidad hace que sea más difícil para la administración tributaria ejercer control sobre la evasión.

...

2.2 DESCRIPCIÓN

Con el fin de afrontar las problemáticas expuestas anteriormente, se propone introducir cambios estructurales al impuesto conjunto de renta ordinario y CREE. El objetivo principal es hacer la tributación directa sobre personas jurídicas más sencilla, promover su equidad horizontal y reducir los desestímulos que actualmente genera sobre la inversión y el crecimiento de las empresas.

Los principales cambios se centran en: i) la unificación en un solo impuesto; ii) la reducción de las tarifas hacia estándares internacionales; iii) la ampliación de la base

gravable, a través de la eliminación o reducción de privilegios tributarios; y iv) la realización de modificaciones para conectar el Estatuto Tributario con las NIIF.

(...)

2.2.1. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA PROPUESTA:

2.2.1.1 Reunificar el impuesto sobre la renta y complementarios con el impuesto sobre la renta para la equidad, CREE ...

(...)

La modificación de las normas tributarias en materia del impuesto sobre la renta de personas jurídicas y CREE, busca contribuir con la implementación de un sistema tributario que ayude a cerrar la brecha de desigualdad que existe en el país y que se base en la realidad económica de las transacciones comerciales y la operación de los negocios.

(...)

2.2.1.1 *Reunificar el impuesto sobre la renta y complementarios con el impuesto sobre la renta para la equidad, CREE.*

La coexistencia del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad, CREE, que como se explicó con anterioridad, recaen en casi todos sus aspectos sobre la misma base gravable (i.e. la obtención de rentas), ha generado altos costos de cumplimiento y fiscalización, en la medida en que ambos impuestos se liquidan en distintas declaraciones y generan distintas obligaciones formales que deben ser cumplidas en distintas fechas. Es así como se busca atender dichos inconvenientes, mediante la reunificación de los dos impuestos.

La reunificación propuesta busca conservar las virtudes de tener un solo impuesto sin dejar de lado las virtudes del CREE; en particular, se busca conservar:

1. La exoneración general de los aportes parafiscales y de seguridad social en salud para las personas jurídicas respecto de sus empleados que ganen mensualmente 10 smmlv o menos.

2. La destinación específica de los recursos provenientes del CREE. En este sentido, 9% de la tarifa del impuesto sobre la renta tendrán la misma destinación que tenía el CREE.

Así, la destinación sería la siguiente:

• 2.2 al ICBF

• 1.4 al SENA

• 4.4. al Sistema de Seguridad Social en Salud

• 0.4 a financiar programas para la primera infancia

• 0.6 a financiar a las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del Icetex y mejoramiento de la calidad de la educación superior.

3. La situación actual de los contribuyentes que hubieran accedido a un régimen de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, pero que estuvieran gravados con CREE. Así las cosas, se conserva para dichos contribuyentes el gravamen del 9% sobre las rentas, más la sobretasa en los casos que haya lugar a ella. De igual manera, dichos contribuyentes gozarán de la exoneración del pago de aportes parafiscales y salud, correspondientes a sus trabajadores que devenguen menos de 10 smmlv.

(...)

5. Una de las principales bondades del CREE fue la eliminación, para determinación de la base gravable, de una gran parte de los tratamientos preferenciales existentes que regían en materia de impuesto sobre la renta y que hacían del sistema tributario un sistema poroso. Conservando esta ventaja, se propone la eliminación a partir del 1° de enero de 2018 de gran parte de estos regímenes preferenciales. Adicionalmente, esta decisión se alinea con lo planteado por la Comisión de Expertos en la *propuesta 1* frente al impuesto de renta para las personas jurídicas.

6. En materia tarifaria, la Comisión de Expertos había llamado la atención sobre: i) la elevada tarifa total del impuesto en Colombia, comparada con la tarifa promedio de América Latina y el Caribe, ii) el desequilibrio de cargas tributarias entre personas naturales y jurídicas. Lo anterior desincentiva la inversión y la creación de empleo, afectando además la competitividad.

En consecuencia, se propone una disminución de la tarifa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas a partir del año 2017, que adicionalmente disminuirá en tres puntos porcentuales para el 2018 (sumando lo correspondiente a renta y sobretasa), y en igual proporción para el 2019.

7. En consideración a la reunificación del impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto sobre la renta para la equidad, CREE que se propone, es necesario definir unas reglas claras de transición respecto de las pérdidas fiscales, los excesos de renta presuntiva y los saldos a favor que se originaron en ambos impuestos, los cuales pueden no coincidir.

En este orden de ideas, como se verá en la explicación del articulado, la propuesta respecto de las pérdidas fiscales, los excesos de renta presuntiva y de base mínima, en el caso del CREE, lo que se busca es que al llevar estos conceptos al impuesto sobre la renta y complementarios, estos conserven el ahorro fiscal que habrían generado en caso de que los impuestos se hubieran mantenido separados. En estos casos, se proponen unas fórmulas que logran este efecto.

Respecto del caso de los saldos a favor, lo que se propone, es que los saldos a favor que no hayan sido solicitados en devolución o compensación, puedan sumarse e imputarse en la declaración del impuesto sobre la renta reunificado. (...)” **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “por medio de la cual se adopta una reforma**

tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

Como se observa, uno de los aspectos fundamentales de la reforma tributaria fue la simplicidad en el impuesto sobre la renta en aras de la eficiencia y productividad, aunado a una disminución gradual de la tarifa. De manera concordante ciertas rentas que ostentaban el carácter de exentas pasaron a estar gravadas a la tarifa del 9%, que era la misma tarifa del impuesto CREE y se establece la destinación específica de esta tarifa del 9% del impuesto sobre la renta en el mismo sentido que lo tenía la tarifa de renta CREE. Ello con la finalidad entre otras, de garantizar la sostenibilidad del sistema de aportes parafiscales y hacer viable la exención de los mismos en los términos consagrados en la ley.

De esta forma y concordante con lo expuesto en la presentación del proyecto, quedó consagrado en la Ley 1819 de 2016, a través de las diferentes disposiciones del impuesto sobre la renta, que no es del caso entrar a analizar en su integridad.

Mas sí es preciso resaltar que en efecto, al ser la intención del legislador derogar el impuesto sobre la renta para la equidad, CREE a partir del año en que de manera concordante entrarán a regir las modificaciones al impuesto sobre la renta y complementario, la Ley 1819 de 2016, consagró adicionalmente unas disposiciones de transición para que los conceptos del impuesto CREE puedan ser considerados en el impuesto sobre la renta y conserven el efecto y “*ahorro fiscal que habrían generado en el caso de que los impuestos se hubieran mantenido separado*”, como bien lo reza la exposición de motivos citada.

Fue así como en el artículo 123 ídem, se consagró:” Adiciónese el Capítulo IV al Título II del Libro I del Estatuto Tributario el cual quedará así:

(...)

“**Artículo 290. Régimen de transición.** Las siguientes son las reglas para el régimen de transición por la aplicación de lo previsto en la Parte II de esta ley:

(...)

4. Saldos a favor. Los saldos a favor, generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y que no se hayan solicitado en devolución y/o compensación, o imputado en períodos anteriores, podrán:

a) Solicitarse en devolución y/o compensación, según lo determinado por el artículo 850 de este Estatuto;

b) Acumular los saldos a favor mencionados según corresponda e imputarlos dentro de su liquidación privada del Impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente período gravable.

5. Pérdidas Fiscales. *El valor de las pérdidas fiscales generadas antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y/o en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), serán compensadas teniendo en cuenta la siguiente fórmula.*

Donde:

VPF2017 Corresponde al valor de las pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas a partir del año gravable 2017.

PFIRC Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y que no hayan sido objeto de compensación.

TRyC Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

PFCREE Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y que no hayan sido objeto de compensación.

TCREE Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa. TRyC2017 Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.

Las pérdidas fiscales determinadas en este numeral no se someten al término de compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

6. *El valor de los excesos de renta presuntiva y de excesos de base mínima generados antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), según sea el caso, que vayan a ser compensadas en el año gravable 2017 y posteriores, será el siguiente:*

VEF2017 Corresponde al valor de los excesos de renta presuntiva sobre rentas líquidas y de base mínima susceptibles de ser compensados a partir del año gravable 2017.

ERPIRC Corresponde al valor de cada una de las rentas presuntivas acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, que no hayan sido objeto de compensación y se tenga derecho a ella.

TRyC Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

EMNCREE Corresponde al valor de cada uno de los excesos de base mínima sobre base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) acumulados a 31 de diciembre de 2016 que no hayan sido objeto de compensación.

TCREE Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa.

Lo expuesto sin duda alguna permite aseverar que la voluntad del legislador de 2016 fue la de derogar el impuesto sobre la renta para la equidad, CREE de manera concomitante con la entrada en vigencia del nuevo régimen del impuesto sobre la renta y complementario. Por lo mismo en el artículo 376 dentro de las derogatorias se incluyó:

“...3. De la Ley 1607 de 2012: artículos 17, 20, 21, 22, 22-1, 22-2, 22-3, 22-4, 22-5, 23, 24, 25, 26, 26-1, 27, 28, 29, 33, 37, 165, 176, 186 y 197.

4. De la Ley 1739 de 2014: artículos 21, 22, 23 y 24. (...)”.

Resulta importante entonces acudir en esta instancia a la interpretación de la Ley 1819 de 2016 y a las disposiciones que reflejan la voluntad del legislador de la derogación del CREE, entendiendo que una de las labores del ejercicio de interpretación es desentrañar el verdadero sentir y alcance de una disposición desvelar el querer del legislador.

En tal contexto, acudiendo a una interpretación teleológica o finalista, considera este Despacho del contexto de la Ley 1819 de 2016 se pone en evidencia que la derogatoria del CREE, fue considerada para que surtiera efectos a partir del período gravable 2017.

Ello se corrobora, como ha quedado plasmado, no solo en la exposición de motivos ya reseñada que da cuenta de la modificación estructural que, entre otros, se propuso y consagró para el impuesto sobre la renta cuyos efectos no podían sino darse -por mandato constitucional- a partir del 1° de enero de 2017; sino también a través de las normas de transición expresamente consagradas de las que se ha hecho mención, buscando respetar los efectos que se dieron en el CREE hasta el año 2016.

Nótese que de no permitir este agotamiento se hubiera generado un perjuicio en contra de los antes contribuyentes de este impuesto por que si el impuesto sobre la renta CREE era un impuesto diferente y autónomo del impuesto sobre la renta, ¿cómo podría si no es por autorización legal hacerse valer los efectos y saldos fiscales del CREE en el de renta?

No se entendería como, si el propósito del legislador en la expedición de esta ley, fue coadyuvar en la sostenibilidad de la política económica a través de la generación de herramientas para que, como bien se expresa, el aparato productivo colombiano incrementa su competitividad, pretender derogar el impuesto antes de que los efectos de la reforma tributaria estructural empezaran a producirse en el 2017.

Los textos legales deben ser considerados en su contexto pues el análisis de cada uno de los artículos de manera aislada puede conducir a efectos aparentes que no son los que se producen en un análisis integral y sistemático del ordenamiento legal. Cabe recordar el artículo 30 del Código Civil que nos remite a la interpretación en contexto, cuando señala:

“**Artículo 30. <Interpretación por contexto>**. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Por qué “... es decir y como lo expresa Jaime Giraldo Ángel en su libro Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica, no debe olvidarse que “...El derecho constituye un sistema, y solamente bajo la perspectiva de entenderlo como tal puede el jurista aproximarse a su conocimiento, de tal manera que la norma debe ser comprendida como una parte de ese sistema y debe ser interpretada, para aplicarla a casos concretos, teniendo en cuenta la funcionalidad dentro del mismo. No es posible perder de vista la totalidad, ya que lo general se expresa en lo particular o lo que es lo mismo, el todo se contiene y se expresa como referencia obligada en la parte...” Giraldo Angel Jaime, “Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica” pág. 231. (...)” **Concepto 048712 de 1999 mayo 25.**

De igual manera, como bien lo han expresado catedráticos del tema:

“(...) Porque el Derecho no es un simple agregado de partículas normativas. Las normas son creadas y aplicadas no de forma atomizada, sino interrelacionada, formando, como dice J. A. Santamaría, conjuntos y subconjuntos, estructuras, subsistemas, los cuales se integran, a su vez, en una estructura superior y unitaria: el sistema normativo u ordenamiento jurídico, en el que, como dice F. Balaguer, tienen cabida también principios, valores, relaciones jurídicas e instituciones. El Ordenamiento jurídico, dice L. Díez-Picazo, comporta dentro de sí una trabazón o urdimbre, lo que presupone unas normas ordenadas (jerarquizadas, compatibilizadas) y, en definitiva, una exigible coherencia, como se corresponde a un sistema dinámico, como lo calificó Ihering.

Solamente así el ordenamiento jurídico puede ser uno, pleno y coherente (no se trata de que el ordenamiento sea completo en el sentido de que lo tiene todo regulado, sino en el de que, aun no siendo así, ofrece posibilidades de solución de todo problema jurídico que se produce en su seno); y solo así puede desempeñar sus funciones de identificar las normas vigentes en cada instante, atribuirles su más preciso significado a través precisamente de la interpretación y dotarlas de eficacia (J. A. Santamaría). (...)” **“Interpretación Teleológica de la Constitución.** Antonio Torres del Moral Catedrático de Derecho Constitucional *Revista de Derecho Político*, núm. 63, 2005, págs. 9-40© UNED. *Revista de Derecho Político* 13 número 63-2005.

Por lo anterior, tomadas en su contexto y acudiendo a la finalidad de la expedición de la Ley 1819 de 2016 y en especial a las disposiciones que regularon el impuesto sobre la renta y recogieron los efectos del impuesto sobre la renta para la equidad, CREE, considera este Despacho que la derogatoria y los consecuentes efectos de la misma se produjeron desde el 1° de enero de 2017.

II. De otra parte, se menciona en la consulta un artículo de prensa en el cual se da a entender que en razón a la vigencia de la Ley 1819 de 2016 y a la jurisprudencia de las altas Cortes, la derogatoria del CREE, surtiría efectos a partir del año 2016. Sobre este aspecto resulta fundamental también retomar los antecedentes jurisprudenciales.

En lo que dice relación con el principio de favorabilidad de las normas tributarias, no ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, de hecho, estas dos Corporaciones han emitido en la mayoría de las veces jurisprudencia disímil.

Frente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, haciendo un recorrido por algunos de sus fallos se puede observar que si bien la Corte ha señalado que si una norma beneficia al contribuyente esta debe ser de aplicación inmediata, ha considerado también que en el caso de la derogatoria esta surte efectos desde la vigencia de la ley que deroga **salvo que el legislador haya establecido reglas para su vigencia, tal es el caso de la Sentencia C-006 de 1998**, donde consideró: “Por lo mismo, las normas que derogan tributos o establecen medidas que eximen o disminuyen de tales obligaciones a los contribuyentes, tienen efecto general inmediato y principian a aplicarse a partir de la promulgación de la norma que las establece, salvo, por supuesto, que el legislador expresamente haya establecido reglas específicas para su vigencia”.

Esta postura ha sido reiterada en varias de sus sentencias, para citar solo algunas referidas a derogatorias tenemos la **C-063 de 1998, C-185 de 1997, C-430 de 2009.**

Así, entonces en el presente caso, se cumple el postulado jurisprudencial y el precedente constitucional en tanto como se ha explicado inicialmente, el legislador estableció reglas claras que dicen relación con la vigencia de los efectos del CREE, al incluir normas de transitoriedad del impuesto CREE las cuales pueden empezar a hacerse efectivas en el impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2017, de tal suerte que los efectos fiscales y económicos puedan ser tenidos en cuenta en el impuesto sobre la renta a partir del período gravable 2017 y conserven el efecto y “*ahorro fiscal que habrían generado en el caso de que los impuestos se hubieran mantenido separados*”.

En este contexto, no puede de manera aislada mirarse el artículo que prevé la derogatoria de las disposiciones del CREE, sin consultar las que quedaron incorporadas en la Ley 1819 de 2016 que dan cuenta no solo de la voluntad del legislador de derogar este impuesto a partir de 2017, sino de permitir a partir de esa misma fecha, su agotamiento teniendo en concordancia la nueva regulación del impuesto sobre la renta.

Como ya se expresó al ser único y sistemático del texto legal, las reglas de vigencia pueden establecer su texto y no se limitan a un solo artículo.

Dejando a salvo lo anterior y en gracia de discusión acerca del período en el cual operaría la derogatoria del impuesto, llama también la atención este Despacho, el hecho que concordante con la jurisprudencia anterior la honorable Corte Constitucional ha considerado en algunos de sus fallos, que la palabra “período” incluida en el artículo 338 de la Constitución Política, no alcanza el significado que tiene esta misma palabra unida a su adjetivo “gravable”, razón por la que en reiterados fallos distingue como “período” el espacio de tiempo que no necesariamente coincide con el “gravable” para separar dos períodos en un mismo período gravable, uno desde el 1° de enero hasta el día de promulgación de la ley, y otro por los días restantes del período a partir de dicha promulgación.

Así se observa en principio en la Sentencia C-527 de 1996, la cual a juicio de algunos autores se puede clasificar como la Sentencia fundadora de línea de interpretación en este tema.

En esta Sentencia C-527 de 1996, la Corte, si bien acepta la aplicación del principio de favorabilidad como se mencionó, hace una importante distinción en cuanto al concepto de “período”, al considerar dos períodos en el mismo año de vigencia de la ley:

“(...) la Corte considera que la disposición atacada no contradice lo ordenado por la Constitución en el inciso 3° de su artículo 338, porque como el período de tiempo que va del 22 de diciembre de 1995, día de la publicación de la ley al 31 de diciembre del mismo año, es precisamente el que comienza después de la vigencia de la ley, corresponde con el período señalado por la propia Carta, esto es, el que se inicia “después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”. Sobre este particular, es necesario precisar que cuando la Constitución dice que las leyes tributarias “no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”, la palabra “período”, por estar libre de cualquier calificativo, no coincide con la noción, más restringida, del período gravable anual característico del impuesto a la renta y complementarios”.

Este Sentencia C-527 es referida entre otras en las Sentencias C-063 de 1998, C-806 de 2001, C-1251 de 2001.

Por lo anterior, tomadas en su contexto y acudiendo a la finalidad de la expedición de la Ley 1819 de 2016 y en especial a las disposiciones que regularon el impuesto sobre la renta y recogieron los efectos del impuesto sobre la renta para la equidad, CREE, considera este Despacho que la derogatoria y los consecuentes efectos de la misma se produjeron desde el 1° de enero de 2017.

Finalmente, de manera cordial le informamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” -“técnica”- dando click en el link “Doctrina” - “Dirección de Gestión Jurídica.”

Atentamente,
El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 901729 DE 2017

(marzo 8)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2017
100208221-000330

Señor

ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA
fernandohuertas2003@hotmail.com

Cúcuta (Norte de Santander)

Referencia: Radicado 100045635 del 21/12/2016

Tema Impuesto a las ventas

Descriptor Hecho Generador del Impuesto Sobre las Ventas

Hecho Generador del Impuesto Sobre las Ventas en la Prestación de Servicios

Fuentes formales Artículos 420, 426 y 476 del Estatuto Tributario; artículo 1º del Decreto número 1372 de 1992

Cordial saludo, señor Huertas:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

La Consulta en concreto expone: ¿están gravados, exentos o excluidos del IVA los servicios u honorarios que prestan los auxiliares de la justicia, siendo cargos u oficios públicos ocasionales, cuando este oficio público lo ha solicitado un privado o una entidad pública o estatal?

Para solucionar en forma general el interrogante es procedente explicar que el artículo 420 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016, dispone cuáles son los hechos sobre los que recae el impuesto sobre las ventas así:

“Ley 1819 de 2016.

Artículo 173. Modifíquese el artículo 420 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;

b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;

c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;

d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar, operados exclusivamente por internet.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinillas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

Parágrafo 1º. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinós.

Parágrafo 2º. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.

2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:

a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.

b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

Parágrafo 3º. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

Parágrafo 4º. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

Parágrafo 5º. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto.

Por tanto, si se trata de un servicio que no se encuentra expresamente excluido se causa el IVA y el servicio se encuentra gravado.

Para efectos del IVA se debe aplicar la definición de servicio consagrada del artículo 1º del Decreto número 1372 de 1992, que dispone:

“Artículo 1º. Definición de servicio para efectos del IVA. Para efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración”.

Los tratamientos exceptivos para este impuesto se encuentran consagrados en los artículos 426 y 476 del E.T. en los cuales se excluyen determinados servicios, lo que significa que a pesar de estar gravados por cumplir con las condiciones generales ya mencionadas no causan el Impuesto por expresa disposición del legislador.

Revisadas las normas exceptivas no se encuentra que este excluido el servicio que prestan los auxiliares de la justicia mencionado en la consulta, razón por la cual dicho servicio se encuentra gravado con el Impuesto sobre las Ventas (IVA); en consecuencia, se debe cobrar el gravamen y los responsables del mismo se encuentran sometidos a todas las obligaciones que del cobro de dicho impuesto se desprenden.

Asimismo, si por la prestación del servicio ya descrito se deben cobrar otra clase de impuestos corresponde al responsable de dichos impuestos realizarlo de acuerdo con la naturaleza de la operación que se realiza.

Sobre el tema de retención en la fuente por honorarios este Despacho ya se manifestó mediante el Oficio 046843 de 22 de junio de 2007 del cual se remite copia para su conocimiento.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de “Normatividad” – “técnica”, y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

Anexo: Oficio 046843 de 2007 en un (1) folio.

(C. F.)

OFICIO NÚMERO 901907 DE 2017

(marzo 9)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2017
100208221-000343

Señora

MARÍA DEL CARMEN PEÑA RAMÍREZ

Si Aduanamos Colombia S.A.S.

Calle 16 sur N° 18-49 ofic. 305

siadunamos@gmail.com

Bogotá D. C.

Referencia: Radicado 100005885 del 10/02/2017

Tema Retención en la fuente

Descriptor Autorretenedores

Fuentes formales Artículo 365 del Estatuto Tributario

Artículos 26, 125, de la Ley 1819 de 2016

Artículos 1.2.6.7 y 1.2.6.8 del Decreto número 1625 de 2016

Decreto número 2201 de 2016

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

Mediante el radicado de la referencia solicita se precise si una sociedad nacional que no tiene personal a su cargo está sujeta a la autorretención de que trata el Decreto número 2201 de 2016.

También manifiesta dudas en relación con la base gravable y advierte una eventual doble tributación en aquellos casos que se manejan carteras a 30, 60, 90 días y sobre estas se pagó el Impuesto sobre la Renta para la Equidad, CREE a través del mecanismo de la autorretención de que trataba el Decreto número 1828 de 2013 y además en el pago que hace el cliente está incluido el IVA.

Sobre el particular se considera:

Mediante el Decreto número 2201 de 2016 se adiciona el Título 6, Parte 11, del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, mediante el cual se establece una autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario a que se refiere el parágrafo segundo del artículo 365 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016, a cargo de:

“Artículo 1°. Adición del Título 6, Parte II, del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016. Adiciónase el Título 6, Parte II del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 con los siguientes artículos:

“Artículo 1.2.6.6. Contribuyentes responsables de la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario. A partir del primero (1°) de enero de 2017, tienen la calidad de autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el parágrafo segundo (2) del artículo 365 del Estatuto Tributario adicionado por la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes y responsables que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que se trate de sociedades nacionales y sus asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario o de los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia.

2. Que las sociedades de que trata el numeral 1 de este artículo, estén exoneradas del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, respecto de los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes, de conformidad con el artículo 114-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016.

(...)”

De la redacción de la norma citada, este Despacho entiende que para las entidades anteriormente mencionadas la potencial contratación de trabajadores, individualmente considerados, que devenguen menos de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, respecto del cual deben realizar los aportes allí mencionados, le otorga el carácter de responsable de la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario adicionada por el Decreto número 2201 de 2016 al Decreto número 1625 de 2016.

Así las cosas, así el contribuyente no tenga personal a cargo, su calidad de sociedad nacional, contribuyente declarante de renta y potencial contratante de trabajadores (en los términos anteriormente señalados) le obliga a practicar esta autorretención sobre cada pago o abono en cuenta, de acuerdo con las bases y las tarifas establecidas en los artículos 1.2.6.7 y 1.2.6.8 de dicho decreto.

En ese sentido el artículo 1.2.6.7 adicionado indica que las bases para calcular esta autorretención son:

“Artículo 1.2.6.7. Bases para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto de que trata el artículo anterior.

No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de esta autorretención se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

(...)”

Es importante señalar que cuando la norma anteriormente citada indica que las bases para calcular la autorretención tomarán en cuenta las existentes en renta, lo que se reconoce es la posibilidad que esta se efectúe sobre el ingreso gravable para el sujeto pasivo, permitiendo la depuración de la base.

Por su parte la tarifa aplicable se da en función de la actividad económica principal del responsable de esta autorretención, respecto de cada pago o abono en cuenta que se le ha realizado, veamos:

Artículo 1.2.6.8. Autorretenedores y Tarifas. A partir del 1° de enero de 2017, para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6., todos los sujetos pasivos allí mencionados tendrán la calidad de autorretenedores.

Para tal efecto, esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas:

(...)

Este Despacho al interpretar esta norma entiende que esta proporciona un elemento adicional a la hora de aplicar la autorretención además de la base y es la tarifa.

En este punto es oportuno señalar que la peticionaria manifiesta que puede existir una eventual doble tributación en aquellos casos que se manejan carteras a 30, 60, 90 días y sobre estas se pagó el Impuesto sobre la Renta para la Equidad, CREE a través del mecanismo de la autorretención de que trataba el Decreto número 1828 de 2013 y además en el pago que hace el cliente está incluido el IVA.

Sobre el particular se considera que si se practicó sobre un pago o abono en cuenta autorretención en virtud de lo señalado en el Decreto número 1828 de 2013, no se entiende cómo ese pago nuevamente vuelve a someterse autorretención en el marco de lo establecido en el Decreto número 2201 de 2016 y por esa vía exista doble tributación, pues corresponde a dos momentos en el tiempo que son diferentes y a cada pago o abono en cuenta le correspondió la base y tarifa de autorretención de la fecha en que este tuvo lugar.

Por otra parte es importante señalar que el impuesto sobre las ventas no forma parte de la base de esta autorretención, de acuerdo a lo señalado en el mencionado artículo 1.2.6.7.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 901904 DE 2017

(marzo 9)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-000342

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2017

Señor

EDWIN LEONEL QUINTANA ROJAS

C1 62F Bis A sur 72C 48 IN ap. 102

email: edwin_quintana@hotmail.com

Bogotá

Referencia: Radicado 100006227 del 13/02/2017

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

En escrito de la referencia consulta, sobre un “dinero depositado en una cuenta de ahorros y otros ingresos por actividades financieras, debe o no realizar dicha retención” duda surgida por la nueva regulación sobre autorretención contenida en la Ley 1819 de 2016.

De acuerdo a la Ley 1819 de 2016 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones” reemplaza la autorretención del CREE por la autorretención de Renta.

Por lo tanto, ya que no existe reglamentación sobre el tema objeto de consulta, será aplicable la retención por concepto del impuesto sobre la renta a cargo de los agentes retenedores, en los casos señalados en la Ley.

Ya que la consulta versa sobre rendimientos financieros, debe tener en cuenta el artículo 1.2.4.2.9 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016:

“Artículo 1°. <Artículo compilado en el artículo 1.2.4.2.9 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.2.1.1 del mismo Decreto número 1625 de 2016> Autorretención y retención en la fuente sobre rendimientos financieros. A partir del primero de abril de 1997, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

Cuando el beneficiario de los rendimientos financieros no tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipados y/o descuentos, deberá ser practicada por el emisor del título, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Tratándose de rendimientos provenientes de títulos con intereses vencidos, la retención en la fuente, cuando el beneficiario no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá ser practicada por el emisor o administrador de la emisión que realice el pago o abono en cuenta de los intereses, o por el adquirente del título según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto”.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informa el despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” – “técnica”- dando click en el link “Doctrina” – “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 901867 DE 2017

(marzo 9)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2017
100208221-000341

Señora

MARITZA QUINTERO JAIMES

maquiya_1908@yahoo.es

Calle 3N N° 7E-69 Barrio Los Pinos

Cúcuta (Norte de Santander)

Referencia: Radicado número 100006598 del 13 de febrero de 2017

Tema Procedimiento Tributario

Descriptor: Sanción a Contador, Auditor o Revisor Fiscal - Acumulación de Procesos

Fuentes formales Artículos 659 y 660 del Estatuto Tributario y 26 de la Ley 43 de 1990.

Atento saludo, señora Maritza:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia plantea la siguiente situación:

Un contador público fue sancionado por la DIAN con la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria (artículo 660 del Estatuto Tributario) por 1 año. A su vez, la Junta Central de Contadores también impuso la suspensión de la inscripción profesional por el mismo lapso de tiempo.

La última sanción impuesta por la DIAN expiró el día 27 de febrero de 2017, mientras que la sanción impuesta por la U.A.E. JCC expira el día 4 de abril del mismo año.

Con motivo de la anterior consulta: ¿El contador público estaría habilitado para continuar con el desempeño de su profesión, haciendo uso de sus facultades de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria en vista de que la sanción impuesta por la DIAN ya expiró, o debe tenerse en cuenta la sanción impuesta por la U.A.E. JCC?

Sobre el particular, ya que la sanción impuesta por la Junta Central de Contadores suspende la inscripción profesional y, por tanto, impide que la persona sancionada pueda ejercer la profesión de la contaduría pública durante el tiempo de la misma, resulta palmario que, en el caso *sub examine*, el contador público no cuenta con la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria hasta tanto expire la sanción ordenada por la U.A.E. JCC.

En efecto, conviene recordar que una de las causales para la cancelación de la inscripción de un contador público, es el “[h]aber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción”, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 43 de 1990.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los iconos: “Normatividad” - “técnica” y seleccionando “Doctrina” y Dirección Gestión Jurídica.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 901849 DE 2017

(marzo 9)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2017
100208221-000339

Señora

ANA JOAQUINA SANABRIA OCHOA

Calle 76 N° 29-39

anajoti@hotmail.com

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado número 100004780 del 07/02/2017

Tema Impuesto sobre la Renta y Complementarios
Retención en la fuente

Descriptor: Beneficio de progresividad
Retención en la Fuente

Fuentes formales Artículos 100 y 376 de la Ley 1819 de 2016
Artículo 240 del Estatuto Tributario

Cordial saludo, señora Ana:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, modificado por el artículo 10 del Decreto número 1321 de 2011, es función de esta Subdirección

absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN.

Consulta usted acerca de la implementación de la normatividad contenida en la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, particularmente acerca de la derogatoria del artículo 4° de la Ley 1429 de 2010.

Sobre el asunto en cuestión se precisa, que al recibir esta Subdirección, numerosas consultas relacionadas con este tópico en razón a la promulgación de la Ley 1819 de 2016, se profirió: “**Concepto General sobre la derogatoria del artículo 4° de la Ley 1429 de 2010, correspondiente al beneficio de progresividad del impuesto sobre la renta y complementarios**”, radicado número 900479 del 1° de marzo de 2017, con el cual se pretende aclarar las mayores inquietudes, unificar criterios, orientar y precisar los principales aspectos relacionados con la derogatoria del artículo 4° de la Ley 1429 de 2010.

Por tal motivo, se adjunta el mencionado concepto en dos (2) folios, con el fin de dar respuesta a sus inquietudes y advertir otras temáticas de interés al respecto.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

Anexo: Lo enunciado en 2 folios.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 901878 DE 2017

(marzo 9)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 8 de marzo 2017

100208221-000327

Señora

DIANA MARÍA GÓMEZ OROZCO

Calle 126 No. 70G-62

gerencia@its-medical.com

Bogotá, D. C.

Ref.: Radicado 100005155 del 07/02/2017

Tema Retención en la fuente

Descriptor: Autorretenedores

Fuentes formales Artículo 365 del Estatuto Tributario.

Artículos 26, 125 de la Ley 1819 de 2016.

Artículos 1.2.6.7 y 1.2.6.8 del Decreto número 1625 de 2016.
Decreto número 2201 de 2016.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

Mediante el radicado de la referencia solicita se precise cuál es la base para liquidar la autorretención a que se refiere el Decreto número 2201 de 2016, en el caso de las empresas comercializadoras con actividad económica 4659.

Sobre el particular se considera:

Mediante el Decreto número 2201 de 2016 se adiciona el Título 6, Parte 11, del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, mediante el cual se establece una autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios a que se refiere el parágrafo segundo del artículo 365 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016, a cargo de sociedades, personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, por sus ingresos de fuente nacional, obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

En ese sentido, el artículo 1.2.6.7 adicionado indica que las bases para calcular esta autorretención son:

“**Artículo 1.2.6.7. Bases para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6.** Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementarios serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto de que trata el artículo anterior.”

No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de esta autorretención se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

(...).”

Es importante señalar que cuando la norma anteriormente citada indica que las bases para calcular la autorretención tomarán en cuenta las existentes en renta, lo que se reconoce es la posibilidad de que esta se efectúe sobre el ingreso gravable para el sujeto pasivo, permitiendo la depuración de la base.

Por su parte la tarifa aplicable se da en función de la actividad económica principal del responsable de esta autorretención, respecto de cada pago o abono en cuenta que se le ha realizado, veamos:

Artículo 1.2.6.8. Autorretenedores y tarifas. *A partir del 1° de enero de 2017, para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6., todos los sujetos pasivos allí mencionados tendrán la calidad de autorretenedores.*

Para tal efecto, esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas:

(...).

Este Despacho al interpretar esta norma entiende que esta proporciona un elemento adicional a la hora de aplicar la autorretención además de la base y es la tarifa, que para el caso de la actividad económica 4659 “comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.” es del 0.40%.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co>, siguiendo los iconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 901864 DE 2017

(marzo 9)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2017

100208221-000328

Señora

MARY LICETH MONTES GARCÍA

Calle 16 N° 6-07

yasuhoka@hotmail.com

Inírida - Guainía

Ref: Radicado 100000449 del 13/01/2017

Tema Impuesto a las ventas

Descriptores Bienes Excluidos.

Bienes excluidos del impuesto sobre las ventas que se introducen en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

Fuentes formales Artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

Cordial saludo, señora Mary Liceth.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En el marco del numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario se consulta sobre la exclusión de IVA para la venta de motos, motocicletas y sus partes en la ciudad de Inírida - Guainía.

En comienzo se debe precisar que el artículo 424 del Estatuto Tributario fue modificado e incluyó en el numeral 13 como bienes que no causan el impuesto, entre otros, las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; motocicletas y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía y Vaupés con la condición que se destinen al consumo dentro del correspondiente departamento y se registren allí mismo. El tenor literal del aparte pertinente de la disposición consagra:

“Artículo 175. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. *Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la Nomenclatura Arancelaria Andina vigente:*

(...)

13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocicletas y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocicletas sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final”.

(...)

Tal como se puede colegir de los apartes subrayados previamente para que sea aplicable el beneficio dispuesto es necesario que los bienes excluidos se destinen exclusivamente al consumo dentro del departamento y para el caso de las motocicletas y motocicletas sean registrados en el departamento.

Esta norma debe verse integralmente con la parte final del texto que señala que el Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión se aplique en la venta al consumidor final; por tanto, no es posible aplicar esta exclusión a quienes no cumplen con todos los requisitos, entre ellos, ser consumidor final. A manera de ejemplo, si se trata de intermediarios comerciales, dada su naturaleza, estos no pueden considerarse consumidores finales y las ventas que realicen como compradores estarán gravadas con IVA.

En relación con este tema cabe destacar que mediante Oficio número 001115 de 3 de enero de 2014, este Despacho atendió una consulta similar y explicó las condiciones para aplicar la exclusión mencionada en la ley anterior para estos departamentos. En consecuencia, por tratarse de doctrina vigente se remite para su conocimiento e ilustración sobre el particular.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de “Normatividad” – “técnica”, y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

Anexo: Oficio número 001115 de 2014. En dos (2) folios.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 901866 DE 2017

(marzo 9)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2017

100208221-000337

Señor

CLAUDIO ENRIQUE ORTIZ PORRAS

Calle 4 N # 0AE - 56

claudio_ortiz@hotmail.com

Cúcuta - Norte de Santander

Ref: Radicado 100003134 del 03/02/2017

Tema Impuesto a las ventas

Descriptores Sanciones relacionadas con declaraciones tributarias

Fuentes formales Artículo 273 Ley 1819 de 2016.

Cordial saludo, señor Ortiz:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, este despacho es competente para resolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en el ámbito de su competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por medio del escrito de la referencia, se consulta:

¿“Si una persona natural dejó de pagar el IVA en el año gravable 2013, puede acogerse a la oportunidad contemplada en la Ley 1819 de diciembre de 29 de 2016 en lo relacionado con las declaraciones ineficaces y ausencia de pago? Es decir, ¿lo puede pagar antes de abril 28 de 2017 sin intereses ni sanciones?”.

En atención a su consulta, se manifiesta que de conformidad con el artículo 273 de la Ley 1819 de 2016, por la cual se adopta la Reforma Tributaria Estructural, entre otras disposiciones, se establece una condición frente a los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, respecto a su declaración para que no proceda la sanción por extemporaneidad, ni los intereses de mora, así:

“Artículo 273. **Declaraciones de IVA sin efecto legal alguno.** *Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2016 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 1.6.1.6.3916 del Decreto número 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.*

Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente”.

De la norma precitada se deduce que, la relevancia resulta en el periodo de presentación de la declaración de IVA, es decir, en el evento en que el sujeto del impuesto sobre las ventas haya presentado su declaración en un periodo diferente al obligado, entendiéndose así declaraciones sin efecto legal alguno de conformidad con lo indicado en el párrafo 2, artículo 1.6.1.6.3 del Decreto número 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, bajo estos supuestos legales no procede la sanción ni los intereses.

Por lo tanto, del relato de los hechos plasmados en su consulta, se desprende que no se cumplen con los presupuestos establecidos por el legislador en el artículo 273 de la Ley 1819/16, razón por la cual es improcedente la aplicación del marco normativo vigente expuesto para la hipótesis planteada por usted.

De esta manera, damos por atendida su consulta y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” – “técnica”, dando click en el link “Doctrina Oficina Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 901865 DE 2017

(marzo 9)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2017

100208221-000334

Señor

HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ

mvallejo@burgerking.com.co

Carrera 25 A N° 1-31 Oficina 1701

Medellín - Antioquia

Ref: Radicado 1000000303 del 13/01/2017

Tema Impuesto Nacional al Consumo

Descriptores Impuesto al Consumo - Base Gravable.

Impuesto al Consumo - Base Gravable y Tarifa en el Servicio de Restaurantes.

Fuentes formales Artículo 512-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 200 de la Ley 1819 de 2016.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

Mediante el radicado de la referencia consulta respecto del Impuesto Nacional al Consumo en el servicio de restaurante, cuál es el tratamiento fiscal que se le debe dar en el caso de un menú infantil que incluye un juguete.

Sobre el particular se considera:

Dentro de los hechos generadores del Impuesto Nacional al Consumo se encuentra el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.

Con ocasión de la modificación hecha por la Ley 1819 de 2016 (artículo 200) al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, también constituye hecho generador el servicio de expendio de comidas anteriormente señalado, ya sea que involucre o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

En cuanto a la base gravable del Impuesto Nacional al Consumo en el servicio prestado por los restaurantes, el artículo 512-9 del Estatuto Tributario señala que: “*está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto nacional al consumo. Tampoco harán parte de la base gravable los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales*”. (Subrayado fuera del texto).

En este punto el peticionario manifiesta que tiene dudas sobre si el valor del juguete incluido en el menú infantil hace parte de la base gravable, frente a lo cual este Despacho concluye de forma afirmativa, con base en el artículo anteriormente citado. Esto la mención que hace la norma a “demás valores adicionales”, palabras que deben entenderse en su sentido natural y obvio.

La conclusión anterior también tiene como fundamento lo manifestado en la consulta sobre el carácter del juguete incluido en el menú infantil respecto del cual se manifiesta que este “*bajo ninguna circunstancia se vende en forma individual, solo se vende en el combo*”.

En ese orden de ideas, se entiende que el mencionado juguete hace parte de los valores incluidos en el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en el restaurante.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresan-

do a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 901875 DE 2017

(marzo 9)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2017

100208221-000324

Señor

MARCIAL NAVARRO BAZURTO

Presidente

Magnetron S.A.S.

Carrera 7A N° 123-24, Ofic. 301, Ed. Centro Empresarial Santa Bárbara.

Bogotá, D. C.

Ref: Radicado 100046545 del 02/01/2017

Área del Derecho: Impuesto sobre las ventas

Descriptor: Bienes exentos, servicios gravados.

Fuentes formales: Artículo 406 del Decreto número 2685 de 1999.

Artículo 382 de la Resolución número 4240 de 2000.

Artículo 383 de la Resolución número 4240 de 2000.

Artículo 420 del Estatuto Tributario.

Artículo 481 del Estatuto Tributario.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN.

El peticionario consulta cuál es el tratamiento aplicable en materia del IVA a la venta de materias primas y a la mano de obra que una sociedad domiciliada en el territorio nacional incorpora a un bien perteneciente a un usuario industrial de bienes, el cual los ha sacado al TAN para un procesamiento parcial y serán ingresados a la zona franca.

Sobre el particular y de acuerdo con la legislación vigente, el tratamiento aduanero y tributario para la operación antes descrita es el siguiente:

En cuanto al procesamiento parcial fuera de zona franca por parte de usuarios industriales de bienes, el artículo 406 del Decreto número 2685 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 383 de 2007 establece lo siguiente:

“**Procesamiento parcial fuera de Zona Franca.** El usuario operador podrá autorizar la salida temporal de la Zona Franca Permanente, con destino al resto del Territorio Aduanero Nacional, de materias primas, insumos y bienes intermedios, para realizar parte del proceso industrial en el resto del Territorio Aduanero Nacional.

Parágrafo. El usuario operador establecerá el término durante el cual estas mercancías podrán permanecer por fuera de la Zona Franca, que no podrá exceder de seis (6) meses e informará a la autoridad aduanera de la jurisdicción de la Zona Franca sobre dichas autorizaciones en el momento en que se produzca. Previa justificación debidamente aceptada por el usuario operador, este plazo se podrá prorrogar hasta por tres (3) meses”.

Ahora bien, el artículo 382 de la Resolución número 4240 de 2000, modificado por el artículo 4 de la Resolución número 5532 de 2008, establece los requisitos a cumplir para la salida temporal de mercancías (materias primas, insumos y bienes intermedios) con destino al resto del territorio aduanero nacional, para procesamiento parcial fuera de zona franca permanente y permanente especial por parte del usuario industrial, estableciendo que el usuario industrial deberá diligenciar el formulario de movimiento de mercancías en zona franca y obtener la autorización del usuario operador.

Por su parte el usuario operador, tal como lo señala el inciso 2 del mencionado artículo, deberá incorporar la información correspondiente al formulario de movimiento de mercancías en zona franca al sistema informático aduanero, cuando proceda, y enviará copia del formulario a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces. Esta información servirá de base para el control de la salida temporal y posterior ingreso de las mercancías a la zona franca y para la actualización del inventario de los usuarios.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado por el consultante, relacionado con el tratamiento en materia de IVA de las materias primas incorporadas a un bien procedente de Zona Franca, que regresará a la misma, nos debemos atener a las normas que regulan la materia del impuesto sobre las ventas.

El literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 189 de la Ley 1819 de 2016 dispone lo siguiente:

“**Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.** Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

(...)

e) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, **siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios**". (Negrilla fuera de texto).

De la norma anterior se colige que procede la exención del impuesto sobre las ventas prevista en el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, cuando las materias primas, insumos y bienes terminados se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, **siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios**. (Negrilla fuera de texto).

En lo relacionado con el regreso de las mercancías a Zona Franca que salieron para procesamiento parcial en el territorio aduanero nacional, aplica lo previsto en el artículo 383 de la Resolución número 4240 de 2000, que dispone:

"Reingreso de las mercancías:

(...)

El componente nacional incorporado en las mercancías objeto de proceso industrial realizado en el resto del territorio aduanero nacional, **se considerará como exportación en los términos señalados en el artículo 396 del Decreto número 2685 de 1999**, para lo cual se deberá aplicar el procedimiento establecido en el citado decreto y en la presente resolución para la modalidad de exportación definitiva. (Resaltado fuera de texto).

Dicha información, será incorporada al sistema informático aduanero, por parte del usuario operador, cuando proceda, y servirá de base para el control de los inventarios de las mercancías de los usuarios industriales".

De lo anteriormente expuesto se deduce que el componente nacional incorporado a un bien de propiedad de un usuario industrial de bienes de zona franca que salió temporalmente para procesamiento parcial al territorio aduanero nacional y que será reingresado a la zona franca, **se considerará como exportación en los términos señalados en el artículo 383 de la Resolución número 4240 de 2000** y en ese evento el tratamiento en materia de IVA es el establecido en el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario. (Resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, las materias primas y los servicios incorporados a un bien procedente de zona franca, siempre y cuando dichas materias primas sean necesarias para el desarrollo del objeto social del usuario industrial, se encuentran exentas del impuesto sobre las ventas, de conformidad con el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario.

En lo referente al servicio prestado por la empresa ubicada en el territorio nacional que realiza el procesamiento parcial del bien de propiedad de un usuario industrial ubicado en zona franca, se tiene lo siguiente:

El artículo 420 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016 señala que el impuesto sobre las ventas se aplicará sobre:

(...)

"c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con la excepción de los expresamente excluidos".

Teniendo en cuenta la norma antes expuesta, la mano de obra incluida en el servicio suministrado por la empresa ubicada en el Territorio Aduanero Nacional, se entenderá prestado a la tarifa general del impuesto sobre las ventas; es decir, al 19% según lo establecido por el artículo 468 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016.

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y el público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" – "técnica", dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica"

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina, Dirección de Gestión Jurídica,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 901850 DE 2017

(marzo 9)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-000340

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2017

Señor

JUAN GABRIEL MELO PÉREZ

Cr 28 N° 85A-24 Piso 2

asesoriasjpinzon@hotmail.com

Bogotá

Ref: Radicado 100005606 del 09/02/2017

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

En el escrito de la referencia, consulta sobre la pérdida del beneficio por pago extemporáneo de la seguridad social en el marco de la Ley 1429 de 2010: ¿Cómo se aplica el Principio de Lesividad por la afectación al recaudo nacional?

Un beneficio Tributario es un estímulo, un alivio que ofrece la Administración siempre y cuando se cumplan determinados requisitos establecidos en la Ley, y tiene como característica al ser una prerrogativa estatal, que el contribuyente opte por decidir aplicar a este y obtener a su favor los beneficios que concede la norma.

En el caso de pérdida del beneficio de progresividad, no puede entenderse como una sanción; ya que esta se genera única y exclusivamente por el incumplimiento a las normas Tributarias y que en palabras de la Corte Constitucional: *"De manera general, las sanciones tributarias se imponen por el incumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Concretamente estas sanciones son por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos o por no informar la clausura de establecimientos.* (Corte Constitucional, Sentencia C -485 de 2010)".

Es por lo anterior, que según lo expresado en su consulta se presentan dos situaciones completamente diferentes, toda vez que la obtención de un beneficio Tributario no trae como consecuencia la imposición de una sanción Tributaria, lo único que ocurre en tal escenario es que se presenta la pérdida del beneficio, al cual el contribuyente es autónomo en decidir si aplica a los postulados, condiciones o requisitos que señala la norma para poder beneficiarse de este.

En el caso motivo de consulta, no hay lugar a la aplicación del Principio de Lesividad, toda vez que el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 *"por la cual se expiden normas en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones"*, fue derogado por la Ley 1819 de 2016 y reemplazado por el artículo 282 que modifica el artículo 640 del Estatuto Tributario y en su parágrafo 1 prevé la Lesividad *"Cuando el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias, y el funcionario competente la motive en el respectivo acto"*, norma que consagra la aplicación de los Principios de Lesividad, Proporcionalidad, Gradualidad y favorabilidad únicamente en el Régimen Sancionatorio Tributario, esto es cuando el contribuyente con su conducta infringe el ordenamiento jurídico.

Sobre el asunto en cuestión se precisa, que en virtud del número de consultas allegadas a esta subdirección en relación con este tópico frente a la promulgación de la Ley 1819 de 2016, se profirió: **"Concepto General sobre la derogatoria del artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, correspondiente al beneficio de progresividad del impuesto sobre la renta y complementarios"** radicado bajo el número 900479 del 1 de marzo de 2017, con el cual se pretende aclarar las mayores inquietudes, unificar criterios, orientar y precisar los principales aspectos relacionados con la derogatoria del artículo 4° de la Ley 1429 de 2010.

Por tal motivo, se adjunta el mencionado concepto en dos (2) folios, con el fin de dar respuesta a sus inquietudes y advertir otras temáticas de interés al respecto.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informa el despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, http://www.dian.gov.co la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" – "técnica" dando click en el link "Doctrina" – "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

Anexo: Lo enunciado en dos (2) folios.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 901879 DE 2017

(marzo 9)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2017

100208221-000329

Señor

MAURICIO CHACÓN ARÉVALO

Calle 120 70G-58

dayanac1516@gmail.com

Bogotá, D. C.

Ref: Radicado 100002013 del 25/01/2017

Tema: Impuesto sobre la Renta para la Equidad. CREE

Descriptor: Declaración año 2016

Fuentes Formales: Ley 1819 de 2016, artículo 376.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Consulta usted, con ocasión de la derogatoria de las disposiciones del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, que hiciera el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, si en la presentación de la declaración de este impuesto, correspondiente al año 2016, es necesario liquidar el anticipo -entendemos que de la sobretasa-

Sobre el particular hay que señalar que en virtud de la derogatoria de las disposiciones del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, por la Ley 1819 de 2016, a partir del año gravable 2017 el mismo desapareció del mundo jurídico.

Si bien, deberá cumplirse con la obligación de presentar y pagar la declaración correspondiente al año gravable 2016, no existe fundamento legal para la liquidación del anticipo de la sobretasa de un periodo gravable en el cual ya no rige este impuesto -2017-. En este sentido se ha proyectado el formulario que se utilizará para esta declaración a presentar durante el año 2017, de acuerdo con los plazos establecidos por el gobierno nacional.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por La Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” - “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 003724 DE 2017

(marzo 10)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2017

100208221-000335

Señor

DIEGO ARMANDO CHITIVA SÁNCHEZ

Subdirector de Gestión de Recursos Físicos

Cra 7 N° 6C-54, Piso 12

Bogotá.

Ref: Radicado 100206215-263 del 24/02/2017

Tema Impuesto sobre las ventas (IVA)

Descriptorios Contratos celebrados con entidades públicas

Fuentes formales Ley 1819 de 2016 artículo 192.

Cordial saludo, señor Chitiva Sánchez:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, modificado por el artículo 10 del Decreto número 1321 de 2011, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulan sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN.

Consulta usted respecto a la aplicación del artículo 192 de la Ley 1819 de 2016, referido a la tarifa del IVA en contratos estatales, en caso de una adición presupuestal que se causa en razón de un ajuste de precios pactado al momento de la celebración del contrato de prestación de servicios, suscrito antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

Acerca del particular, se informa que de acuerdo a la norma bajo estudio, los contratos celebrados por entidades estatales en vigencia 2016, en cuanto al impuesto sobre las ventas, se rigen por la tarifa vigente en la fecha de la resolución, adjudicación, o suscripción de los mismos. Sin embargo, de ser estos, objeto de adición, tal acto se rige por la tarifa vigente para la fecha de celebración de la adición, entendiendo la misma como el incremento del valor inicialmente pactado en el contrato.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que: “con el contrato estatal se persigue la prestación de los servicios públicos y por consiguiente la satisfacción de intereses de carácter general”, y por ello la contratación estatal prevé múltiples mecanismos para afrontar factores o contingencias que puedan conducir a la paralización o inejecución, tales como el reajuste de los precios pactados, para que se conserve su valor real dentro del plazo de ejecución del mismo y con ello el contratista pueda cumplir con sus obligaciones y llevar a feliz término la ejecución del contrato; ... “no significa que en todas las hipótesis el contratista deba obtener con exactitud numérica la utilidad calculada y esperada por él pues no cualquier imprevisto que merme su ventaja tiene la virtualidad de conducir al restablecimiento económico” (Sentencia C-300/12).

Por ende, al expresar el legislador, en el artículo 192 de la Ley 1819 de 2016: “Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición”, hace referencia a todo tipo de adición al contrato estatal y no únicamente a los denominados contratos adicionales (aquellos que modifican, agregando algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, generando una ampliación del objeto contractual); sino que abarca todo tipo de ajuste al valor del contrato, que modifica el inicial.

Para mayor ilustración se remite copia del: “Primer concepto General del Impuesto a las Ventas (IVA). Ley 1819 de 2016”. Oficio número 900148 del 30 de enero de 2017.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de

la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 004976 DE 2017

(marzo 10)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-000354

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2017

Señora

ANA ISABEL LONDOÑO SÁNCHEZ

anitha_194@hotmail.com

Sin

Ref: Radicado 100005653 del 10/02/2017

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulan sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

En escrito de la referencia manifiesta, “*si es posible conocer los motivos que llevaron a la creación del monotributo de la Ley 1819 de 2016*”.

Para el caso en consulta, es necesario remitirnos a la exposición de motivos presentada ante el Congreso de la República del proyecto de ley que a la postre se convertiría en la Ley 1819 de 2016, “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, en el citado documento se exponen los argumentos, estudios y análisis que llevaron a la aprobación del referido impuesto.

El documento puede ser consultado en el siguiente link:

http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-059072%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

De otro lado, precisamos que el artículo 165 de la Ley 1819 de 2016 estableció la creación de este impuesto en los siguientes términos:

“*Artículo 165. Adiciónese al Estatuto Tributario el siguiente Libro: Libro Octavo Monotributo Disposiciones Generales*

Artículo 903. Creación del monotributo. *Créese a partir del 1° de enero de 2017 el monotributo con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.*

El monotributo es un tributo opcional de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo”.

Posteriormente el artículo 168 de la Ley 1819 de 2016, señala los beneficios asociados a este:

Artículo 168. Acceso al esquema de protección para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte. *Los contribuyentes que hayan optado por el monotributo al que se refiere el libro VIII del Estatuto Tributario, con excepción de los sujetos pasivos de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 de dicho libro, podrán acceder al esquema de aseguramiento para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte establecido para el servicio social complementario de los beneficios económicos periódicos, cuya prima será asumida por el fondo de riesgos profesionales. El pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única, en los términos que defina el Gobierno nacional.*

Y en concordancia de lo anterior, la descripción de su destinación se encuentra consagrada en el artículo 916 de la Ley 1819 de 2016 así:

Artículo 916. Destinación específica del componente de impuesto nacional del monotributo. *El recaudo del componente del impuesto nacional del monotributo se destinará a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social, en Salud y en Riesgos Laborales. Para el primer caso, los recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social, y serán transferidos a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creada en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015. En el segundo caso, los recursos serán transferidos al Fondo de Riesgos Laborales, creado en el artículo 88 del Decreto Ley 1295 de 1994.*

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informa el despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el

año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” – “técnica”- dando click en el link “Doctrina” – “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 004979 DE 2017

(marzo 10)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2017

100208221-000349

Señor

JUAN CARLOS GUTIÉRREZ

jcgm0927@gmail.com

Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 100004882 del 06/02/2017

Tema Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Descriptores Retención en el Impuesto sobre la Renta

Fuentes formales Artículos 329 a 341 del Estatuto Tributario, modificados por el artículo 1° de la Ley 1819 de 2016.

Cordial saludo, señor Gutiérrez:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En el escrito de la referencia se pregunta sobre la aplicación de retención en la fuente por IMAS e IMAN durante la vigencia 2017.

Para clarificar el tema es necesario manifestar que los artículos 329 a 341 del Estatuto Tributario fueron modificados por el artículo 1° de la Ley 1819 de 2016, que modificó el Título V del Libro I del Estatuto Tributario en el cual se encontraban el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional IMAN para empleados (artículos 331 a 333 en la legislación anterior) y el Impuesto Mínimo Alternativo Simple IMAS (artículos 334 a 341 en la legislación anterior).

En consecuencia, en la actualidad no existe el IMAN ni el IMAS y por tanto, no es procedente efectuar retención por estos conceptos.

Para mayor ilustración sobre el tema de retenciones se remite el Oficio 004773 de 24 de febrero de 2017 en el cual se atendieron inquietudes relacionadas con retenciones aplicables a personas naturales.

Finalmente no debe perderse de vista que existe un régimen de transición, por lo cual las nuevas tarifas de retenciones **únicamente aplican a partir del 1° de marzo de 2017 de acuerdo con el párrafo transitorio del artículo 383 del E. T. modificado por el artículo 17 de la Ley 1819 de 2016.**

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de “Normatividad” – “técnica”, y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

Anexo: Oficio número 004773 de 2017. En tres (3) folios.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 005032 DE 2017

(marzo 10)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2017

100208221-000346

Señor

JUAN PABLO JALLER GÓMEZ

Calle 37 N° 33-17 Int. 301

juanpjaller@hotmail.com

Medellín - Antioquia

Referencia: Radicado 100004453 del 04/02/2017

Tema Impuesto Nacional al Consumo

Descriptores Impuesto al Consumo - Base Gravable

Impuesto al Consumo - Base Gravable y Tarifa en el Servicio de Restaurantes

Fuentes formales Artículos 420 y 512-1 del Estatuto Tributario

Artículo 200 de la Ley 1819 de 2016

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación

y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia consulta si las conservas que vende un restaurante estarían gravadas con el impuesto nacional al consumo (en adelante INC) o con IVA.

Sobre el particular se considera:

Dentro de los hechos generadores del Impuesto Nacional al Consumo se encuentra el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.

Es oportuno mencionar que con ocasión de la modificación hecha por la Ley 1819 de 2016 (artículo 200) al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, también constituye hecho generador el servicio de expendio de comidas anteriormente señalado, ya sea que involucre o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

En cuanto a la base gravable del INC en el servicio prestado por los restaurantes, el artículo 512-9 del Estatuto Tributario señala que “*está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto nacional al consumo. Tampoco harán parte de la base gravable los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales*”. (Subrayado fuera del texto).

La mención que hace la norma a “demás valores adicionales”, debe entenderse en su sentido natural y obvio.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado es importante precisar que la venta de bienes corporales muebles que no están expresamente excluidos y que esta operación implique la prestación de servicios, constituye un hecho generador del IVA, en los términos del literal a) del artículo 420 del Estatuto Tributario.

La anterior precisión cobra importancia para el caso materia de consulta, pues el peticionario manifiesta que simultáneamente a la prestación del servicio de restaurante y cafetería se venden ciertos bienes corporales (conservas), respecto de la cual se concluye que estará gravada con IVA a la tarifa general al no existir para estas un tratamiento exceptivo.

En este caso deberá hacerse la diferencia entre una y otra operación, esto es, entre la prestación del servicio de restaurante y cafetería y la venta de estos bienes, para lo cual se tendrá que identificar si corresponde a la venta del bien corporal mueble sometido al IVA o hace parte de un servicio de cafetería o restaurante, en este último caso con 8% correspondiente al INC.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Cordialmente, le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” - “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 005033 DE 2017

(marzo 10)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-000347

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2017

Señora

JAIDY ELAIKA NIETO

jenieto@castillalanaueva.gov.co

Calle 6 N° 8-10

Castilla La Nueva - Meta

Referencia: Radicado número 100003519 del 06/02/2017

Cordial saludo, señora Jaidy:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad e igualmente atender aquellas que se formulen en relación con la interpretación y aplicación general de las normas que, en materia administrativa laboral, contractual y comercial, formulen las dependencias de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia, se plantea: ¿Desde qué periodo es aplicable la modificación introducida con el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 correspondiente a la tasa de interés?

Sobre el particular, le manifestamos que en efecto el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual determinó que la tasa de interés moratorio para las obligaciones tributarias, se liquidará diariamente a la tasa de interés diario equivalente a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera, para la modalidad de crédito de consumo reducida en dos puntos.

Así las cosas, para la liquidación de interés de mora se deben seguir aplicando los mismos parámetros señalados en la Circular 0003 de 2013, pero utilizando la tasa de interés moratorio establecida a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" - "técnica" -, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 005090 DE 2017

(marzo 11)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2017

100208221-000344

Señor

CARLOS ENRIQUE ESCOBAR LEGUÍZAMO

gerencia@celqo.com

Cr. 13A N° 86A-62 Ofic. 202

Bogotá

Referencia: Radicado 100005626 del 09/02/2017

Tema Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Descriptorios Retención en el Impuesto Sobre la Renta

Fuentes formales Artículo 123 de la Ley 1819 de 2016; artículo 288 del E.T. Decreto número 2201 de 2016

Cordial saludo, señor Escobar:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En el escrito de la referencia se consulta sobre los conceptos que deben incluirse para efectos de la autorretención reglamentada por el Decreto número 2201 de 2016. En particular, si se debe incluir en la base para liquidar los ingresos, los que correspondan a ingresos por diferencia en cambio de ajuste de inversiones, el reintegro de gastos y las incapacidades.

Sobre la materia es necesario indicar que el Decreto número 2201 de 2016, en su artículo 1° refirió como base gravable para esta retención los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente sujeto pasivo de este tributo.

"Artículo 1°. Adición del Título 6, Parte II, del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016. Adiciónase el Título 6, Parte II del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 con los siguientes artículos:

(...)

Artículo 1.2.6.7. Bases para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto de que trata el artículo anterior.

(...)

Artículo 1.2.6.8. Autorretenedores y tarifas. A partir del 1° de enero de 2017, para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos los sujetos pasivos allí mencionados tendrán la calidad de autorretenedores.

Para tal efecto, esta autorretención a título de impuesto sobre la renta se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas:

(...)"

Por tanto, para efectos de los conceptos expuestos por el contribuyente, en el primer caso debe tenerse en cuenta que se trate efectivamente de ingresos por concepto de diferencia en cambio conforme con el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016.

"Artículo 123. Adiciónase el Capítulo IV al Título II del Libro I del Estatuto Tributario el cual quedará así:

CAPÍTULO IV

Artículo 288. Ajustes por diferencia en cambio. Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago".

Asimismo, para el caso de reintegro de gastos e incapacidades debe considerarse que el presupuesto para la retención en la fuente es que se trate de aquellos pagos o abonos en cuenta que sean susceptibles de producir un incremento neto patrimonial para quien los percibe.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de "Normatividad" - "técnica", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 005100 DE 2017

(marzo 11)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2017

100208221-000369

Señora

LEIDY NATALY DÍAZ

diaznataly@hotmail.com

Av. Caracas N° 49-55

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 100006842 del 16/02/2017

Tema Impuesto a las ventas

Descriptorios Base Gravable en la Venta Bienes

Fuentes formales Artículo 175 de la Ley 1819 de 2016

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con el radicado de la referencia esta Subdirección recibió de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Hacienda el escrito que se reitera con el radicado 100001551 del 17/01/2017, y con el cual se consulta acerca de la aplicación de lo previsto en el numeral 6 del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, relacionado con los bienes que se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas, así:

"6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT".

Al respecto se tiene lo dispuesto en el artículo 459 del E.T. que dispone:

"Base Gravable en las Importaciones. La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen. (...)".

De igual manera el artículo 447 ibídem, señala:

"En la venta y prestación de servicios, regla general. En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación (...)".

Conforme las normas señaladas se puede inferir que para efectos de aplicar la exclusión prevista en el numeral 6 del artículo 424 del E.T. modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, el interesado deberá ubicarse en la operación que corresponde (importación o venta) para efectos de determinar si el dispositivo móvil inteligente cumple con el valor y no excede de veintidós (22) UVT.

Para la importación se tendrá en cuenta lo previsto en el primer inciso del artículo 459 del E.T.

Y para la venta o comercialización lo previsto en el artículo 447 del mismo, en cualquiera de las dos operaciones el valor no deberá exceder de veintidós (22) UVT para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas.

Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno nacional reglamente la materia fijando distintas condiciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos: “Normativa” - “técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 005080 DE 2017

(marzo 11)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2017

100208221-000345

Señora

CLAUDIA SUÁREZ HERNÁNDEZ

Cra. 59 N° 17-36

sandralli1809@yahoo.es

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 100004601 del 03/02/2017

Tema: Autorretención renta

Descriptor: Bases especiales/producción y comercialización productos agrícolas

Fuentes Formales: D.U.R. 1625/156 artículo 1.2.6.7

Conforme con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008 es función de esta Dirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Consulta en relación con el Decreto número 2201 de 2016 artículo 1.2.6.7., numeral 9, si la base especial para la práctica de la autorretención a título de impuesto sobre la renta allí consagrada, es aplicable a una empresa comercializadora de pollo despresado, que no realiza la cría del mismo.

Sobre el particular hay que señalar que el artículo 1.2.6.7 del Decreto Único Reglamentario número 1625 de 2016, adicionado por el Decreto número 2201 de 2016, dispuso en cuanto a la nueva autorretención en el impuesto sobre la renta:

“(…) **Artículo 1.2.6.7. Bases para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6.** Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto de que trata el artículo anterior.

(…)

9. Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas aplicarán esta autorretención a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización de los productos agrícolas exportados y vendidos en el mercado interno, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización de dichos productos, los costos de los inventarios de estos productos comercializados, durante el respectivo periodo. La autorretención sobre los ingresos provenientes de cualquier otra actividad diferente de la comercialización de estos productos agrícolas se regirá por lo previsto en el artículo 1.5.1.5.2. del Decreto número 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.(…)”.

(…)”.

Con lo anterior, para determinar si esta base especial aplica para el caso de comercialización de aves-pollo-consideramos pertinente traer a colación lo expresado por este Despacho a propósito de la anterior regulación en materia del CREE, que en esencia es igual a la presente –solo que referida al impuesto sobre la renta–.

Así, mediante el Oficio 017763 de junio 17 de 2015, a propósito de la entonces autorretención del CREE, se dijo:

“(…)”

Artículo 4°. Bases para Calcular la Retención del Impuesto Sobre la Renta para la Equidad (CREE). <Ver Notas del Editor> Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta serán aplicables igualmente para practicar la autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, prevista en este Decreto...

(…)

9. <Numeral adicionado por el artículo 1° del Decreto número 2311 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas aplicarán la autorretención a título de impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización de los productos agrícolas exportados y vendidos en el mercado interno, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización de dichos productos, los costos de los inventarios de dichos productos comercializados, durante el respectivo periodo. La autorretención sobre los ingresos provenientes de cualquier otra actividad diferente de la comercialización de dichos productos agrícolas se regirá por lo previsto en el artículo 2° del presente decreto.**

Por tanto, la base gravable especial solo debe ser aplicada por las empresas productoras y comercializadoras que realicen actividades de exportación y/o comercialización de productos agrícolas, por tanto, no es extensiva a otro tipo de empresas o actividades diferentes de la comercialización de productos agrícolas, tal como expresamente se encuentra señalado en el texto transcrito.

Para efectos de entender el alcance de actividades agrícolas es necesaria la aplicación de los artículos 27 y siguientes del Código Civil, para entender el alcance de expresión “actividad agrícola” debemos remitirnos al sentido natural y obvio de dichos términos, tal como se consagran en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: **agrícola.** (Del lat. agrícola). **1.** adj. Perteneciente o relativo a la agricultura o a quien la ejerce. **agricultura.** (Del lat. agricultūra). **1.** f. Labranza o cultivo de la tierra. **2.** f. Arte de cultivar la tierra.

En tal forma que cualquier actividad que rebase los límites de la labranza o cultivo de la tierra y la obtención del producto natural, deja de ser actividad agrícola y sus productos adquieren otras características. Tal es el caso de los procesos que se aplican a muchos productos resultado del cultivo de la tierra para transformarlos en alimentos, dichos procesos se identifican con la industria de alimentos.

En el caso del término “producto agrícola” lo pertinente es remitirnos a la definición señalada por el Ministerio de Agricultura y citada en el Oficio 661761 de 2013, la cual reza: “**Producto Agrícola:** Es el resultado final, mediante el cultivo de una planta o parte de esta, el cual no ha sufrido procesos ulteriores que modifiquen sustancialmente sus características físicas, manteniendo estables sus características químicas”. (…).

En tal sentido, la producción y comercialización de pollos, al no ser una actividad agrícola, no se encuentra cobijada por este numeral.

En los anteriores términos se absuelve su consulta.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 005078 DE 2017

(marzo 11)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2017

100208221-000336

Señor

MIGUEL ÁNGEL VIRACACHÁ

Cra. 10 N° 97A-13 Piso 6 Torre A

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 100000334 del 16/01/2017

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Para dar respuesta a su inquietud sobre el tratamiento tributario en el caso de aportes y/o donaciones producto de Cooperación Internacional, le informamos que esta dependencia se ha pronunciado en anteriores oportunidades, así por ejemplo mediante el Oficio 000264 de marzo 10 de 2014 señaló:

“(…) El artículo 96 de la Ley 788 de 2002 consagró una exención para los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros, a saber:

“Artículo 96. Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras. Se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales. También gozarán de este beneficio tributario las compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donados, siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de esta exención”.

El Decreto 540 de 2004 mediante el cual se reglamentó esta disposición dispone en su artículo primero que dicha exención se aplicará en relación con los fondos o recursos en dinero originados en auxilios o donaciones destinados a programas de utilidad común en Colombia, provenientes de entidades o gobiernos de países con los cuales existan acuerdos intergubernamentales o convenios con el Gobierno colombiano:

El Real Diccionario de la Academia Española en su vigesimosegunda edición define la palabra fondo como : “9. m. Porción de dinero. U. m. en pl”.

Según el artículo 28 del Código Civil, en materia de interpretación de la ley, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, salvo que el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, en cuyo caso se les dará en estas su significado legal.

Por lo anterior y en razón a que la exención se otorga *respecto de* los fondos, entendidos estos como el dinero proveniente de auxilios o donaciones realizadas *por entidades o gobiernos extranjeros*, la donación de otros bienes o la prestación de servicios que no sean adquiridos con los dineros donados no se encuentran cobijados por esta exención.(...)”.

Sobre el mismo tema le remitimos los Oficios 027648 de mayo 9 de 2013, 069756 de septiembre 27 de 2005, 018731 de julio 15 de 2016 y 016389 de 2015.

Es de resaltar que la Ley 1819 de 2016, adicionó el Estatuto Tributario con el artículo 364-4 en el siguiente sentido:

“Artículo 161. Adiciónese el artículo 364-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-4. Registro ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado, Gobiernos extranjeros, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro”.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los íconos: “Normatividad” - “técnica” y seleccionando “Doctrina” y Dirección Gestión Jurídica.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

Anexo: Copia de los folios 027648/13, 069759/05, 018731/16 y 016389/15. En cinco (5) folios.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 005079 DE 2017

(marzo 11)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2017

100208221-000338

Doctora

JOHANA GONZÁLEZ BRAVO

johanagonzalez21@hotmail.com

Calle 104 N° 17-05 apartamento 302

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 100002375 del 25/01/2017

Tema Retención en la fuente

Descriptores Autorretenedores

Fuentes formales Artículo 365 del Estatuto Tributario

Decreto número 2201 de 2016 artículo 1.2.4.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016

Artículos 26, 125, de la Ley 1819 de 2016

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia solicita se confirme si para efectos del cálculo de la autorretención de que trata el artículo 1.2.6.7 del Decreto número 2201 de 2016, esta se debe hacer sobre las bases establecidas para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementarios.

Igualmente, pregunta si en este caso son base de retención los ingresos que para el beneficiario del pago constituyan ingreso de fuente extranjera y si esta autorretención aplica en el caso de un extranjero que hace un pago a un residente en Colombia.

Sobre el particular se considera:

Mediante el Decreto número 2201 de 2016 se adiciona el Título 6, Parte 11, del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, mediante el cual se establece una autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario a que se refiere el parágrafo segundo del artículo 365 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016, a cargo de sociedades,

personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

En ese sentido el artículo 1.2.6.7 adicionado indica que las bases para calcular esta autorretención son:

“Artículo 1.2.6.7. Bases para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto de que trata el artículo anterior.

No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de esta autorretención se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

(...)”.

(Subrayado fuera del texto).

Nótese cómo esta norma parte del supuesto que la autorretención se debe hacer sobre las bases establecidas para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementarios, con lo cual se responde de forma afirmativa la primera pregunta formulada por la consultante.

En este punto es importante señalar que con esto se reconoce la posibilidad que esta se efectúe sobre el ingreso gravable para el sujeto pasivo, permitiendo la depuración de la base.

En cuanto a la segunda inquietud, este Despacho trae a colación lo señalado en el artículo 1.2.4.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 (norma que compila el artículo 5° del Decreto número 1518 de 1985) que somete a retención (por los conceptos y las tarifas allí especificadas) los pagos o abonos en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para quien los recibe, que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho y que contempla una excepción respecto de aquellos que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional.

Así las cosas, en este caso no serán base de retención los ingresos que para el beneficiario del pago constituyan ingreso de fuente extranjera, así como tampoco la autorretención aplicará en el caso de un extranjero que hace un pago a un residente en Colombia, pues en este caso este no tiene la calidad de ser agente de retención.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Cordialmente, le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos: “Normatividad” - “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 005233 DE 2017

(marzo 13)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-000352

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2017

Señora

LILIANA YENNY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Cl. 11C 73-82T2 Apto. 1002

lilianasuspes@gmail.com

Bogotá

Referencia: Radicado 100005920 del 13/02/2017

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

Mediante el radicado de la referencia, solicita se le aclaren aspectos jurídicos relacionados con los fondos de empleados vigilados por la Superintendencia de Economía Solidaria, en tema de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), no siendo objeto de consulta la aplicación o interpretación de normas tributarias; motivo por el cual esta Subdirección carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre los puntos uno y dos de consulta, por ello dará aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo por competencia a la Superintendencia de Economía Solidaria y Superintendencia Financiera de Colombia para que conceptúe sobre lo señalado.

En relación al beneficio establecido en el artículo 16 de la Ley 1819 de 2016, se encuentra vigente o se requiere de algún Decreto Reglamentario para que produzca efectos las previsiones legales allí señaladas, debemos indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, la presente Ley rige a partir

de su promulgación, es decir, a la fecha se encuentra vigente el citado artículo, sin que hasta el momento para su aplicación se requiera de un reglamento especial.

Cabe señalar que se remite por competencia a las entidades mencionadas a efectos de existir pronunciamiento sobre el particular.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informa el despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" - "técnica"- dando click en el link "Doctrina" - "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 005197 DE 2017

(marzo 13)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2017

100208221-000359

Señora

BLANCA DEICY ZAMORA RESTREPO

Directora Seccional

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia

Armenia - Quindío

Referencia: Radicado 000057 del 20/02/2017

Tema Procedimiento Tributario

Descriptor Terminación del Proceso por Mutuo Acuerdo

Fuentes formales Ley 1819 de 2016 art. 306

En conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta Entidad.

En el escrito de la referencia solicita se aclare si un contribuyente a quien antes de la entrada en vigencia de la norma se le notificaron liquidaciones oficiales por concepto del Impuesto sobre las ventas, puede acceder a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016; asimismo, consulta si es posible que se acoja al principio de favorabilidad en relación con las sanciones que fueron impuestas en dichos actos.

Al respecto este Despacho considera:

El artículo 306 de la Ley 1819 de 2016 establece:

"Artículo 306. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios aduaneros y cambiarios. *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración [...]" (El subrayado es nuestro).

De la lectura se evidencia que uno de los requisitos para poder acceder al beneficio de que trata el artículo en cita establece que debió haberse notificado cualquiera de los actos descritos en el inciso 2 de la norma, dentro de los cuales se encuentra liquidaciones oficiales, antes de la entrada en vigencia de la norma, es decir, se toma como un requisito "habilitante".

Ahora bien, en relación con su segunda pregunta, y sobre los demás requisitos, procedimientos para acceder al beneficio, se debe esperar a la expedición del decreto reglamentario que regule la materia.

En los anteriores términos se resuelve su consulta. De otra parte, le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" - "Técnica"-, dando click en el link "Doctrina" - Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 005858 DE 2017

(marzo 17)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2017

100208221-000203

Señor

SERGIO DUQUE LÓPEZ

Carrera 43A N° 16ASur-38 Oficina 1205 Edificio DHL (El Poblado)

Medellín - Antioquia

Referencia: Radicado número 100045230 del 16 de diciembre de 2016

Tema Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Descriptor Incentivos tributarios

Fuentes formales Artículos 11 de la Ley 1715 de 2014; 2.2.3.8.1.1, 2.2.3.8.2.1, 2.2.3.8.2.2 y 2.2.3.8.2.4 del Decreto número 1073 de 2015; 1°, 2°, 4° y 5° de la Resolución número 1283 de 2016; Sentencia C-430 de 2009

Cordial saludo señor Duque López.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008 es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formulen las diferentes dependencias a su interior, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud.

Mediante el radicado de la referencia solicita la revocatoria directa del Oficio número 014749 del 13 de junio de 2016 pues considera que "[c]ontrario a lo conceptuado (...) sí procede el beneficio consagrado en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 tratándose de inversiones realizadas a través de leasing cuando el contrato se firmó antes de la entrada en vigencia de la Ley, pues lo requerido por la norma es que las inversiones se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley".

Al respecto, en el citado pronunciamiento, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina expresó:

"(...) es importante precisar que el beneficio procede para las erogaciones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de FNCE o gestión eficiente de la energía que se efectúen por medio de contratos de leasing financiero, punto en el cual se destaca que el reglamentario menciona la palabra 'nuevas'.

Por lo anteriormente señalado es necesario establecer si un contrato de leasing firmado antes de la entrada en vigor de la Ley 1715 de 2014 cumple con estos criterios.

En ese sentido, este Despacho considera que no se trata de una nueva inversión cuando el contrato de leasing se celebra previa la entrada en vigor de la ley.

Esta conclusión se apoya además en la forma como se aplica este beneficio tributario, que de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 2.2.3.8.2.4 ocurre a partir del año siguiente en el que se suscriba el contrato. Esto supone que la suscripción ocurre en vigencia de la Ley 1715 de 2014.

Tampoco encuentra que el criterio de realización directa de la inversión se cumple para el supuesto planteado por el consultante, pues el contrato no se suscribió con la finalidad de realizar erogaciones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de FNCE o gestión eficiente de la energía, esto en consideración a que no había entrado en vigor la ley.

En ese orden de ideas, se tiene que el supuesto planteado por el peticionario no cumple los requisitos establecidos en la ley y el reglamento para acceder al beneficio tributario consagrado en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014" (subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, este Despacho considera menester examinar nuevamente la normativa aplicable al caso *sub examine*:

El artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 establece:

"Artículo 11. Incentivos a la generación de energías no convencionales. *Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de energía a partir de FNCE, la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a reducir anualmente de su renta, por los 5 años siguientes al año gravable en que hayan realizado la inversión, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada.*

(...)

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá obtener la certificación de beneficio ambiental por el Ministerio de Ambiente y ser debidamente certificada como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo establecido en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario". (subrayado fuera de texto).

A su vez, los artículos 2.2.3.8.1.1, 2.2.3.8.2.1, 2.2.3.8.2.2 y 2.2.3.8.2.4 del Decreto número 1073 de 2015 disponen:

"Artículo 2.2.3.8.1.1. Definiciones. *<Artículo adicionado por el artículo 1° del Decreto número 2143 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación de este*

decreto se tendrán en cuenta, además de las definiciones aquí señaladas, las contenidas en el artículo 5° de la Ley 1715 de 2014.

(...)

Nuevas inversiones en proyectos de FNCE: Se consideran nuevas inversiones el aporte y/o erogaciones de recursos financieros que tengan como objetivo el desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía y que se realicen a partir de la vigencia del presente decreto.

Nuevos proyectos de FNCE: Son aquellas actividades interrelacionadas que se desarrollan de manera coordinada para instalar capacidad de generación de energía eléctrica a partir de FNCE desde la expedición del presente decreto.

Puede incluir actividades como investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar, estudios técnicos, financieros, económicos y ambientales definitivos, adquisición de equipos, elementos, maquinaria, y montaje y puesta en operación.

(...)

Artículo 2.2.3.8.2.1. Deducción especial en la determinación del impuesto sobre la renta. <Artículo adicionado por el artículo 1° del Decreto número 2143 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen directamente nuevas erogaciones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de energía a partir de FNCE o gestión eficiente de la energía, tendrán derecho a deducir hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de las inversiones, en los términos de los siguientes artículos, en concordancia con los porcentajes establecidos en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.

Artículo 2.2.3.8.2.2. Requisitos generales para acceder al incentivo. <Artículo adicionado por el artículo 1° del Decreto número 2143 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación del artículo anterior, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios interesados en la deducción especial prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 deberán obtener previamente la Certificación de Beneficio Ambiental que expide el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos del artículo 158-2 del Estatuto Tributario y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

(...)

Artículo 2.2.3.8.2.4. Inversiones realizadas a través de leasing financiero. <Artículo adicionado por el artículo 1° del Decreto número 2143 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La deducción especial prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, procederá igualmente cuando las nuevas erogaciones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de FNCE o gestión eficiente de la energía se efectúen por medio de contratos de leasing financiero con opción irrevocable de compra, en cuyo caso se aplicará el beneficio tributario en comento a partir del año siguiente en el que se suscriba el contrato, siempre y cuando el locatario ejerza la opción de compra al final del mismo.

(...)” (subrayado fuera de texto).

Luego, es palmario que –por expresa disposición legal– en el caso de inversiones en FNCE realizadas a través de *leasing*, no procede el beneficio consagrado en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 cuando el contrato en comento haya sido firmado antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

Lo antepuesto por cuanto, si bien las inversiones se pueden llevar a cabo con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto número 1073 de 2015, se exige obtener previamente la Certificación de Beneficio Ambiental que expide el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, certificación que –sobra aclarar– fue creada en el artículo 11 *ibidem*.

En efecto, mediante Resolución número 1283 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indicó:

“Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos para la expedición de la Certificación de Beneficio Ambiental por nuevas inversiones en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables y gestión eficiente de la energía, con la cual se podrá acceder a los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014.

Artículo 2o. Ámbito de aplicación. El presente acto administrativo será aplicable a:

1. El beneficio de deducción especial de renta y complementarios para los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, que realicen directamente nuevas erogaciones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de energía a partir de FNCER o gestión eficiente de la energía.

(...)

Artículo 4°. Requisitos generales de la solicitud para la obtención de la certificación de beneficios ambientales para la deducción especial de renta y complementarios y la exclusión del IVA. El solicitante debe radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el formato único de solicitud de beneficios tributarios para fuentes no convencionales de energías renovables y gestión eficiente de la energía, firmado por el representante legal o apoderado del solicitante según el caso, y anexar la siguiente información:

(...)

4. Descripción del proyecto en el que se realizará la nueva inversión.

5. Descripción detallada de la nueva inversión en proyectos de FNCER o gestión eficiente de la energía, según el caso, la cual debe incluir como mínimo:

(...)

6. Descripción y cuantificación detallada de los beneficios ambientales asociados al proyecto objeto de la nueva inversión en cuanto a:

(...)

Artículo 5°. Requisitos específicos de la solicitud para la obtención de la certificación de beneficios ambientales para la deducción especial de renta y complementarios. Adicionalmente al cumplimiento de los requisitos generales contemplados en el artículo 4° del presente acto administrativo, para la obtención de la certificación de beneficios ambientales para la deducción especial de Renta y complementarios, el solicitante debe anexar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la siguiente información:

1. Diligenciar el Formato 1 “Especificaciones del Elemento, Equipo, Maquinaria”.

2. Las nuevas erogaciones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la gestión eficiente de la energía, deben corresponder a la implementación de las metas ambientales establecidas en la Resolución número 186 de 2012 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, para lo cual se debe aportar concepto emitido por la UPME en el que conste:

(...)

3. Concepto emitido por la UPME, en el que avale el proyecto de FNCER y los equipos, elementos, y maquinaria, nacionales o importados.

(...)” (subrayado fuera de texto).

Por tanto, ya que respecto de un contrato de *leasing* suscrito antes de la entrada en vigencia de la Ley 1715 de 2014, el contribuyente carecía de imposibilidad material para obtener previamente las correspondientes certificaciones y conceptos favorables de parte de las autoridades administrativas, es menester entender que las inversiones que del mismo se desprendan no están cobijadas por el beneficio tributario consultado.

Por último, no debe perderse de vista que, en palabras de la Corte Constitucional, M. P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, Sentencia C-430 de 2009:

“(…) es principio normativo general que las leyes –en sentido material– rigen a partir de su promulgación, (...) de manera que solo la ley está autorizada para señalar efectos distintos respecto de la aplicación de una determinada disposición en el tiempo. Sin embargo, en materia tributaria esta elasticidad se encuentra limitada por el artículo 363 Superior que establece de manera perentoria que las leyes tributarias no se aplican con retroactividad –sin diferenciar si son o no favorables al contribuyente– y el artículo 338 Superior, según el cual tratándose de leyes que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, solo pueden aplicarse a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, con lo cual se proscribe de manera categórica cualquier efecto hacia el pasado.

La irretroactividad de las normas jurídicas tributarias se respalda tradicionalmente en el concepto de seguridad jurídica, de manera que la norma impositiva tenga un carácter previo a la producción de los hechos que regula, con el fin de que su alcance pueda ser conocido por los destinatarios de la norma y por los eventuales realizadores de los hechos generadores del gravamen, evitando de esta manera que los sujetos pasivos de la obligación tributaria, y aún los beneficiarios del gravamen, puedan ser tomados por sorpresa, lo que a su turno garantiza la realización del principio de legalidad, a partir del cual se amparan los hechos causados y consolidados bajo el imperio de una norma jurídica”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, pese a que la referida Corporación reconoció en la providencia previamente transcrita la aplicación retrospectiva de beneficios o aminoraciones tributarias en impuestos de periodo, no es menos cierto que dicha aplicación se circunscribe temporalmente a la entrada en vigencia de la ley, como puede observarse a continuación:

“(…) la jurisprudencia de esta Corte, en desarrollo del principio de favorabilidad, mantiene la línea jurisprudencial asumida por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, al autorizar la aplicación inmediata de modificaciones que beneficien al contribuyente respecto de los denominados tributos de período, es decir, siempre que los hechos económicos gravados no se hayan consolidado, caso en el cual se está frente al fenómeno de retrospectividad de la ley y no de irretroactividad propiamente dicha, lo cual significa que se deja a salvo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley tributaria contenida en el artículo 363 Superior” (sic) (subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, este Despacho confirma el Oficio número 014749 del 13 de junio de 2016.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos: “Normatividad” - “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

CONCEPTO GENERAL NÚMERO 900479 DE 2017

(marzo 21)

Dirección de Gestión Jurídica

100202208-0214

Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2017

Señores

CONTRIBUYENTES

UAE - DIAN

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 000003 del 28/02/2017

CONCEPTO GENERAL SOBRE LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 1429 DE 2010 CORRESPONDIENTE AL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

La Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, en ejercicio de las funciones asignadas por los artículos 19 y 20 del Decreto número 4048 de 2008, relacionadas con la interpretación de las normas tributarias de competencia de la DIAN y en aras a consolidar la unificación de criterios, orientar y precisar aspectos relacionados con la derogatoria expresa del artículo 4° de la Ley 1429 de 2010 decretada por el numeral 5° del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, emite el presente concepto general, dado el alto número de consultas relacionadas con el tema aquí relacionado.

1. ANTECEDENTES DEL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

El artículo 4° de la Ley 1429 de 2010 establecía que las pequeñas empresas, tanto personas naturales como jurídicas (cuyo personal no fuera superior a 50 trabajadores y sus activos totales no superaran los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes) que iniciaran su actividad económica principal a partir de la promulgación de esta ley cumplirían las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al Impuesto sobre la Renta y Complementarios de forma progresiva, salvo en el caso de los regímenes especiales establecidos en la ley.

Además, las pequeñas empresas titulares de dicho beneficio no eran objeto de retención en la fuente, durante los períodos gravables en que disfrutaban del beneficio de progresividad, debiendo para el efecto comprobar ante el agente retenedor la calidad de beneficiario de la ley, como también estaban excluidas de aplicar el sistema de renta presuntiva por los mismos períodos de progresividad y cuando se generaran pérdidas podían trasladar los beneficios que se produjeran dentro de dichos períodos de progresividad.

Tal beneficio de progresividad se perdía por no presentar las declaraciones tributarias, por el no pago de las mismas y/o por no cumplir en su oportunidad con los requisitos establecidos en el Decreto número 4910 de 2011.

2. DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1429 DE 2010 Y SU EFECTO

El numeral 5 del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016 derogó de manera expresa el beneficio de progresividad otorgado por el artículo 4° de la Ley 1429 de 2010 a las pequeñas empresas allí referidas, en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, como también el beneficio de no estar sujetos a la retención en la fuente, ni a la renta presuntiva.

Por lo tanto, las pequeñas empresas que se acogieron a los beneficios de progresividad del artículo 4° de la Ley 1429 de 2010, serán objeto de retención en la fuente desde el 1° de enero de 2017 y de la autorretención contemplada en el Decreto número 2201 de 2016. Igualmente, se sujetarán a la renta presuntiva a partir del año gravable de 2017.

3. PERIODO DE TRANSICIÓN PARA LAS PEQUEÑAS EMPRESAS DE LA LEY 1429 DE 2010 QUE SEAN PERSONAS JURÍDICAS

El párrafo 3° del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, consagra una serie de reglas de transición para la aplicación del beneficio de progresividad en la tarifa del impuesto sobre la renta, en el caso de las pequeñas empresas personas jurídicas que se acogieron a la Ley 1429 de 2010, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, esto es:

1. Aplicarán la siguiente Tabla de Progresividad en la Tarifa del impuesto sobre la renta por un término no superior a cinco años para las sociedades constituidas bajo la Ley 1429 de 2010:

AÑO	TARIFA
Primer año	9%+(TG-9%)*0
Segundo año	9%+(TG-9%)*0
Tercer año	9%+(TG-9%)*0.25
Cuarto año	9%+(TG-9%)*0.50
Quinto año	9%+(TG-9%)*0.75
Sexto año y siguientes	TG

TG = Tarifa general de renta para el año gravable.

Para el efecto, la pequeña empresa persona jurídica deberá ubicarse en el año que corresponda al período gravable del impuesto a la renta beneficiado con la progresividad en el que se encuentre a la fecha, contado desde el año de la fecha de inicio de la actividad económica.

Cuando haya incurrido la pequeña empresa persona jurídica en pérdidas fiscales durante el tiempo transcurrido desde el inicio de su actividad económica hasta cuando obtuvo rentas líquidas, estas personas jurídicas deberán liquidar el impuesto aplicando la tabla anteriormente referida con el número de años contados desde la fecha de inicio de operaciones en los que no hayan incurrido en pérdidas fiscales.

Así mismo, cuando la pequeña empresa persona jurídica que hayan accedido al beneficio y que durante ese tiempo únicamente hayan incurrido en pérdidas fiscales, deberán liquidar el impuesto aplicando la tabla indicada desde el año gravable en que obtengan rentas líquidas gravables, que, en todo caso, no podrá ser superior a 5 años.

Cabe señalar que la norma plasmó la doctrina reiterada por este Despacho en relación con el tema de las pérdidas fiscales.

Este régimen de transición es exclusivo para las pequeñas empresas personas jurídicas, tal como se desprende del texto de la norma y de la exposición de motivos al consultar los antecedentes de la Ley 1819 de 2016, destacando lo consignado en *Gaceta del Congreso* 1090 del 5 de diciembre de 2016 (ponencia para primer debate) sobre la modificación propuesta a este artículo:

“Artículo 98

Se propone la modificación del artículo 98 del proyecto de ley, que modifica el artículo 240 del ET, en los siguientes aspectos:

(...)

b) El párrafo 3°, que se modifica de este artículo busca corregir el régimen de transición que había sido propuesto en el texto radicado. En este sentido, la propuesta busca respetar las condiciones actuales de las sociedades que se constituyeron al amparo de la Ley 1429 de 2010 en lo relacionado con el tratamiento previsto en el artículo 4° de la citada ley”.

(Subrayado fuera de texto).

4. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS PEQUEÑAS EMPRESAS QUE FUERON BENEFICIARIAS DE LA PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO A LA RENTA Y DE AQUELLAS SOCIEDADES QUE GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Tanto las pequeñas empresas personas naturales como las personas jurídicas que gozaron de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y demás beneficios fiscales, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1429 de 2010, deberán cumplir las obligaciones sustanciales y formales tributarias que les corresponda, so pena de los procesos de control y fiscalización a las declaraciones tributarias de los períodos causados y/o por causarse.

Atentamente,

El Director de Gestión Jurídica (e),

Daniel Felipe Ortigón Sánchez.

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pedro Pablo Contreras C.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 006276 DE 2017

(marzo 22)

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2017

100202208-0272

Señor

RAFAEL CÁZARES

Director Postventa

Inter Ibérica S. A. de C.V.

rcazares@interiberica.mx

Referencia: Radicado número 0203 del 17/02/2017

Tema Impuesto sobre la renta

Descriptores Deducción de gastos por contratos de importación de tecnología. Registro de contratos

Fuentes formales Estatuto Tributario, artículo 123

Ley 1819 de 2016, artículo 72

Decreto número 4176 de 2011

Resolución número 00062 de 2014

De conformidad con el artículo 19 del Decreto número 4048 de 2008, es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su petición.

Manifiesta en el escrito de la referencia, que una empresa establecida en México, distribuidora para México, Centro América y Colombia de una marca española de máquinas de autolavado automático, vende equipos a Colombia y como parte de la

cartera de servicios postventa ofrece el mantenimiento de equipos y la venta de productos químicos de limpieza, refacciones y consumibles.

Por ser empresa extranjera, sus clientes de Colombia le informan que para suministrar cualquier bien y/o servicio, es necesario suscribir un contrato por evento y registrarlo ante la DIAN para poder llevar a cabo la operación o en caso contrario, no se puede realizar el pago del bien o del servicio prestado, circunstancia frente a la cual solicita orientación.

Sobre el particular, este Despacho se permite informar:

El artículo 123 del Estatuto Tributario, establece como requisito para la procedencia de la deducción por pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales extranjeras o a sucesiones de extranjeros sin residencia en el país, o a una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la consignación del impuesto retenido en la fuente a título de renta y cumplir con las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

El artículo 72 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, adicionó un inciso al mencionado artículo 123, que establece:

“Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación”.

De acuerdo con lo anterior, en el régimen tributario colombiano la solicitud de registro de los contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, es exigida como requisito para que proceda la deducción de los gastos devengados por este concepto.

En relación con el registro de contratos, se debe tener en cuenta que el artículo 1° del Decreto número 4176 de 2011 “ Por el cual se reasignan unas funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Superintendencia de Industria y Comercio, y se dictan otras disposiciones”, asignó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la función de llevar y administrar el registro de los contratos de importación de tecnología y de exportación de servicios, y expedir las certificaciones pertinentes, que anteriormente estaba radicada en cabeza del mencionado Ministerio.

En desarrollo del Decreto número 4176 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expidió la Resolución número 000062 de 2014 que establece la forma, contenido y términos para el registro de los contratos de importación de tecnología ante esta Entidad y automatizó el proceso de solicitud y registro de los referidos contratos.

Los artículos 1° y 2° de la citada Resolución número 000062 disponen:

“Artículo 1°. *Objeto.* Establecer el procedimiento para presentar, registrar y administrar los Contratos de Importación de Tecnología y expedir las certificaciones pertinentes a través del Servicio Informático Electrónico Registros, Autorizaciones y Certificaciones.

Artículo 2°. *Alcance.* Los Contratos de Importación de Tecnología que se registren ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, corresponden a los enmarcados en las siguientes modalidades:

- a) Contratos de licencia de tecnología;
- b) Contratos de licencia de marcas;
- c) Contratos de licencia de patentes;
- d) Contratos de asistencia técnica;
- e) Contratos de servicios técnicos;
- f) Contratos de ingeniería básica;
- g) Los demás contratos tecnológicos...”.

Finalmente, considerando que la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de esta Dirección se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en torno al tema del registro de los contratos de importación de tecnología y sus diferentes modalidades, entre otras a través de los Oficios 044456 y 045537 de 2014 y 031929 de 2015, nos permitimos remitir copia de ellos para su conocimiento.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse en la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Director de Gestión Jurídica (e),

Daniel Felipe Ortega Sánchez.

Anexo: Oficios 044456, y 045537 de 2014 y 031929 de 2015.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 006288 DE 2017

(marzo 22)

Dirección de Gestión Jurídica

100202208-0269

Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2017

Señora

DIANA ORTIZ

catrinne172@gmail.com

Bogotá, D. C.

Referencia: Oficio radicado con el número 902124 del 10 de marzo de 2017, remitido a este despacho por la Coordinación de Derechos de Petición, Consultas y Cartera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cordial saludo señora Diana:

De manera atenta me permito informar a usted que las congregaciones y confesiones religiosas tienen el siguiente tratamiento tributario a la luz de la Reforma Tributaria Estructural Ley 1819 de 2016:

Artículo 145. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 23. Entidades No Contribuyentes Declarantes. “No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de departamentos y de municipios, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos”.

Por lo anterior, se aclara que dichas entidades no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, por lo que su tratamiento fiscal no está sujeto al Régimen Tributario Especial que cubre a otras ESAL.

De otro lado, al incluir la Ley 1819 de 2016 a las congregaciones y confesiones religiosas son declarantes de ingresos y patrimonio, deben solicitar a través de la página web de la entidad www.dian.gov.co en la pestaña servicio al ciudadano/trámites, agendamiento de cita en el punto de contacto más cercano, con el fin de diligenciar el Registro Único Tributario y solicitar toda la información correspondiente a la obligación misma.

Atentamente,

El Director de Gestión Jurídica (e),

Daniel Felipe Ortega Sánchez.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 007407 DE 2017

(marzo 31)

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2017

100202208-0318

Señora

JAZMÍN ROCÍO MURCIA ARIAS

Jefe Financiera Escuela de Posgrados de Policía

Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional -Escuela de Posgrados de Policía-

Avenida Boyacá 142ª -55

espol.gumov@policia.gov.co

Bogotá

Referencia: Radicado 100007700 del 20/02/2017

En el oficio de radicado de la referencia se solicita que este despacho se pronuncie si el Concepto número 076155 de octubre 18 de 2005, en la parte final que se transcribe a continuación, se encuentra vigente?

(...)

Distinta es la situación cuando, por ejemplo, en un taller de reparaciones y mantenimiento de vehículos se suministran algunos de los productos derivados del petróleo como elemento necesario de la prestación del servicio a título oneroso. En tal evento, la base para liquidar y facturar el impuesto sobre las ventas es el valor total del servicio, incluyendo los insumos, repuestos, mano de obra, etc., que se requieran por parte del taller, como está previsto en los artículos 447 y 448 del Estatuto Tributario. Se infiere de lo anterior que para el taller los derivados del petróleo integran la base gravable del IVA en cuanto constituyen componente necesario del servicio prestado, y le otorgan derecho a manejar como descontable el impuesto sobre las ventas pagado al adquirirlos, aplicando el artículo 9° del Decreto 3050 de 1997 (...).

Es menester traer a colación la modificación introducida por el artículo 181 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 444 del Estatuto Tributario, así:

Artículo 444. Responsables en la venta de derivados del petróleo. *Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.* (...) subrayado y cursivo es nuestro.

Por lo tanto se concluye que el inciso final del Concepto número 076155 de octubre 18 de 2005 continúa vigente, siempre y cuando el que comercializa el producto derivado del petróleo no cumpla las condiciones para ser responsable del impuesto sobre las ventas de acuerdo a lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Tributario.

Atentamente,

El Director de Gestión Jurídica,

Daniel Felipe Ortegón Sánchez.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

HACE SABER:

Que la señora Ana Gertrudis Gutiérrez Rodríguez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 41333675 pensionada del Departamento Administrativo de la Función y Gestión de Cundinamarca, falleció el día 27 de mayo de 2016, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó el señor Custodio Sanabria, identificado con la cédula de ciudadanía número 2994291, en calidad de compañero permanente.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 N° 51-53 Torre de Beneficencia piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

Cordialmente,

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

Ciro Nelson Ostos Bustos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700754. 08-V-2017. Valor \$54.500.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00005126 DE 2017

(mayo 5)

por medio de la cual se modifican los artículos 7° y 9° de la Resolución 4992 de 2017.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el literal d) artículo 6° de la Ley 395 de 1997, el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.3.1 del Capítulo 3 del Título I de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio Colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que así mismo, la mencionada ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

Que la Resolución 2602 del 17 de septiembre de 2003 “por la cual se dictan medidas para la prevención y el control de la Rabia de Origen Silvestre en Colombia”, dispone en su artículo 5°, que el ICA podrá establecer ciclos de vacunación en áreas, zonas, municipios, departamentos o todo el territorio nacional en forma obligatoria.

Que el Instituto expidió la Resolución 4992 del 28 de abril de 2017 “por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones para realizar el primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina en el territorio nacional para el año 2017 y se establecen otras disposiciones”, estableciendo como fechas para la realización del primer ciclo de vacunación para el año 2017 del 8 de mayo al 21 de junio de 2017.

Que como resultado de la verificación por parte del programa nacional de rabia silvestre y sus responsables es necesario ampliar las zonas de riesgo incluidas en la Resolución 4992 del 28 de abril de 2017.

Que con el fin de fortalecer la cadena de frío, uno de los componentes principales para el desarrollo del ciclo de vacunación, se evidenció la necesidad de incluir nuevos puntos de distribución en algunos proyectos locales.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 7.8 del artículo 7° de la Resolución 4992 de 2017 el cual quedará así:

“7.8. Putumayo: Puerto Caicedo, Puerto Leguízamo, Puerto Asís, Orito, Valle del Guamuez, Mocoa, Puerto Guzmán, San Miguel y Villa Garzón”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 9° de la Resolución 4992 de 2017, cambiando un ejecutor en el departamento del Cesar y adicionando los siguientes puntos de distribución en los departamentos de Meta y Santander:

Departamento	Proyecto local	Organización ejecutora ganadera autorizada	Distribuidor	Municipio sede del distribuidor
Cesar	Codazzi	Comité de Ganaderos de Codazzi	Comité de Ganaderos de Codazzi	Codazzi
Meta	San Juan de Arama	Asociación de Ganaderos de Ariari	Aganar	Mesetas
Santander	Barrancabermeja	Federación Agropecuaria de Barrancabermeja y del Magdalena Medio	Comité de Ganaderos de Puerto Parra	Puerto Parra

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el numeral 7.8 del artículo 7° y el artículo 9° de la Resolución 4992 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2017.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.

(C. F.).

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORGANIZACIONALES

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0575 DE 2017

(abril 27)

por la cual se trasladan unos cargos de la planta global de la Contraloría General de la República.

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad;

Que el artículo 3° del Decreto número 271 de 2000 establece que mediante resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 30 del Decreto número 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”;

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo;

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es necesario trasladar unos cargos de la Planta global de la Contraloría General de la República;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02, de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente a la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el sector Minas y Energía.

Artículo 2°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el sector Minas y Energía al Despacho de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente.

Artículo 3°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, de la Dirección de Juicios Fiscales a la Dirección de Jurisdicción Coactiva.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2017.

La Gerente del Talento Humano,

Luisa Fernanda Morales Noriega.
(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0576 DE 2017

(mayo 3)

por la cual se trasladan unos cargos de la planta global de la Contraloría General de la República.

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad;

Que el artículo 3° del Decreto número 271 de 2000 establece que mediante Resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 30 del Decreto número 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”;

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo;

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es necesario trasladar un cargo de la Planta global de la Contraloría General de la República;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel Administrativo, Grado 03 del Centro de Estudios Fiscales a la Dirección de Recursos Físicos.

Artículo 2°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 de la Dirección de Atención Ciudadana a la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para la Sector Defensa, Justicia y Seguridad.

Artículo 3°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02 de la Dirección de Promoción y Desarrollo del Control Ciudadano a la Dirección de Estudios Sectoriales de la Contraloría Delegada para la Sector Defensa, Justicia y Seguridad.

Artículo 4°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02 de la Dirección de Atención Ciudadana a la Oficina Jurídica.

Artículo 5°. Trasladar un (1) cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 02 de la Dirección de Atención Ciudadana a la Oficina Jurídica.

Artículo 6°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Infraestructura Física, Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional a la Oficina Jurídica.

Artículo 7°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02 de la Dirección de Jurisdicción Coactiva a la Oficina Jurídica.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2017.

La Gerente del Talento Humano,

Luisa Fernanda Morales Noriega.
(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0577 DE 2017

(mayo 5)

por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad;

Que el artículo 3° del Decreto número 271 de 2000 establece que mediante resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 30 del Decreto número 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”;

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo;

Que en el Acta número 04 del 17 de abril de 2017 de la Colegiatura de Guaviare, se decide favorablemente el traslado del cargo que ocupa la funcionaria Johanna Marcela Trujillo Rodríguez, Profesional Universitario Grado 01, del Grupo de Vigilancia Fiscal al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Guaviare;

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es procedente trasladar un cargo de la Planta global de la Contraloría General de la República;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Guaviare al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la misma Gerencia Departamental.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2017.

La Gerente del Talento Humano,

Luisa Fernanda Morales Noriega.
(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0578-2017 DE 2017

(mayo 5)

por medio de la cual se levanta temporalmente la suspensión de la vigencia de unas listas de elegibles del Concurso de Méritos CGR-UN-2015.

El Contralor General de la República, en uso de sus facultades constitucionales y las especiales conferidas por el Decreto-ley 268 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Organizacional número OGZ-0512 de noviembre 3 de 2016, publicada en el **Diario Oficial número 50052 de noviembre 9 de 2016, se suspendió temporalmente la vigencia de las listas de elegibles producto del Concurso de Méritos CGR-UN-2015, por el término de seis (6) meses (hasta 8 de mayo de 2017- contados a partir de la fecha de su publicación)**, conforme a la relación comprendida en el considerando segundo y artículo primero de la resolución en mención;

Que la suspensión antes aludida, se prorrogó por el término de seis (6) meses más contados a partir del 9 de mayo de 2017, conforme lo dispuesto por la Resolución Organizacional número OGZ-0573-2017 del 24 de abril de 2017, publicada en el **Diario Oficial** número. 50215 de abril 25 de 2017;

Que desde la fecha de agotamiento de la mayoría de los nombramientos para los cargos objeto del Concurso –(19 de enero de 2016 y 16 marzo de 2016)– a hoy, no ha sido posible contar con respaldo presupuestal total – Rubro de Gastos de Personal – dentro de la pasada y actual vigencia fiscal, que ampare el nombramiento para los cargos de carrera administrativa especial en vacancia definitiva, generados en fecha posterior al Concurso CGR-UN 2015;

Que la Resolución Reglamentaria número 069 de 2008, por la cual se adopta el procedimiento para la provisión de vacantes mediante la utilización de las listas de elegibles, se definen criterios para la unificación de la misma y se modifica parcialmente la Resolución número 043 de 2006, expresa en su artículo 2°, lo siguiente: "Artículo 2°. Estudio técnico. Para la utilización y la unificación de las listas de elegibles, la Gerencia del Talento Humano a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano hará un estudio técnico en coordinación con las distintas dependencias de la Contraloría General de la República, sobre la necesidad de provisión de cargos vacantes en donde se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal, los perfiles ocupacionales, los procesos vigentes en la cadena de valor de la Entidad, el nivel jerárquico, el grado y las competencias laborales requeridas para el empleo a proveer" (negrilla y subraya extra texto), estableciéndose que a la fecha, no obstante estar formalizado el Estudio Técnico en Versión 2.0 con fecha corte de vacantes definitivas a 31 de marzo de 2017, persiste la ausencia de disponibilidad presupuestal total;

Que no obstante lo anterior, se establece a través de certificación expedida por la Dirección de Gestión de Talento Humano con Oficio número 2017IE32231 de abril 18 de 2017, que del periodo comprendido del 1° de enero al 31 de marzo de 2017, se han presentado treinta (30) vacantes definitivas (con excepción de una, ocupada provisionalmente por circunstancia excepcional) en cargos de carrera administrativa especial, implicando con ello liberación de recursos presupuestales para la actual vigencia fiscal de 2017 –gastos de personal de nómina–, en cuantía de **\$2.358.345.370.00**; saldo disponible que permite al nominador la utilización de algunas listas de elegibles para cubrir parcialmente unas de las vacantes definitivas en cargos de carrera administrativa, estrategia que aunque en mínima proporción mitiga en alguna medida la sentida necesidad del servicio que generan dichas vacantes a la entidad para la ejecución en especial de sus procesos misionales;

Que por lo establecido en el considerando en precedencia, para la adopción de criterios objetivos de priorización en la selección de los cargos vacantes definitivos de carrera administrativa especial que se puedan amparar en la disponibilidad liberada antes relacionada, se tienen en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Personal (Num. 10. Artículo 10 Decreto-ley 268 de 2000) contenidas en Acta número 012 Sesiones Ordinarias 2016-2017 y de la Gerencia de Talento Humano, al coincidir, que conforme a las preceptivas de la Resolución Reglamentaria número 069 de 2008 y ante la disponibilidad parcial de recursos presupuestales como quedó establecido anteriormente, se dé prelación al cubrimiento de vacantes definitivas en el Nivel Desconcentrado, toda vez

que en dicho Nivel se genera mayor impacto negativo para el cumplimiento del Plan Estratégico y Planes de Acción, toda vez que las Plantas de Personal de las Gerencias Departamentales Colegiadas son muy limitadas y en este orden cualquier novedad de personal afecta en gran medida los resultados estimados;

Que de igual forma se reclama por vía de los responsables en el Nivel Central del Macro Proceso de Apoyo - Gestión de Recursos de la Entidad, el cubrimiento de las vacantes definitivas de carrera administrativa en sus dependencias, ya que la falta de disponibilidad de estos cargos, impactan a más del apoyo a los planes estratégicos y de acción de los procesos misionales, en buena medida al Proceso de Fortalecimiento Institucional, que demanda acciones adicionales por estas dependencias para su ejecución, seguimiento y control;

Que conforme lo previsto en los considerandos anteriores y atendiendo los criterios de priorización ya enunciados, basados principalmente en necesidades del servicio, el Estudio Técnico para la utilización y unificación de listas de elegibles con corte de vacantes definitivas de carrera administrativa especial a 31 de marzo de 2017; en aras de potencializar el uso de listas de elegibles en forma directa (Es decir, para el Nivel Desconcentrado: vacantes iguales al empleo objeto del concurso, se proveerán en estricto orden de mérito con la lista de elegibles del mismo proceso, perfil ocupacional, nivel jerárquico, grado y sede de trabajo del cargo convocado. Para el Nivel Central: vacantes iguales, al empleo objeto del concurso, se proveerán en estricto orden de mérito con la lista de elegibles del mismo proceso, perfil ocupacional, nivel jerárquico y grado, de conformidad con la convocatoria) como lo disponen en su orden y en forma preclusiva la Resolución Reglamentaria número 069 de 2008 en el numeral 2 de los artículos 3° y 4°; los recursos no comprometidos o mejor liberados en el rubro de gastos de personal de nómina para la actual vigencia fiscal de 2017, ampararían el uso en la modalidad referida de las listas de elegibles del Nivel Desconcentrado de las siguientes Convocatorias: 001-15 (Sede Boyacá); 003-15 (Sede Valle del Cauca); 004-15 (Sede Huila); 013-15 (Sede Risaralda); 014-15 (Sedes Arauca, Bolívar, Caquetá y Norte de Santander); 021-15 (Sedes Antioquia y Cesar); 022-15 (Sedes Huila y Nariño); 047-15 (Sedes: Amazonas, Antioquia, Caquetá, Casanare, Cesar, Magdalena, Meta y San Andrés); 050-15 (Sedes: Casanare, Cauca y Valle del Cauca) y 054-15 (Sede Córdoba). Y para el Nivel Central de las siguientes Convocatorias: 043-15 (Sede Bogotá) y 044-15 (Sede Bogotá); para los siguientes cargos en su orden:

NIVEL DESCONCENTRADO

CONVOCATORIA	CARGO	MACROPROCESO	RESOLUCIÓN ORDINARIA	No. DE CARGOS	SEDE
Convocatoria 001-15	AUXILIAR OPERATIVO - GRADO 01	APOYO	ORD-81117-4240-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ
Convocatoria 003-15	AUXILIAR ADMINISTRATIVO - GRADO 03	APOYO	ORD-81117-4245-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE VALLE
Convocatoria 004-15	SECRETARIA (O) - GRADO 04	APOYO	ORD-81117-4250-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE HUILA
Convocatoria 013-15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 01	CONTROL FISCAL MICRO	ORD-81117-4261-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE RISARALDA
Convocatoria 014-15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 01	CONTROL FISCAL MICRO	ORD-81117-4262-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ARAUCA
			ORD-81117-4264-2015 DE 18-12-15	3	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOLIVAR
			ORD-81117-4265-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
			ORD-81117-4269-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
Convocatoria 021-15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 02	CONTROL FISCAL MICRO	ORD-81117-4283-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
Convocatoria 022-15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 02	CONTROL FISCAL MICRO	ORD-81117-4285-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CESAR
			ORD-81117-4288-2015 DE 18-12-15	3	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE HUILA
Convocatoria 022-15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 02	CONTROL FISCAL MICRO	ORD-81117-4289-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO
			ORD-81117-4311-2015 DE 18-12-15	2	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE AMAZONAS
Convocatoria 047-15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 01	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA	ORD-81117-4312-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
			ORD-81117-4314-2015 DE 18-12-15	3	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAQUETÁ
			ORD-81117-4315-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE
			ORD-81117-4316-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CESAR
			ORD-81117-4320-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE MAGDALENA
			ORD-81117-4321-2015 DE 18-12-15	3	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE META
			ORD-81117-4322-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SAN ANDRÉS
			ORD-81117-4329-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE
Convocatoria 050-15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 02	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA	ORD-81117-4330-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CAUCA
			ORD-81117-4333-2015 DE 18-12-15	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE VALLE
			ORD-81117-0677-2016 DE 23-02-16	1	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA

NIVEL CENTRAL

CONVOCATORIA	CARGO	MACROPROCESO	RESOLUCIÓN ORDINARIA	No. DE CARGOS	Descripción Centro de Costo
Convocatoria 043-15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 01	GESTIÓN RECURSOS DE LA ENTIDAD	ORD-81117-4307-2015 DE 18-12-15	3	SEDE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
Convocatoria 044-15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 01	GESTIÓN RECURSOS DE LA ENTIDAD	ORD-81117-4308-2015 DE 18-12-15	4	SEDE BOGOTÁ - OFICINA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA

Que en el orden planteado, para lograr la utilización de las listas de elegibles de las Convocatorias relacionadas en el considerando en precedencia, se requiere a través de la presente Resolución, levantar temporalmente la suspensión de la vigencia de las

mismas, mientras se surten los nombramientos correspondientes, por el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución, como en efecto se ordenará;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución y durante el término de ocho (8) días hábiles **levantar temporalmente la suspensión de la vigencia de las listas de elegibles** dispuesta mediante las Resoluciones Organizacionales números OGZ-0512-2016 de noviembre 3 de 2016 y OGZ-0573-2017 de abril 24 de 2017, correspondientes a las Convocatorias del Nivel Desconcentrado: 001-15 (Sede Boyacá); 003-15 (Sede Valle del Cauca); 004-15 (Sede Huila); 013-15 (Sede Risaralda); 014-15 (Sedes: Arauca, Bolívar, Caquetá y Norte de Santander); 021-15 (Sedes Antioquia y Cesar); 022-15 (Sedes Huila y Nariño); 047-15 (Sedes: Amazonas, Antioquia, Caquetá, Casanare, Cesar, Magdalena, Meta y San Andrés); 050-15 (Sedes: Casanare, Cauca y Valle del Cauca) y 054-15 (Sede Córdoba). Y para el Nivel Central de las siguientes Convocatorias: 043-15 (Sede Bogotá) y 044-15 (Sede Bogotá); producto del Concurso de Méritos CGR – UN 2015, adoptadas mediante Resoluciones Ordinarias cuyos números, fechas, sede de trabajo, se encuentran relacionadas en el penúltimo considerando que antecede, y conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2°. Disponer la publicación de esta resolución en el *Diario Oficial*, como también en los medios masivos de comunicación de la Entidad o en Link del Concurso: <http://www.contraloria.gov.co/contraloria/talento-humano/concurso-de-meritos>

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2017.

El Contralor General,

Edgardo José Maya Villazón.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0579 DE 2017

(mayo 5)

por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad;

Que el artículo 3° del Decreto número 271 de 2000 establece que mediante resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 30 del Decreto número 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”;

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo;

Que en el Acta número 010 del 8 y 14 de marzo de 2017, los miembros de la colegiatura de la Gerencia Departamental Risaralda, emitieron concepto favorable para asignar al funcionario James Álvarez Lenis, Profesional Universitario, Código 02, del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva al Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Risaralda;

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es procedente trasladar un cargo de la Planta global de la Contraloría General de la República;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel profesional, Grado 02, del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Risaralda al Grupo de Vigilancia Fiscal de la misma Gerencia Departamental.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2017.

La Gerente del Talento Humano,

Luisa Fernanda Morales Noriega.

(C. F.).

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

AVISA:

Que José Antonio Montaña Malagón, identificado con cédula de ciudadanía número 1186350 de Ventaquemada, Boyacá, en calidad de cónyuge, ha solicitado mediante Radicado E-2017-59966 del 29 de marzo de 2017, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Ana Cecilia Bohórquez de Montaña (**q. e. p. d.**), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20340109 de Bogotá, fallecido(a) el día 24 de enero de 2017.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

Janine Parada Nuván.

Dirección de Talento Humano.

Radicación S-2017-60661

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700756. 08-V-2017. Valor \$54.500.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

AVISA:

Que, Laura Victoria Sánchez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 24078726 de Soatá, Boyacá, en calidad de cónyuge, ha solicitado mediante Radicado E-2017-62984 de 3 de abril de 2017, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Belarmino Carreño Correa (**q. e. p. d.**), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17134366 de Bogotá, D. C., fallecido el día 2 de noviembre de 2016.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

Janine Parada Nuván.

Dirección de Talento Humano,
Secretaría de Educación del Distrito Bogotá, D. C.

Radicación S-2017-56938

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700760. 08-V-2017. Valor \$54.500.

Seguridad San Martín Ltda.

AVISOS

“Se informa que la Superintendencia de Industria y Comercio, Mediante Resolución número 18645 de 2017 abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de Co-sequín Limitada y Seguridad San Martín Limitada por presuntas infracciones al régimen de protección de la competencia (numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992), por su actuar en procesos de Licitación Pública.

Así mismo, a través de dicha resolución se abrió investigación y se formuló pliego de cargos en contra de Jhon Ríos Molina y Orlando Tique Rodríguez, por presuntamente actuar en contra de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Por lo tanto, en los términos previstos por el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 157 del Decreto 19 de 2012, los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer, al expediente radicado con el número 15-81775, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio”.

El Representante Legal,

Orlando Tique Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700755. 08-V-2017. Valor \$54.500.

Cooperativas del Magisterio

AVISOS

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2017

La señora Niño Amaya Mariela quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 51666583 falleció en la ciudad de Bogotá, el día 5 abril de 2017. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N°. 19-15 en Bogotá, D. C., se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,
La Gerente Financiera,

María Hilde Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700762. 08-V-2017. Valor \$54.500.

Seguridad San Martín Ltda.

AVISOS

“Se informa que la Superintendencia de Industria y Comercio, Mediante Resolución número 18645 de 2017 abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de Cosequín Limitada y Seguridad San Martín Limitada por presuntas infracciones al régimen de protección de la competencia (numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992), por su actuar en procesos de Licitación Pública.

Así mismo, a través de dicha Resolución se abrió investigación y se formuló pliego de cargos en contra de Jhon Ríos Molina y Orlando Tique Rodríguez por presuntamente actuar en contra de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Por lo tanto, en los términos previstos por el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 157 del Decreto 19 de 2012, los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer, al expediente radicado con el número 15-81775, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio”.

El Representante Legal,

Orlando Tique Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700753. 08-V-2017. Valor \$54.500.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 738 de 2017, por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte 5 y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo.	1
MINISTERIO DEL TRABAJO	
Decreto número 739 de 2017, por el cual se nombra al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).....	4
Decreto número 741 de 2017, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.	4
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 4 0361 de 2017, por la cual se da por terminado un encargo y se hace otro.....	4
Resolución número 4 0383 de 2017, por la cual se efectúa un nombramiento provisional. .	5
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 0001208 de 2017, por la cual se establecen la condiciones, características de seguridad y los rangos de precios al usuario para servicios prestados por los Centros de Enseñanza Automovilística.....	5
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	
Decreto número 737 de 2017, por medio del cual se hace un nombramiento.....	6
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	
Resolución número 2017-0029707 de 2017, por la cual se fija el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios en el pago de contribución, a las personas naturales y jurídicas sometidas a control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.....	6

	Págs.
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Agencia Nacional de Minería	
Resolución número 033 de 2017, por medio de la cual se declara la terminación del área de reserva especial Doña Teresa declarada y delimitada mediante el Decreto número 1494 del 3 de junio de 2003.....	7
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Oficio número 004884 de 2017.....	9
Oficio número 003059 de 2017.....	10
Oficio número 900198 de 2017.....	10
Oficio número 900298 de 2017.....	11
Oficio número 900805 de 2017.....	12
Oficio número 901007 de 2017.....	13
Oficio número 900887 de 2017.....	13
Oficio número 901162 de 2017.....	14
Oficio número 901729 de 2017.....	17
Oficio número 901907 de 2017.....	17
Oficio número 901904 de 2017.....	18
Oficio número 901867 de 2017.....	19
Oficio número 901849 de 2017.....	19
Oficio número 901878 de 2017.....	19
Oficio número 901864 de 2017.....	20
Oficio número 901866 de 2017.....	20
Oficio número 901865 de 2017.....	21
Oficio número 901875 de 2017.....	21
Oficio número 901850 de 2017.....	22
Oficio número 901879 de 2017.....	22
Oficio número 003724 de 2017.....	23
Oficio número 004976 de 2017.....	23
Oficio número 004979 de 2017.....	24
Oficio número 005032 de 2017.....	24
Oficio número 005033 de 2017.....	24
Oficio número 005090 de 2017.....	25
Oficio número 005100 de 2017.....	25
Oficio número 005080 de 2017.....	26
Oficio número 005078 de 2017.....	26
Oficio número 005079 de 2017.....	27
Oficio número 005233 de 2017.....	27
Oficio número 005197 de 2017.....	28
Oficio número 005858 de 2017.....	28
Concepto general número 900479 de 2017	30
Oficio número 006276 de 2017.....	30
Oficio número 006288 de 2017.....	31
Oficio número 007407 de 2017.....	31
Unidad Administrativa Especial de Pensiones	
El Subdirector de Prestaciones Económicas, hace saber que Ana Gertrudis Gutiérrez Rodríguez, falleció y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó Custodio Sanabria	32
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 00005126 de 2017, por medio de la cual se modifican los artículos 7° y 9° de la Resolución 4992 de 2017.....	32
VARIOS	
Contraloría General de la República	
Resolución organizacional número OGZ-0575 de 2017, por la cual se trasladan unos cargos de la planta global de la Contraloría General de la República.	32
Resolución organizacional número OGZ-0576 de 2017, por la cual se trasladan unos cargos de la planta global de la Contraloría General de la República.	33
Resolución organizacional número OGZ-0577 de 2017, por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.	33
Resolución organizacional número OGZ-0578-2017 de 2017, por medio de la cual se levanta temporalmente la suspensión de la vigencia de unas listas de elegibles del Concurso de Méritos CGR-UN-2015.	33
Resolución organizacional número OGZ-0579 de 2017, por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.	35
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que José Antonio Montaña Malagón, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Ana Cecilia Bohórquez de Montaña (q. e. p. d).....	35
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que, Laura Victoria Sánchez Gómez, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Belarmino Carreño Correa (q. e. p. d).....	35
Seguridad San Martín Ltda.	
“Se informa que la Superintendencia de Industria y Comercio, Mediante Resolución número 18645 de 2017 abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de Cosequín Limitada y Seguridad San Martín Limitada	35
Cooperativas del Magisterio	
Avisa que Niño Amaya Mariela, falleció quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N°. 19-15 en Bogotá, D. C.....	36
Seguridad San Martín Ltda.	
“Se informa que la Superintendencia de Industria y Comercio, Mediante Resolución número 18645 de 2017 abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de Cosequín Limitada y Seguridad San Martín Limitada	36